

Fno

De

1719

Libro Capitular de Acuerdos celebrados
por los señores Conde Justicia y Procurador
de ella, este año de 1719 =



Cincuenta maravedis.

EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOVENA
Y NUEVE.

En la villa de Puerto en quatro dias del mes de Enero de mil
setecientos quatro y nueve años, se juntaron a causado los
señores Consejo Justicia y Provisión desta villa, como lo
ordenado es y costumbre, en virtud de ^{fuero} D. Luis del Puerto
Jefe de la villa abogado de los Reales Consejos coned. de
esta villa = D. Luis Antonio de Gamir Aguilera, Alcalde de
castillo y R. = D. Pedro Felix de Olvera Alquerit mayor = D.
Antonio de los Noldan Alferes mayor y R. = D. Juan Man
de Dios = D. Estevan de Almirante Almirante = D. Fran. de la Cruz
y D. Antonio de Almirante y de Almirante, y asimismo acordaron lo siguiente.

Comision de la fiesta
del Corpus

Nombraron por todos los señores por diputados comision de la fiesta
principal del Santissimo Sacramento que esta villa celebra
cada estremo año en virtud y orden, a D. Antonio Jofre de
los Noldan, y D. Estevan de Almirante Almirante de Almirante, y
de los en carga cuiden y tomen con particular cuidado la celebracion
de esta fiesta, y que sea con la mayor solemnidad, que es de la
orden de esta villa, para lo qual y que quedan por venir los donen
tos deudas de alimentos que para dho efecto se estan señalados
de los caudales de Almirante propios y ajenos que estan en Almirante
Almirante por venir que pudieren conseguir, y que den y pongan
esta de pago en forma de ellos, de la de Almirante y comision de pago
al y de Almirante que para todo lo que se quiere y es necesario
con calidad de que no se demore con pago con R. de Almirante
Justificacion, luego que se fenezca esta fiesta, para que con
su distribucion.

Diputado de Cuentas

Nombraron por todos los señores por diputado para que por
esta villa y en su nombre asista a tomar cuentas, y con

madern, sacenmad que seo fierre de Caudales p
dicio deeste conrejo, en el dho curso de este presente año,
pedir sobre ello lo que seo fuerca y combenga, a D^o Escrivano
de S^o Almirante Almirante D^o de esta villa, y para ello lo an ex
pendiente, se le da el poder y comision experial y gra
que de dho se nequiere y es necesario, con facultad de y
diciar y en limitacion alguna

Diputados de yeguas

Combraron para este presente año, p^o Diputados de
yeguas, una y para de Cavallos, y que cumplan de lo dello p
teniente, y que se cumplan y guarden las Reales Orde
expedidas sobre ello, a D^o Antonio J^o de Torres y Notarian,
D^o Escrivano de S^o Almirante Almirante D^o de esta villa, y
lo qual lo anexo y pendiente se le da el poder y comision
experial y gra. que de dho se nequiere y es necesario sin li
tacion alguna

Diputado de Cortas

Combraron p^o J^o de Cortas p^o Diputado de Cortas y de
de las dehesas, montes y arbolados de el termino de la d^o
p^o de este presente año, y que se de, se guarden y cumplan la
Reales ordenes que sobre ello tratan a D^o Antonio J^o de
Torres y Notarian D^o de esta villa, para lo qual lo anexo y de
dise se le da el poder y comision que de dho se nequiere y es
necesario sin limitacion alguna, y p^o el curso de
fue ayutado

Diputado de cartas y pleitos

Combraron p^o J^o de Cortas para este presente año, p^o Dipu
de cartas que mereca de el conrejo lo que cubiere esta villa,
cuenta de ellas, cuide de sus res puestas, y se pedir los d^o
que seo fuerca, y que en n^o de este conrejo a demie la de
y p^o comision de qual quier pleitos y p^o nomies que d^o
y cubiere en qual quier tribunales, y de cuenta

de lo que acaeriere, y gastos que en ello se ofrescan, a D.
Antonio de Gamir Taguiera, D. de. Navarra, para lo qual y lo
anexo y de pendiente, se le da el poder y comision, especial y
gral que de dho se requiere y es necesario, con facultad de ynduccion

Diputado de obras pu.

Combraron por todos Doctos por tiempo de este presente año, y de
de obras pu. que en esta pobra de Navarra, ibarza, y Remonera tal
queso ferezieren, y de cuenta de las que se engeritaren, y pidie
relacion al pregon, y Remonera endime por Doctos, sustanci
ando sobre ello los autos que se ofrieren, y reconocidos en
esta dno acaeridas las que se le vieren a D. Antonio de
Gamir y Lee D. de Navarra, para lo qual lo anexo y de
pendiente, se le da el poder y comision que de dho se requiere y
es necesario, con facultad de ynduccion, y limitacion alguna,
y por el dho dho fue aceptado

Diputados de guerra

Combraron por todos Doctos por tiempo de este presente año, y de
diputados de guerra que en dho de alos Tamientos de solados que
pasaren, mantuvieren, y se aguarrelasen, y que esten en completo
de indias, y de muniçion de subsistencia y armamentos, y de
cuenta de lo que se ofresca, a D. Luis Antonio de Gamir Taguiera
y Juan de Lee D. de Navarra, D. de Navarra, para lo qual lo ane
do y de pendiente, y gastos que en ello se ofrieren hacer, se le da
el poder y comision especial y gral que de dho se requiere y
es necesario con facultad de ynduccion, y limitacion al
guna, y por los dho dho fue aceptado

Diputados de visitas

Combraron por todos Doctos por tiempo de este presente año, y de
diputados de visitas que en nombre de esta dila, cuiden de vi
sitar las Personas de autoridad que en dho y por ella
aquien se deca cumplimentar, y poner de puestas con lo que
se deca hacer, a D. Antonio de Gamir Taguiera y Juan de Lee
de Navarra D. de Navarra, para lo qual lo anexo y de pen
diente se le da el poder y comis. que de dho se requiere y es necesario



Deinte maravedis.

SELEO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARENA
TA Y NVEVE

Diputados de prerios y mont.

Combraron p. todos Botos para este presente año p. Diputados
para la porturas de prerios de monte y mientos, y que cui de
acuerdo a D. Juan Manuel de Velaz, Presidor de la Villa, y
alos demas Capitulares que al presente son, y en adelante fueren
para que al tenen poseermentas, en la forma acostumbrada y
como es de suyo.

Diputados de la fiesta de la
purisima concepcion

Combraron por todos Botos por Diputados que cui de
la celebracion de la fiesta que esta dita tiene anualmente en el
convento de S. Pedro de ella a la Purisima Concepcion de
Maria Santisima, que es ocho de Diciembre, de cada represente
año, Patrona y Protectora de esta Villa, y que tiene hechas de
a D. Luis Alonso de Gamir y de D. Alonso de Plancha
deca Presidencas de esta Villa, para lo qual y lo anexo y lo que
debe de ser de el Poder y comision que de Dios viene que
y es necesario, sin limitacion alguna, y p. su dho fue aceptado

Diputado de Artes

Combraron por todos Botos por Diputados de Artes
de las fabricas de seda y lana de ella, y de sus ofiis que ay en ella, y su
orden para este presente año, a D. Juan de Plancha y de
deca, para cui de, y que cui de al anexo con su
gobierno de las fabricas, y ofiis, de la de el Poder y comision
que de Dios viene que es necesario, sin limitacion alguna
y p. el suo dho fue aceptado

Diputado de Audiencia

Combraron p. todos Botos por Diputados para este presente
año, de la Audiencia de que es de esta Villa, y de su comision de



Sello Quarto, veinte y siete maravedis, año de mil setecientos y cuarenta y nueve.

Coruan de Arriaga, Abogado de la Real Audiencia de esta villa, para sus fines Reaudecion y buencabro, veleta el Poder y comision que se dio para que se generase con limitacion alguna, y en la cultura de yndia, y por el uso dho fue aceptado

May. de Consejo

Combraron para este presente año, p. ^{mo} May. de este Consejo, a D. Juan de Santaella de Arriaga, que apedado se le nombre por honra del honor de arriaga que tiene en esta villa en funciones Publicas, para que no le dan el Poder especial y Gral. que se dio para que se generase, con libre y franca ^{gr} para que tome, y exerca y en nombre de este Consejo pericia y sobre todas que le pertenecen y achiaren por quales quisi causas y denuncias, y por otra razon que sea, se que se veian en forma, y se leen carga para que al presente se le. ^{mo} Juan. de la obra via de esta villa, lame moua de breve y medio en cada año que esta villa le paga y fundo Obenia de la pinta, que impedido de cuenta en el dho de la fuente del Rey, y consuevo de legasen en cuenta de su cargo, y se le haga saber este nombramiento para que lo use y se obligue y se le guarden las preeminencias que por dha razon se usaron

Alcaldes de este dho y hita capullo

Combraron para este presente año, p. Alcaldes de este dho de sedas de esta dha, y que usaron de dha fabrica, su aumento y conservación, y observacion de sus ordenanzas, y para el caso de hita se da en capullo, al Mon de Santa Boca negra, Juan. Tied, y Thomas de los hijos de Arriaga, y para que tomen y exerzan, y se conozcan con las ropas, diron, telas, tornillos de hita se da, cosa mien y apueuen para muestros de dha artes y oficios, y aver las denuncias que se oyeren y aemas que

conducia, solida et poder y comision especial de
General que quedo de sena quiere y es necesario, sin limi-
tacion alguna

Maiorales de Navarra

Combraron por Maiorales de Navarra de este
año de esta villa para este presente año a D. J. de Anzoa
el mayor, y D. J. de Anzoa el menor deinos. Navarra, G.
que los vea y exorra, haga visitas de denuncias
examen de maestros y demas que sea fuerza, vedada el
Poder y comision especial y G. que quedo de sena quiere,
es necesario sin limitacion alguna

Maioral de la fab. de Navarra

Combraron para este presente año, el Maioral de la fab.
y pedidos de la villa de esta villa, y que cuide de su aumento
y con decaucion, a Juan Lopez de la uera deinos de la villa
para que los vea y exorra, haga visitas de denuncias
denuncias, sellar las Propas que establecieron a
N. de la fab., deinos de la fab., y hazer exa-
men de maestros y demas que sea fuerza, vedada el
Poder y comision que es necesario

Cordoneros

Combraron para este presente año el J. de los del Oficio
de cordonero de esta villa, a D. J. de los Santos de
uno de los, para que los vea y exorra, haga visitas
denuncias de denuncias examen de maestros
y demas que sea fuerza, vedada el Poder y comision que
es necesario

Contrastes

Combraron para este presente año el J. de los contrastes de
las cosas de pesos y medidas, el J. de los contrastes de la
deca a Juan de la villa, y el J. de los contrastes de la
deca de la villa deinos de la villa, para que los vea y exorra,
y denuncias de denuncias examen de maestros
y demas que sea fuerza, vedada el Poder y comision que
es necesario

7^o,
Azerite

Combraron frades de los molinos de Azerte de Avilla
y sacaron para este presente año a Matheo de Galber,
y Jhn Matia de Avilla, para cuyo no hacer visitas
denunniaciones y demas que se ofrezca, se les da el poder y comision
entro necesario

Carpinteria

Combraron frades de Avilla de Avilla de Avilla de Avilla
de Avilla para este presente año, a Luis Gorn. Touedano y Jhn
Matia de Avilla, para cuyo no hacer visitas
denunniaciones y demas que se ofrezca,
se les da el poder y comision entro necesario

Marifes

Combraron frades de Avilla de Avilla de Avilla de Avilla
de Avilla para este presente año, a Jhn Matia de Avilla,
Antonio de Ortega, Matheo de Avilla, y Manuel de Avilla de Avilla,
para cuyo no hacer visitas denunniaciones exa-
men de maestros y demas que se ofrezca, se les da el
poder y comision entro necesario

Zapateria

Combraron frades de Avilla de Avilla de Avilla de Avilla
de Avilla para este presente año, a Jhn Matia de Avilla,
y Blas de Avilla de Avilla de Avilla, para
cuyo no hacer visitas denunniaciones y demas
que se ofrezca, se les da el poder y comision
entro necesario

Apriadores de

Combraron frades de Avilla de Avilla de Avilla de Avilla
de Avilla para este presente año, a Jhn Matia de Avilla,
Antonio de Ortega, Matheo de Avilla, y Manuel de Avilla de Avilla,
para cuyo no hacer visitas denunniaciones exa-
men de maestros y demas que se ofrezca, se les da el
poder y comision entro necesario



Dei re marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVLVE.

Caneros

Combraron p^a este presente año, p^a el cuido de las Aguas, fuentes, y Canerías, Concejiles y particulares, y quide cuenta de qual quiera obra que se ojerca haer en ello a Manuel Antonio de Ortega, y Juan Matheo de la Cruz de la Villa, para que no haer visitas denunziaciones y demas que se ojerca, se les da el Poder y comision endro necesario

Malinos de San

Combraron p^a este presente año, p^a el cuido de los molinos de San, o finca de Paraceras, y hornos de la a Diego Garcia Tesoro, y Marcos Garcia de la Cruz de la Villa, para que no haer visitas denunziaciones y demas que se ojerca, se les da el Poder y comis, endro necesario

Malinos de Sumaque

Combraron p^a este presente año, p^a el cuido de los molinos de Sumaque de esta villa, y de las minas de Paraceras de ella, para que no haer visitas denunziaciones y demas que se ojerca, se les da el Poder y comision endro necesario

Corambre

Combraron p^a este presente año, p^a el cuido de Corambre que se ojerca, para que no haer visitas denunziaciones y demas que se ojerca, se les da el Poder y comision endro necesario

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE. 7^o**

mas que se ofrezcan, se le da el Poder y comission ende en no se

Fuente Mitama

Combraron para este presente año, el Alcalde de el Agua de la fuente Mitama de el termino de esta Villa, a Juan Ruiz Blanco de ella, para el año de 1800, el Repartimiento, hacer visitas de denuncias y demas que se ofrezca, se le da el Poder y comission ende en no se necesario.

Fuente de Sag. La

Combraron para este presente año, el Alcalde de el Agua de la fuente de Sagrera termino de Avila, a Juan Moyano de ella, para el año de 1800, el Repartimiento, hacer visitas de denuncias y demas que se ofrezca, se le da el Poder y comission ende en no se necesario.

Zumadero de Ten. La

Combraron para este presente año, el Alcalde de el Agua de el Zumadero de Tenilla termino de Avila, a D.ª. ordonez de ella, para el año de 1800, el Repartimiento, hacer visitas de denuncias y demas que se ofrezca, se le da el Poder y comission ende en no se necesario.

Lo fondo de Ten. La

Combraron para este presente año, el Alcalde de el Agua de el partido de lo fondo de Tenilla termino de Avila, a Juan de la Cruz de ella, para el año de 1800, el Repartimiento, hacer visitas de denuncias y demas que se ofrezca, se le da el Poder y comission ende en no se necesario.

Lamata

Combraron para este presente año, el Alcalde de el Agua

del partido del sitio de Lamaza termino de la villa
a d. f. ordena de uno de ella, para uno de los Partimientos
de las ditas denuncias y demas que se fueren
de la d. f. el Poder y comision endio necesario

Fuente de Alcores

Combraron para este presente año, y para el de adelante
de la fuente de el sitio de Alcores termino de la villa, a d. f.
de uno de ella, para uno de los Partimientos, para uno de
las denuncias y demas que se fueren, de la d. f. el Poder
y comision endio necesario

Almedinilla

Combraron para este presente año, y para el de adelante
de la fuente de el sitio de Almedinilla termino de la villa
a d. f. Lope de uno de ella, para uno de los Partimientos
de las denuncias y demas que se fueren, de la d. f. el Poder
y comision endio necesario

Depositario de Gastos de Jues.

Combraron para este presente año, y para el de adelante, en
poder entrem lo mas aue d. f. que se aplicaren de con d. f.
para gastos de Justicia a d. f. Lope de uno de ella, y
aquien de la d. f. el Poder y comision endio necesario, y
que lo ve y oviere, y peruna todo lo que se aplicaren
adho efecto, de los merinos y cartas de pago, y de lo
de dar cuenta con pago cada que se le mande, y de lo que
ver para que lo acrete se oblique y asiente, a d. f. de la villa

Depositario de penas de Cami.

Combraron para este presente año, y para el de adelante, en
m. f. que se aplicaren de con d. f. para la camara
de v. l. el Duque m. f. a d. f. Lope de uno de ella, y
aquien de la d. f. el Poder y comision endio necesario, y
ante a v. l. f. a d. f. de la villa, y para v. l. y peruna

de los mrs que se aplicaren adho efecto,
y cartas de pago, se le da el poder en dho poder
ade dar cuenta cada quese le mande

Depositario de Arid.

Combraron para este presente año, desde primero de Enero, hasta
fin de Dic. de el, por depositario de los mrs que procedieren de
los arid. particulares de questa villa dha, a Antonio Dillalta
sermo de ella, al qual se le haga saber para que lo ante se o
bligüe y a firme a satisfacion de esta villa, y se le da el po-
der en dho necesario, para que reciba y cobre qualesquiera
cantidades de mrs que persistenieren y vinieren dhos
arid. mrs, de que toque de mrs y cartas de pago, y assi
mismo se le da expenal y Gral para su admn. veneficio y co-
braza, y que haga todas las dilig. Judiciales y extra Judi-
ciales que se necesiten y convengan, con facultad de yr.
Jurisar en toda forma; y p. dha ocupacion y trabajo, se
le señala dho, y medio por ciento de todos los mrs que re-
civiere y cobrare de dhos arid. cuyo importe se le auone
en las cuentas de recargo

Bullero

Trasore en este Cavildo como se necesitava nombrar Persona que
sea depositario de la Bulla de la Santa Cruzada, y que cuide de
su servicio expedicion y Recosimiento de la misma, y se o-
bligüe a pagar, y hacer todo con fecho sobre ello. La dha acorda
nombrar y nombrar p. depositario de dha Santa Bulla, por p.
de este presente año, a Juan de Navas Taja sermo de ella,
al qual se le haga saber para que lo ante se o-
bligüe en favor de este conre y en la forma acostumbrada de
dha Santa Bulla, y en caso necesario se le apromete ello

May. del Puerto

Trasore en este Cavildo, como se ha de la dha acumbra en el
primer cavildo de cada año, hacer el nombramiento de ^{mo} May-
or. de los bienes y mrs de el Puerto de el Puerto dha, a fin de
tener tiempo bastante para el pecunia, y conocer las fi-
anzas que se desee, y en continuacion de dha acumbra, etc



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NVVVE**

nererita nombrar Ferrera que sea del May. ^{m. Ham. de el}
Ponzo, tiempo de verano, que ade emperca a once y contarse
desde el día de S. Juan de mayo y quatro de Junio que cuando
del presente, y cumplia otro salario, de mil seiscientos y cu
quenta, y hauido conferido sobre ello = la villa acordó
nombrava y nombro p. real May. Ham. de los dñes y nombró
dicho Ponzo, a Donnido Villalón, de uno de esta villa, que es
uno de muchos que lo ampretendia por pagar de el Salario
que se da, y hauid, y capar, para ello, al qual se le ha de
para que lo acepte, se obligue y afianze en todo es represente
mes de enero, con fianza legada, Morat, y abonada de esta
facion de esta villa, y que se vean, y especulen para la misma
seguridad, y siendo lo, agruadas, para el Poder Nererita
para su Ham. y sin pasado de termino y no hauidado
dado, Nombrar otro en sudugan, y p. ocupacion y tra
lo que aderecer endra ^{ma} May. y Ham. y se le denada el Salario
de Doscientos Ducados por año, que es el mismo que
esta en costumbre dar, y que angrado sus antecesoros, por
los día y pecunia de los dñes y dentro de dicho Ponzo
trazare en este Cavildo como se nererita nombrar p. esta
pariente presente año Contador para la formacion de las Cuentas
de este de que sea, yemas que se fueren tomar recaudada
pu, y hauido Conferido sobre ello = la villa acordó nom
brava y nombro p. real Contador para la formacion de to
das Cuentas que vos fueren tomar es represente año, de el
sus caudales pu. ad D. Juan Garcia Moreno, de una nom
de este Ayuntamiento, como asido esido y en rumbro
nombrar y sus antecesoros, para en parte de Muner
estrava y asis tenia a Cavildo, p. lo que se de la vida
de cosa alguna, p. los otros Medios de la villa
trazare en este Cavildo como se nererita de su parte
brava, para el Gasco de el Papel sellado de el libro de
las de represente año, y comun, para cartas y demas

Combram. 100 }
Contador }

Combram. para el }
del del libro }
vitatar }

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**



Ala villa, y hauiendo conferido sobre ello = la villa acordo ve-
des pache libranza de ciento y cinquenta reales q^u, que es lo que
anualmente se acostumbra librar para el gasto de dicho Papel sellado
y comun que se cubiere gastado y gastase en lo que se ha de este
presente año, desde primero de Enero hasta fin de Diciembre del
aquel se acostumbra de su parte Santaella como Mayordomo de Consejo
para que los d^{os} y pague de los m^{os} de tierras partes de cond^{os}
naciones aplicadas a el, y para dho efecto, la d^{ca} y entregue
d^o Juan Garcia Moreno, secretario de Ayuntamiento
ha de ser en este cauido como Senescal de las pacher libranza
de la villa y cinco r^{os} q^u para valor de tres annos de veinte
y un real de este presente año, desde primero de Enero, hasta
fin de Diciembre del dho año, que esta en los Partidos de las partes
de este Ayuntamiento, como es costumbre; y hauiendo conferido
sobre ello = la villa acordo de des pache libranza de los d^{os} l^{os}
ciento y cinco r^{os} q^u, que se imparten en tres annos de
de veinte y cinco r^{os} cada uno, que es el precio que se ha de
para el gasto de dicho papel, y lo tocante a este presente año, en la
cantidad pagada fin, se d^e y entregue a don Juan Garcia Moreno
Ala villa, para que lo compre, y uida de en com^o d^o de dicho papel, todas
las noches, de una cantidad de des pache libranza, contra d^o
don Juan Garcia Moreno de este Consejo para que se los d^e y pague de
m^{os} de tierras partes de cond^{os} aplicadas a el, con lo que
se referencian ondata en la Cuenta de su cargo, como asimismo
de diez y tres r^{os} que d^o May. acordados ha de gastado en el
de funciones, luminarias y honras del cargo de la villa en el año
proximo pasado

libranza
de dicho papel

edico

crease en este cauido, como alia fin de Diciembre del año proco.
pasado de mil seiscientos quarenta y ocho, cumplido el d^o
del ultimo nombramiento que esta villa hizo de su Medico titular
y Senescal nombrar, y hauiendo conferido sobre ello, y visto
Memorial de d^o sobre dho asunto, J^o D^o Juan Valera y

Namos, y lo que en el es expresa = la villa cuando, nombra
y nombre del dho Dⁿ Fran. su Medico titular de ella, por
tiempo de este presente año, desde principio de luera hasta fin
de Dⁿ de set, para que lo ve y exerza, como antecediendo
lo causado y exercido, y se le señalava y señala de salu
cuidado de costa para asistencia a curacion de los d^{os}
enfermos. Porcientos ducados por dicho año, los quales viaj
viaj y sobre de la d^{na} de caudales de propios y Reales
de este Consejo donde le estan con signados para dho fin, y
Dⁿ Pⁿ de la d^{na} de caudales de propios y Reales, y señores de
su d^{na} de Consejo, y contaduria mayor de las d^{as}

Libranza en
mi tuos

raoie en este Cavildo d^{na} Cuenta y Plac^{da} Jurada que en
el representa, cada p. Dⁿ Antonio Jⁿ de Pedro Poldan, y
Dⁿ Fran. de la d^{na} de caudales de propios y Reales, y d^{na}
jurados que fueron de la d^{na} de la Purissima Concepc^{on} de Maria
de esta villa de lebro en el d^{no} de C. de Sⁿ Pedro Apostol
de las d^{as} de set, el dia quince de Dⁿ de set de este presente
de mill e setecientos quarenta y ocho, de los gastos que hizo
con esta fincion, y en qual expresan quedos gastos y m^{as}
porcion de setecientos y noventa y dos, que por menor se
ven, y piden de las apueve d^{na} Cuenta, y despache libranza
de esta cantidad; y visto y confesado de ello = la villa
quando aproaba y aprobo d^{na} Cuenta y Plac^{da} Jurada en
todo y por todo con enella de contio, y queda de los d^{os}
setecientos y noventa y dos, que en importado los d^{os}
de esta forma se despache libranza ad^{os} de jurados con
Antonio Poldan como depositario de los d^{os} de que esta
d^{na}, de que den Pⁿ de

Libranza en
mi tuos

raoie en este Cavildo d^{na} Perdon que en el representa de
su Dⁿ Luis de la d^{na} de caudales de propios y Reales, y d^{na}
Carnerias de ella, en que pide de las d^{as} despache libranza de
treinta y dos, que de setecientos deuenidos, y acostumbrados
en cada uno por los d^{os} de la d^{na} de la Purissima Concepc^{on} de Maria
parte de los d^{os} de que esta villa = dia, en las carnerias de Gan
que estan en d^{na} carnerias para su uso, y que son
de los d^{os} de tiempo de un año que cumpho el dia fin de Dⁿ
del pasado de mill e setecientos quarenta y ocho; y pⁿ de confes

4

Sobre ello = la villa acordo, que en atencion a ser viciado bre-
 ferido y que se desvan deuenido los dhos Treinta y cinco
 r^{do}. que pide de los dros de dhas Certificaciones, y de lo que
 de el año pasado, y de los mismos que por ello se
 acordaron anualmente, se desvan por la libranza de
 dhacantidad contra Antonio Villalba, como depositario de
 los r^{dos}. de que sevilla dia, para que se tome y pague, de que
 de veintio

banca en }
 p^{ta} tres }

Señore en este punto una Petición que en el representada dada p^r
 D^{ho} Juan. Santaella deino de Sevilla, y como en ella, en que pide
 se le pague de veinte y diez r^{dos}. que pide de los dros de Sevilla de
 partes de Carlos, y P^ros Certificados de Sevilla, de lo que
 un año que cumplió dhacantidad fin de D^{ho} de pasado de mill
 se venen de los quarenta y ocho, y haciendo confesido de
 ello = la villa acordo que de los dros Treinta y cinco, que se
 deuen adho como de antes de cartas, y P^ros Certificados
 de los r^{dos}. pasado año pasado, se desvan por la libranza
 contra Antonio Villalba como depositario de los r^{dos}. de que
 esta villa dia, para que se tome y pague, de que de r^{do}

Tratase en este punto como p^r los Diputados nombrados p^r el
 de dicho Repartim^{to} de la cantidad que se le ha de pagar
 p^r rason de contribuc^{on}. de Sevilla, de Lumbra, y de Sevilla de
 Soldados, de tiempo de un año que cumple dhacantidad fin de un año
 que se le ha de pagar, el qual se venen de la villa de Cordova
 de este Rey^{no}, y se le ha de aprobar, p^r el C^o Consejo y se
 se le ha de pagar, en el dho. de Sevilla, en el dho. de Sevilla
 se le ha de pagar de su cobranza y conducion, y se le ha de pagar
 para su exaccion, y haciendo confesido

Sobre ello = la villa acordo nombrava y nombro p^r deponi-
 rario que se le ha de pagar, y en caso de que en los r^{dos}. de
 cobranza de dicho Repartim^{to}, a Antonio Villalba deino de Sevilla
 aqui se le ha de pagar para que lo pague, y se le ha de pagar
 en que se le ha de pagar de dicho Repartim^{to} para su cobranza
 y para que se le ha de pagar pronto, como de antes de
 nombra p^r Diputados a D^{ho} Sebastian de M^o de
 miano de Sevilla, quien ha de pagar y se le ha de pagar
 que en omision, y en caso de que se le ha de pagar
 para aboracion de los dros, que para ello se le ha de pagar
 y conducion, en general y en particular, de que de r^{do} que se



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDÍS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NUEVE.**

Y es necesario, y p. el suso dho fue acordado
traerse en este Cabildo como p. los Diputados nombrados
por esta Villa, se acordó el Repartim^{to} de la cantidad
que se acordó para pagar la cantidad que se acordó pagar se
contribuya p. la oximion por el estremo de Aguas d.
y demas licores, y de tiempo se dnan que un p. de cada
fin de Agosto que en una docena de pesos por un mes
de su cobranza y condon^{ar}, y se ordena dar provisor
ria para su exarcion; y hauiendo confiado en ello
la Villa acordó nombrar y nombró p. depositaria que
perruna, y en caso de falta en su lugar se ha de dar
dicho Repartim^{to} a Antonio Villota deino de la Villa
a quien se le ha de dar para que lo cobre y se lo entregue
y de lo entregue una copia de dicho Repartim^{to} para
su cobranza, y para que esta se haga pronta m^{te} como
se ordena, y nombró p. Diputado a D^o Juan
de Alvarado Alvarado de la Villa, quien ha de
y cobrarse de cada uno de los dichos, apremiando a
pago de los dichos de cada uno de los dichos, que
para ello se lea el Poder y promision especial y
Gral que le dio Ven^{do} quien es necesario, y por el
sus dho fue acordado

Y es necesario, y p. el suso dho fue acordado
traerse en este Cabildo una provision que en el Repartim^{to}, dada
p. Juan Matheo Ortiz, maestro de la Villa, a quien se
y don Juan de Alvarado en que dice que en la real cedula de
este Consejo y conaris tenia en su venencia de D^o Juan
de Alvarado de la Villa Diputado de cada uno de los dichos
pasado de mil y seiscientos cuarenta y ocho, a dicho di-
fensas obras y Repartim^{to} que se ordena hacer, así
en la real cedula de la Villa, como en pie de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

de calles, fursos, y Cáncias comedidas, y que los maten a las ymanfacturas que en ello fueren gastos, in portucion Para mill docientos setenta y seis y medio q^o, como todo consta p^a memoria de la cuenta y Relacion Jurada que se dio a formar, que aprobada por el dicho Diputado presenta en devida forma, y en atencion de estarle deviendo la correspondiente cantidad, para que se haga pago de ella, con dolo pidiendo deva p^a presentada, de la cuenta y Relacion Jurada, y en su virtud despachar la libranza de la correspondiente cantidad, para que se pague a Antonio de Motta como depositario de los caudales de que trata la R^{ta} y D^{to} asimismo la dicha cuenta y Relacion Jurada que por la de los gastos de dichas obras, y lo que en continuation se expresado de pagado, de estar anegada, y haberse hecho concurriendo, y habiendose confesado por el dicho la dicha cuenta que en atencion a lo que en virtud de sus honorarias, sean hechas y executadas las referidas obras, y la necesidad que ha de ser de ellas, y estar anegadas, se despache libranza al Sr. Juan Mateo Ortiz, de los referidos mill docientos setenta y seis y medio q^o, que en importado los materiales y manfacturas que sean gastado en ellas, y se estan deviendo, la qual sea contra Antonio de Motta como depositario de los caudales de que trata la R^{ta}, para que se pague y pague, y se que se deva a ser.

Y con esto se acaba este caudal, y lo firmaron

15.0
45.0
15.0
15.0
15.0

(Handwritten signatures and names)
D. Pedro Felipe de Liveros
D. Antonio Joseph de Motta
D. Antonio de Armiola
D. Juan Garrido
D. Antonio de Armiola

Industria de S^{ra} Ino^a entrare en el mes de Mayo de este año de 1749.

quarenta y nueve años, reduntaron acauido los ven-
 ces como Justicia y Proxim. Sevilla, como loan de bo-
 untambre es auer el. D^{no} Juan de la Torre de e conat
 y Prox que al ptes. exere la duarcarua p^a ausencia del C. conat
 D^{no} Luis Antonio de Gamir de la^a deaide de la villa y deho = D^{no}
 Pedro febi restueros de guaritma = D^{no} Antonio de toro de haldan
 al fues maior y deho = D^{no} Juan Manuel de deles = D^{no} Isuorri
 de Amaris de Amizarron = D^{no} Antonio de Amaris y Zea, y D^{no}
 Brienre ynfante y mesa de ridoas y assi duntor acordaron
 lo siguiente

Por ende en este cauido di ferones peticiones que en el representon
 dadas por ferros y labradores de Sevilla, en que piden de les de
 prestado diez de el Posito de el pan de ella, para auer de com-
 prar sus panuechos, yo fueson obligare a pagar con suete
 mri de rero p^a faneq, y raron de ho empredido, para el dia
 de su rero quierria de este año, con la poteca ex gerial de
 reros reros reres que se feren, y rero y con feudo de
 ello = la villa acorda, que obligandose como lo ofueron, y apagan
 el rero de a, y de man comun lo que entran en cada Peti^{on}
 con samirori y de rero, y hipoteca ex gerial de los reros ra-
 res que se feren, y para el fin que lo piden de rera y libro p^a res-
 tadas, a lo que aqui se con rerdian, lo con ridad de
 diez de a

- a Jph de Gamir = fran. de Amores y sus mugeres
 de mite yona faneq de diez ————— 0.21-
- a Leonor de Novas g^a de Pedro Sanchez de
 Canete, de mite yona f^a ————— 0.21-
- a Pedro de Montes y Sumiger, de mite yona f^a — 0.21-
- a Antonio de la^a de rero de mite yona f^a ————— 0.21-
- a Jph Gomez de Canete y Sumiger = y Pedro
 marim de reros, de mite yona f^a ————— 0.21-
- a fran. de rero = fran. de Pareca = fran. de rero
 de reros y sus mugeres = Julian de rero =
 y Maria de rero, g^a de Carlos Pareca, de
 rero faneq ————— 0.60-
- a Juan de rero y Sumiger de mite yona f^a ————— 0.21-

a Matheo Bermudez = fran. ^{co} sano se dil	0186-
ches y sus mugeres = y Lucrecia Lopez suida	
se fran. ^{co} Gonz. ^{co} setara, sesenta f ^o	006-
a fran. ^{co} Mariano = Alonso Molina y sus mugeres =	
y Juan lozano, treinta faneg ^o	003-
a Juan Manuel Ruiz de Flores y sus mugeres =	
y Maria del campo suida se Antonio se	
Ponras, veinte y una f ^o	0021-
a Juan Nieto y sus mugeres = y Matheo Prodan	
veinte y dos faneg ^o	0022-
a Juan Moreno se Alba = Andres Senano y	
sus mugeres, veinte y dos f ^o	0022-
a Parquata couateda, suida se Andres se	
Luque Mecer, treinta f ^o	0030-
a fran. ^{co} Pascual Gonz. ^{co} veinte f ^o	0020-
a Juan Man. ^{co} Canillo y sus mugeres, doce f ^o	0012-
a Juan Antonio Perez y sus mugeres, doce f ^o	0012-
a Juan ^{do} Juan. de Luque = Luis Dim. ^{co} de la canana =	
Luis de ^{co} Alcazar y sus mugeres, doce f ^o	0012-
a Juan Larrao Nam. diez y ocho f ^o	0018-
a Gabriel ^{co} Sant. y Jph Sant. ^{co} doce f ^o	0012-
a Pedro de ^{co} Dildres y sus mugeres seis f ^o	0006-
Cuasi partidas de diez y siete braidas alondros	0063 f.

diez y siete braidas aqui expresados, sus mugeres y montan quatro
 ventos sesenta y tres faneg^o de trigo, las cuales se dan en
 suque, fran. se ^{co} Mariana Namorano ^{co} Ana, como May. ^{co} Namorano
 actual que es de los bienes yu. ^{co} Pedro ^{co} Panto, en virtud de los
 y nomos de este acuerdo, que son en continuation de los
 pedimentos, y a quedar obligados que suino de libranza a
 en forma, con lo qual se libraran en data en la cuenta que
 daren de los granos, y por lo tanto, a las partidas que consta
 no poder cada una se veinte y una f^o no haga 288.
 de oblig^o en forma, en conformidad de lo que se pide

Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Real orden, visto anatorio de ello; y p. lo tocante
te a las partidas que consta exceder cada una de veinte
fanegas, se haga y otorgue lo que entran en cada Peter y
partida es en forma

Viose en este cavildo una Peticion que en el representa dada
p. Juan Cano de el Salto, labrador y vecino de Avila, en
que pide q. para cinda a beneficiar las yerbas vientes
que es notorio tiene en el termino de esta villa, y para
raz sus apenos, se le den prestados del Pozo de el Pan
de esta villa, Diez mil Dn. q. que dire Necesita, y que
se obligare a su paga para el dia de su nacimiento que uerri-
da de este año, pronta mente y que no haga falta para el
empleo de dicho Pozo, y que para sumaion de equidad hi-
potecara expresam. de diez mil Dn. q. que dire Necesita, que se
fize, y con el fin de pedirlo a la d. villa se le librare el
que esta pronto a obligarse, y visto y conferido se cello
la villa a cargo, que para el fin que lo pide, y obligandose
a su paga como lo o fue, para el dia de su nacimiento y su
dono, y la procea especial de diez mil Dn. q. que dire Necesita,
libra y libro prestados de el caudal de dicho Pozo al dho
Juan Cano, los diez mil Dn. q. que dire Necesita, los quales les de
y en que fan de persona Zamorano el dho, como May.
Adm. actual que es de los diez mil y dho. de dicho Pozo en
virtud de testimonio de este acuerdo, que se enconti-
nacion de dicho Pedim. y de quedar obligado, q. para
de libranza en forma, con lo qual se le en via en data

Viose en las cuentas que se le tomaron
Viose en este Cavildo una Peticion que en el representa, dada
p. Luis Aguado de Avila, vecino de Avila, en que pide
se le den prestados del Pozo de el Pan de Avila, diez mil Dn. q.
que dire Necesita para que se le finen sus yerbas vientes a



De la Real Audiencia de Madrid.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

Yo fero obligarse a supaga para el día de la ¹ de Mayo que es el día
de este año, y que para sumo y seguridad hipotecara expresamente
diferentes bienes raíces que se fieren, y concluire pidiendo
de se libren que esta promota a obligarse a supaga, y visto y
confiende en ello = la villa acordó q. para el fin que se pide
y obligándose a supaga como lo ofiere, para el día de la con
mision y salido, y hipoteca especial de los bienes raíces
libre y libre prestados de cada uno de los dichos puntos al dicho
D. Luis, los referidos Don mill D. N. D., los quales desde y entrego
Juan de Medina Zamorano el mayor, como May. D. N. D. actual
que es de los bienes y rentas de los dichos puntos, en virtud de tes
timonio de este Acuerdo, puesto en continuación de los dichos p
mento y de que dar obligado q. una delibranza en forma
con lo qual se reservan en data en las Cuentas que se le to
maren

Tras de este cauto, como en la Real Audiencia de Sevilla con
su Audiencia el Sr. Alcalde mayor Juan entregador del hon
rado Consejo de la Mesa, que a pedido de despacho que
allegado se vereda, para que esta villa se supare nombre
Persona que va a esta Real Audiencia, estar adto y Juris en esta
su Audiencia, y llevar las Personas que es con nombre, que de
pongan como testigos a tenor de las instrucciones que
hablan en ello, y presenten los Privilegios que hubiere en
comprimientos; y traídas con feido en ello = la villa acordó
nombrava y nombro Sr. D. D. Diputado comisario que en un
que a esta Real Audiencia estar adto y Juris en esta Audiencia de
Sr. Alcalde mayor, a D. Domingo Garza Moreno, de villa
de Sevilla, a quien pua ello, y que lleve y presente los test
igos que es con nombre y de nombre, y que haga todos los p
mentos, autos y diligencias judiciales y extra judiciales

que convenza y venerenite, se le da el Poder y comen-
to general y hual quadedio. Sene quiere y es necesario. Sin
limitacion alguna, conlibre franca y Gra. Plena. facultad
de yndurisar, Juar, Poner, agelan, Suplicar, Recabar
y yestobertir y con Reuacion y abolir en toda forma
de conesto ueracuo este cauildo y lo firmaron

Fran^{co} de Zea D. Luis Ant^o de S. Pedro Felix
D. Vazquez Cam^{on} Aguilera de Linceros
D. Antonio Joseph D. Juan M^o de D. Antonio
D. Pedro de D. Viller Sam^{on} de Barrisoff
D. D. Sienra y D. Esteban de San^{to}
y nfanse y Mesa D. Manizares
Juan Garcia
A. Novina

En la villa de Tuezp en veinte dias acedmes de Enero de mill
dieci e cien tos quatro e diez y nueve años, se juntaron a cauildo
los señores Correo Justitia y Proximio de Auilla, como
lo han deuso y costumbre, es a saber el C. D. Fran. de S. Pedro
rea de los Correo. Auilla = D. Luis Antonio de Gamiz
D. D. de Auilla de pel castillo y D. D. = D. Antonio Jphico
D. D. de Auilla de pel castillo y D. D. = D. Juan Manuel
D. D. de Auilla de pel castillo y D. D. = D. Sienra y nfanse
D. D. de Auilla de pel castillo y D. D. = D. Manizares
y Mesa D. D. de Auilla de pel castillo y D. D. =
D. D. de Auilla de pel castillo y D. D. =
D. D. de Auilla de pel castillo y D. D. =
D. D. de Auilla de pel castillo y D. D. =
D. D. de Auilla de pel castillo y D. D. =

ysabau y hipoteca especial de las vienas raires que se fixen y
 para el fin que se piden, libran y libro presta das a los que a qus
 se con tendran las cantida des de tiempo sig^{te}

a D^{na} Ana de Vithes suada y D^{na} Julian Plmi
 pio, remite y pora f^o de tiempo _____ D. 24-

a Manuel Gomater = Marcho Gonz y sus mug.
 remite y pora fancez _____ D. 22-

a D^{na} Lorenco Garcia de Molina y su mug., y Juan Dom
 Proxo onre fancez _____ D. 11-

a Juan Paqual Martin = Juan Malazon y sus
 mugeres, treinta fancez _____ D. 30-

a Juan Gonz Tesfiro = y Juan Manuel Proldon
 remite y pora fancez _____ D. 22-

a Jph de Luque haina, y sumuger ocho f^o _____ D. 08-

a Jhon Gomez de Canete, diez fancez _____ D. 10-

a Juan Dines Lopez = Jph Sanchez hinojosa
 y sumugeres diez y ocho f^o _____ D. 18-

a Pedro de Luque y venes = Jph Munoz y su
 mugeres ocho fancez _____ D. 08-

a Manuel de la rosa Paloma y sumuger seis f^o _____ D. 06-

Cuas partidas se riaz as libra das alordho _____ D. 565

Veinte y labradores aqui expresada, suman y montan ciento
 cinquenta y seis fancez de riaz, las quales, les de yentzeque
 fran. de Madona Amorano el ma. como May^o de actual
 quees de las vienas y rentas de dhoposito, con birtud de testimo
 nio deste acuerdo puesto en continuation de dho. Pedim.^o y
 de que dar obligados quierua y libranza en forma, con lo qual
 se le serviran en Data en la quenta que diere de dho. granos,
 y por lo tocante a las partidas que consta no exceder cada unade
 veinte fancez, nochaga escrip. y obligu en forma, en con
 formidad de lo prevenido p^o D^{na}. horden, si solo anozaron
 de ello, y por lo tocante a las partidas que consta exceder cada
 una de diez f^o. se haga y otonque p^o lo que entran en ca
 da Peticion y partida, escrip. y obligu en forma _____
 Vase en este Cavildo, su Peticion que en el representa, dada
 p^o D^{na} Lorenco Garcia de Molina y su mug., y Antonia Gonz
 de Molina de unia Hauilla, en que piden se les de prestados



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NVEVE**

del caudal real de los de ella, seis mill D^{os} y ^{en} ^{su} ^{plazo} ^{de} ^{veinte} ^y ^{cuatro} ^{maravedis}, que
dieren Necesitan, y Ofieren obligarse a pagar, a su plaza
que esta villa Señalare, con hipoteca especial de ciertos
vienes raíces que Ofieren, y dice venir y poseer el Sr.
Antonio Goni; segun quanto manifiesta y expresa en
dho. Pedimento; y hauiendo confiado Sie. ello = la villa
acordo que obligandose como lo Ofieren, y pagar el día
de S. V. n. trias quinquena de este año, de man comun y
con hipoteca especial de ciertos vienes raíces, y tra
ba y libros prestados a los dho. dho. real caudal de dho.
Punto, los Prefijos seis mill D^{os} y ^{en} ^{su} ^{plazo} ^{de} ^{veinte} ^y ^{cuatro} ^{maravedis}, los que
les leude y entregue fran de Sr. Goni. Namoran el
misor, como M^o M^o M^o actual que es de los vienes y
ventas de dho. Punto, en virtud de testimonio de este
Acuerdo, puesto en continuar de dho. Pedim^{to}. y de que
sea Obligado que sin a voluntad en forma, con lo
qual se remouian en Data en la manera veducada
Tratase en este Cauido como en cumplimiento de las Reales
ordenes y Pragmaticas, expedidas en favor de la
y para de Cavallos, en el tiempo para este mes
año de que rebaga el Duesino de yeguas, Toros y
Cavallos que tubieron los Señores de esta villa y su término,
Remover y aprouar los Cavallos que on de ser Padres y
tienen algunos Señores criadores, y los deesse consejo
y ratificar el Señalam^{to}. de dehesas para criarlos
de la forma que se manda ya con rumbo, y trauera
conferido sobre ello = La villa acordo que todos los de
unos de ella y su término, dentro de treinta días



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.**

Nazan Dexasio ante el presente conueto maior de el Cau^{do}
ouch. de todas las yeguas, Potros, Toros y cauallos que
subreien segun y como estamon dado p^o las Reales ordenes
y que el Sr. Ch. de Conch. se oia mandarlo asi cumplir, y q^e
los Diputados nombrados con el Sr. Ch. de Conch. y en la forma
preuenida, sean y exercitan los cauallos Padres que tienen
algunos cria doras, aprouando para tales los que fueron de las
Reuniones necesarias, como los de este Consejo, y de
despues esta otra apueua, y ratifica el venalamiento y
eleccion que tiene hecha, y encargo necesario, la haze de
nuevo de la dehesa que llaman de la villa, para el apastado
de las yeguas, y de la dehesa que llaman de Leonos para
el apastado de los Toros, segun y como la tiene el Sr. Ch. de
Conch. decauso este cauido p^o lo finaron

Mano del Sr. Ch. de Conch.
Juan de la Cruz
Antonio Joseph
Don y de la
Camu. Aguilar
Don Esteban de Arriba
Don Vicente
Alvarado
Don Juan
Don

En la villa de Puigg en veinte y cinco dias del mes de Mayo
de mill setecientos y noventa y nueve años, se juntaron acausado
los Señores Condes de Tarragona y de Urgel, como antes de hoy
los señores, es a saber el Sr. Don Juan de la Cruz y de la
Reina Ch. de Conch.

Donnados Pedro. Thaldan Alferer muior y de Nelo
Juan Manuel de los Gamiz y Don Estuan de Almirante

xi duros, y assi juntos acordaron lo siguiente
Tratore eses re Cavildo como Seneseriva de aprecio
mas por diente para la renta y memoria de Abreyte mas
dilla y su termino para el quarto comun, y haviendo confe
do de ello = la dilla acordada deua y dio de precio Neto por
el quaterreor, quatrocientos quarenta y tres mis por cada
año de Abreyte, y si sea el que se le debe considerar, segun
el mas comun y corriente aqueual en esa villa; alor qual
de aqui en adelante aumenten cinquenta y tres mis por cada
benda de por menor, con lo que importa todo el precio de
quatrocientos noventa y quatro mis, alor quales de aqui en
adelante que corren por dente, que son de las octava y Nocta
setenta maravedis por cada que se peatenerse de prima
dha cantidad; y cinquenta mis, por los dias de ympues
cion; y quarenta y nueve mis por cada, y el dia de
cuenta de dha renta y memoria; y diez y nueve mis por
mas y el dia de quatro por ciento; segun lo qual, y dha
los que traen, componen el dho aque se debe vender la
nova de arize por menor, seis cientos ochenta y quatro
mis, a conta de ferreteria, los quales partidos entre
cientos y catorre panillas que tiene y memoria cada a
va, como pone cada una a seis mis; a vis por
por cada de cada Panilla, en los queros public
aque seneseriva, vale y da de por mena, y sede de
monio de dte. Acuerdo al dho. y de dte. y de dte. y de dte.

Sobre precio de
Abreyte

Labon

Tratore eses re Cavildo, como si hauese uadado en
ta villa el precio de dte Abreyte, queual comun ment
aduen, cada año, seneseriva de por mena para
la renta de Labon; y haviendo conferido sobre ello = la
lla acuerdo de una en esta y su termino la lib
de Labon de abreyte por onzas, a precio de
venta y ocho maravedis, que por aora se le
de por mena, y si sea el que se corre por de dte.

el expresado prezo a que aelpresenze de este dizeite mes
y dilla y assi se fecho

aconcordo se acordó este Cautío y lo firmaron

Franco de Zea ~~Antonio~~ ~~Diego~~ ~~Diego~~ ~~Diego~~ ~~Diego~~
Carcas ~~Diego~~ ~~Diego~~ ~~Diego~~ ~~Diego~~ ~~Diego~~
Juan M. de
Pedro Zamora

Juan de Aranda
Manuel de Aranda

Juan Garcia
Diego

En la villa de Nueva en quatro dias del mes de febrero de mill
diece y noventa y nueve años, se juntaron acauidos los señores
consejo Justicia y Reximiento de esta villa, como lo han de ser, y
costumbre, es a saber el Sr. D. Juan de Zea Jure, etc. el conde de
San Antonio de Gamir D.ª Felisa de Castilla y R.ª = D.º Pedro Jofre
de Oliveros Alcaide mayor = D.º Antonio el Toro Soldado Alferes
maior = D.º = D.º Juan Manuel de Cede = D.º Lorenzo de Aranda
Almirante = D.º Antonio de Aranda y Zea = y D.º Bientre y n.ª
y Mesa Meridores y assi juntos acordaron lo siguiente

de guerra
de guerra

Tras de este cautío como venereis de dar prezo condes pendiente
para la venta de Arreite por menor del quarto de este pueblo, y
haviendo confiado sobre ello = la villa acordó dar y dar de prezo
novo para el cuartero, quinientos treinta y tres mrs por
cada arrova de Arreite, que es el que se debe considerar, segun
el mas comun y corriente a que usual en esta villa, a los quales se ague
gan y aumentan, quinientos y noventa y tres mrs por el dicho
por menor, con lo que importa todo el prezo, quinientos ochenta y
quatro mrs, a los quales se agregan los dichos que corre pendiente, y
son f.ª la octava y noventa y tres mrs que se por tener
septimada de la cantidad, y quinientos mrs f.ª los dichos de y mrs por los
fijos; y quinientos y ocho mrs por el día de Alcaide de dicha venta
por menor; y diez y tres mrs por el día de quatro por menor;
segun lo qual compone el todo a que se debe dar en la arova de
Arreite por menor, diece y noventa y ocho mrs; los quales
separtidos, entre las ciento y noventa y tres familias que tiene



de la temerarios.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.**

cada anova ff. memor, corresponden a diez mil cada uno
acuso pueno por una semana cada familia en los puestos pu
blicos, a que se refugia y sale, y da de portuza, y de le de los
termino de este Alcazar del Ayuntamiento de Mentas y no
de esta villa, para que se consue

1.º Señore en este cavildo una Petition que en el Representa, dada ff.
D. Pedro Pablo hoio: D. Domingo Garcia Madrugal, D. Ana
Procales: D. J. P. de Senara, y D. Pablo de los Pueriseros,
tercio Alcazar, en que se remiten a Cuba, y de de portu
za del Aguas drente, a los cuartos de quartillo, por de rin
no la queden conrear a otros cuartos, ff. hauez con vinnos
sus rinos, y de los gravissimos tratos de fusca, y demas que
expresan en dho Petim, y dho y confesada sea esta

2.º Dicha acordó No alugar ni emprender
Señore en este Cavildo diferentes Petitiones que en el Repre
sentan, dadas ff. vinnos y labradores de esta villa, en q
piden se les de prestado trigo del Poito recepan de
ella para suida a venofinar sus simenteras, y se
ren obligar a pagar, con un termino de creces por fa
nega por raron de dho empreridos, para el dia de Cr.
trago quuerran de este año, con la poteca de crecia de
vientos de tres marcos que se fuen; y dho y confesi
do sea esta = la villa acordó que obligandose como
lo ofieren y pagar en cada dia, y demas como lo que
entran en cada termino con vinnos y labradores y la poteca
experiencia de los r. marcos q. se fieren y para el fin que
lo piden de raras y libros prestadas a lo q. aqui se conten
gran, las canidades de trigo sea

A.º fono del Rey y Camarera = y g. de
cua quel, de mte y una f. de ruzo
a D.º Thomas Carrillo de Gamir: y D.º

D.º 21

D.º 21



Para del pacho de officio quito at

**SELLO QVARTO, AÑ
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTAY OCHO**

D. FERNANDO

VALDES, Y QUIROS, SIERRA, Y LLANO,
Cuervo, y Arango, Regidor perpetuo de
las Villas de Avilès, Illas, y Castrillòn: de
los Gremios, y Linages de las de Grado:
Señor, y Pariente mayòr de la Torre, y Ca-
sa Solár de los Cuervos, en el Principado
de Asturias: Corregidor desta Ciudad de
Cordoba: Capitán à Guerra de ella, y su
Sargentia Mayòr, y Superintendente Gene-
ral de Rétas Reales de ella, y su Reyno, &c,

DE ORDEN DEL REAL SUPREMO CONSEJO DE
Castilla me ha remitido Don Joseph Antonio de Yar-
za, su Escribano de Camara, y de Gobierno de èl, los dos
Reales Despachos del thenor siguiente:



EN LA VILLA DE MADRID A
diez y nueve de Septiembre, año
de mil setecientos y quarenta y
ocho, los Señores del Consejo de
S. M. dixeron: Que con el moti-
vo de haverles hecho presente los
Señores Fiscales Don Pedro Co-
lòn, y Don Miguel Ric la necesi-
dad de enmienda, que pedia la
justa observancia de las Leyes, que
hablan sobre las Residencias de
Corregidores, y Justicias del Reyno, cuyas sèrias, y provecho-
sas disposiciones han llegado à ser del todo inútiles, y por otro
rel.

A

*AUTO acordado
que dà la regla
en que se han de
tomar las Resi-
dencias.*

respecto gravosas, se contemplò por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba yá maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentarse la malicia, para afianzar mejor los injustos intereses, dexando à los Pueblos en peor estado, y à los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo à mucha costa por otro termino: En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del assunto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma de las Residencias en adelante; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capítulos que se figuen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empleo sin que antes se le tome la Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dár los Gobernadores Militares, sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores, y demás Oficiales, por lo respectivo à los cargos de Justicia, Policia, y Gobierno, que se les cometen como à tales Corregidores: entendiendose lo mismo para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberán continuar sin intermision en los encargos de Guerra, ò Hacienda.

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oidor, ò Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el termino conforme la Poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que à éstos se impongan, no alcancen à cubrir el gasto de los salarios, deberá éste repartirse entre los que han sido Residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder: Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V. Que à las Ciudades cortas; Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma, y se les dará Escribano habil para que actúe, ò los permitirá que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere eltilo de que à la tal Ciudad, ò Villa vaya Receptor: Y han de ser del propio modo señalados los salarios, y termino, en la inteligencia de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vassallos Eclesiasticos, ò Seculares propongan precisamente de tres en tres años, para Juez de Residencia de todo un Estado, ò Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos à donde vaya, ni sea criado, ò dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dar al mismo tiempo cuenta, por mano del Fiscal à quien corresponda, de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas; quedando desde aora apercebidos, de que si no lo executan así dentro de dos meses despues de cumplidos los empleos de *Vara de Alcaldes Mayores*, perderán por aquella vez la facultad de nombrar; y lo hará el Consejo, sin perjuicio de proceder à lo demás que huviere lugar, segun la causa, ò motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella à la Camara de los Dueños de Vassallos, sino à las Chancillerias, y Audiencias donde tocan: Y vistos con asistencia, ò intervencion de Fiscal, como se practica en el Consejo, se mandará por el Tribunal dar copias de los Capítulos, Sentencias, y Prevenciones à los mismos Dueños, para que les consten, y contribuyan por su parte à que lo mandado se observe: Para lo qual se deroga la costumbre, y qualquiera otra disposicion, de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real del Territorio en los casos de apelacion; habiendo mandado S. M. que el Consejo pusiesse especial cuidado en que las Residencias se vean con la posible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere, se comuniqué la expresada Real Resolucion à las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores de estos Reynos, à quienes se remitan Copias impressas de este Auto. Y lo señalaron.

Otro Auto.

4
En la Villa de Madrid à ocho de Oetubre de mil setecientos quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en Sala de Gobierno, para que con la debida claridad se proceda à la execucion, y cumplimiento de lo resuelto por S. M. y Auto acordado de diez y nueve de Septiembre proximo passado, mandaron: Lo primero, que los nuevos Corregidores, que en adelante se nombràten para los Corregimientos que fueren vacando, no passen al Pueblo de su destino hasta que se evacuen las Residencias de sus antecessores; y que à este fin, luego que se consulten los Corregimientos, se despachen las Residencias con los avisos, que passaràn las Secretarias de la Camara à la de su Ilustrissima, que la mandarà dar à las Escribanias de Camara de Gobierno del Consejo. Lo segundo, que segun la calidad del Pueblo, que se deba residenciar, elija, y nombre el Señor Governador la Persona à quien deba encargarse, yà sea Ministro de la Chancilleria, ò Audiencia del Territorio, ò Abogado Juez de Letras de la aprobacion de su Ilustrissima. Lo tercero, que el tal Ministro, ò Abogado, que asì se eligiere, reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durare la Residencia; siendo del cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, ò Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto. Lo quarto, que si el Juez de Residencia, nombrado por su Ilustrissima, fuesse Oidor, haya, y goce ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida, y buelta: Si fuere Alcalde del Crimen, ò de Hijos-Dalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro; con mas este, por via de ayuda de costa para el carroage, y demàs del salario, dos pesos al dia en los que ocupare de ida, y buelta, computandole seis leguas por cada dieta. Lo quinto, que el Receptor, à quien por su turno tocàre la Residencia, deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el Despacho, conforme al Auto acordado; y haya, y goce, ademàs de los mil maravedis, que por el Arancèl le estàn señalados tambien en cada un dia, con los de la ida, y buelta, por igual ayuda de costa, otros dos pesos de salario los que gastare en el viage, al propio respecto de seis leguas al dia: Y con declaracion, de que en estos derechos no estàn comprehendidos los de la Escribania de Camara, Relator, y Papel Sellado, que separadamente deberà regular, y cobrar segun el Arancèl. Lo sexto, que el Ministro, ò Alguacil, que asistiere à la Residencia,

5
cia, haya, y goce otros quinientos maravedís al día de los que así se ocupare, con los de su ida, y buelta. Lo septimo, que en cuenta, y parte de pago del Juez de Residencia, se le apliquen los salarios, y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor, ò Alcalde Mayor cuya Jurisdiccion resumiere; y si no alcanzasse, lo que faltare, con los derechos de los demás Interesados, se cobre de los que resultaren Reos; pero si tampoco los huviere, los deberà repartir, y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus oficios, y cargos: Bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos, sin prorrogacion, escusa, ni dilacion, por ser este termino legal, y peremptorio; passado el qual debe cessar, y salir del Pueblo el Receptor. Y finalmente, que fenecida, y cerrada la Residencia, entregue las Varas al Corregidor que le succediere, y sus Thenientes; y en caso que aquèl no haya llegado, passado el termino, continùe el Juez de Residencia en el uso, y exercicio de la Jurisdiccion, solo con el salario, y ayudas de costa del Corregimiento, despidiendo, y mandando retirar al Receptor con los Autos, y tassacion de costas, que deberà aprobar el mismo Juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costa, y justos derechos de Corte, que van expressados; para lo qual, ò se insertarà en el Despacho que se le diere, ò se le entregará con èl Instruccion separada, que contenga esta resolucion. Y lo rubricaron.

Es Copia de los Autos Originales de los Señores del Consejo, que por aora quedan en la Escribania de Camara de Gobierno de èl, para poner en su Archivo, de que certifico. Don Joseph Antonio de Yarza.

Que las penas de Ordenanzas se han gá quatr. partes, y la una se apliq à las de Camara, y en las q de nuevo se formarè se haga aplicacion de sus penas à la Real Camara, en la parte, que le corresponda.

DON FERNANDO, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere notificada, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones,

nes, salud, y gracia: Sabed, que por el Licenciado Don Gabriel Ortiz, Abogado Fiscal de la Superintendencia General de penas de Camara, gastos de Justicia, Campo, y Ordenanza, se nos representò, que en cumplimiento de su encargo, tan de nuestro Real Servicio, y Patrimonio, havia procurado promover todo quanto havia estimado por conducente à su aumento, y mejor observancia de las muchas, y saludables reglas, dadas por las Leyes del Libro octavo, titulo veinte y seis de la Recopilacion, y otras, por las que se precaven todas las mas seguras al mejor cobro, y distribucion de estos efectos, y su pertenencia; teniendo notado entre otros particulares, que en las Ordenanzas, que se hacen por los Pueblos, y han hecho de muchos tiempos à esta parte, procuran defraudar el derecho, que tiene en las penas, con que precaven la observancia de los Capítulos, distribuyendo su porcion en tres partes, Juez, Denunciador, y Concejo, removiendo enteramente el haver respectivo à las penas de Camara, teniendo entendido, que por el nuestro Fiscal, en Expediente de aprobacion de Ordenanzas, pidió, que en él, y en todas quantas el nuestro Consejo aprobasse, se entendiesse con la calidad, de que huviessse de aplicarse à las referidas penas de Camara la parte, que por Leyes de estos Reynos, y Derecho le correspondia, que era la mitad de la condenacion, ò la tercera parte, segun su calidad, con que se havia conformado el nuestro Consejo; por cuya providencia, disposicion de las Leyes, y fundamento de Derecho, que asistia à este efecto antes, y despues de la providencia, qualesquiera aprobaciones de Ordenanzas se entendian sin perjuicio de esta regalía, propia de nuestra Real Persona, cuyo Real Patrimonio se havia considerado defraudado por este medio en considerables cantidades, y serian mayores si se prosiguiesse; para que assi no sucediesse, lo expuso al nuestro Consejo por mano del Marqués de los Llanos, de nuestro Consejo, y Camara, como Superintendente de los efectos enunciados, à fin de que, teniendolo por conveniente, se diessen las ordenes mas precisas, para que en lo sucesivo no se concediesse la aprobacion de Ordenanzas, ni se permitiesse à los Pueblos su formacion: sin que por ellos, en las penas con que las conciban, dexen de aplicar à la Real Camara la parte que le correspondia; y en quanto à las que se hallassen aprobadas, con la aplicacion de las tres partes al Denunciador, y Juez, (à los que les està prohibido por

7
por Ley aplicarse parte alguna) corriessen, con que se hiciessen
cuatro partes, aplicando la aumentada à la Real Camara, con
lo que quedaba en parte atendida, y no se desatendia su anti-
guo aprobado destino. Y visto por los del nuestro Consejo,
con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, y expuso el
referido Marquès de los Llanos, por Decreto que proveyeron
en primero de este mes, se acordo expedir esta nuestra Carta:
Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vues-
tros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la reci-
bais, ò se os haga saber, dilpongais, que en todas las Ordenan-
zas, que en lo successivo se formaren por essos Pueblos, para
su mejor administracion, y gobierno, de qualesquiera condi-
cion, y calidad que sean, sin excepcion de las de los Gremios,
se ponga, y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere,
con la aplicacion de las penas, que en sus Capítulos se señalàren,
à las de nuestra Real Camara, en la parte que corresponde à
este efecto; y por lo que mira à las Ordenanzas, que ya estàn
aprobadas por el nuestro Consejo, se hagan quatro partes de
ella, aplicando la una al mismo efecto de nuestras penas de Ca-
mara, à cuyo fin darèis todas las ordenes, y Despachos que se
requieran, haciendo se publique en la forma acostumbra-
da nuestra Carta en las Ciudades, Villas, y Lugares de esse Par-
tido, Jurisdiccion, y Distrito, y que se sienta en los Libros Ca-
pitulares de cada Ayuntamiento, para que haciendose presente
à las Justicias que entràren, les conste, y cumplan lo que que-
da prevenido, por convenir assi à nuestro Real Servicio; y lo
cumplirèis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta
mil maravedis para la nuestra Camara: lo qual mandamos à
qualquier Escribano, que sea requerido con esta nuestra Carta,
la notifique à quien convenga, y de ello dè Testimonio. Y
querèmos, que al traslado impresso de ella, firmado de Don
Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, y Escribano de
Camara de los que residen en el nuestro Consejo, se le dè la
misma fè, y credito que al original. Dada en Madrid à quatro
dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho.
Gaspar, Obispo de Oviedo. Don Francisco Menuèl de Herrera.
Don Pedro Juan de Alfaro. Don Juan Ignacio de la Encina y
la Carrera. Don Blas Jovèr Alcazar. Yo Don Miguel Fernan-
dez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y tu Escribano
de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuendo de
los



Para despachos de oficio que se omissen

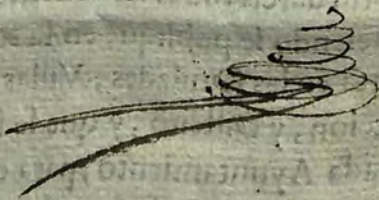
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO

los del su Consejo. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente.

Es Copia de la Real Provision, que original queda en la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, de que certifico. Don Joseph Antonio de Yarza.

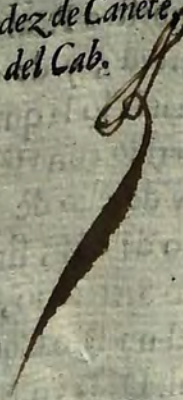
Y Para que una, y otra Real Orden tengan el debido puntual cumplimiento, las comunico à V. para que haciendolas presentes en el Ayuntamiento de esse Pueblo, y poniendolas en el Libro Capitular, se tengan entendidas en el, y se observen en la parte que le corresponda, como conviene à el Real Servicio. Dado en Cordoba à treinta y uno de Diciembre de mil setecientos quarentay ocho,

Don Fernando Valdes
y Quiros.



D. Manuel Fernandez de Canete,
Escrib. May. del Cab.

D. Roque Fernando de Carrasquilla,
Escrib. May. del Cab.



Manuela de Suarez en veinte y quatro dias del mes de enero de mil setecientos quarenta y ocho años ante el Sr. D. Juan de la Torre th. de la Real Audiencia, paricio y ph. Rodriguez que assi se omissen y se omissen de la Real Audiencia que me hizo por la Real Audiencia y presento y presento el Real despacho y orden ante



Para del pacho de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA-
RENTA Y NVEVE

Y de pido su cumplimiento Justicia y Testimonio
A por su mda visto mande se guarde cumpla y execute
en todo y por todo lo que en ella dize y se mande
y que se lleve y haga saber al conde de Alcañiz, en el p
mei cauido, para que lo cumpla, y se copie en el libro
Capitular, como se manda, y lo firmo =

Francisco de Teo
Canciller

Juan de Haro
Secretario

En la Villa de Puigo en veinte y cinco dias del mes de
Enero de mill setecientos y tres años. Yo el Rey. Yo la Reina.
Yo el conde de Alcañiz. Yo el conde de Aranda. Yo el conde de
Castellón. Yo el conde de Lerida. Yo el conde de Urgel.
Yo el conde de Barcelona. Yo el conde de Girona. Yo el conde de
Rosellon. Yo el conde de Cerdeña. Yo el conde de Sicilia.
Yo el conde de Mallorca. Yo el conde de Valencia. Yo el conde de
Castilla. Yo el conde de Aragón. Yo el conde de Navarra.
Yo el conde de Portugal. Yo el conde de Galicia. Yo el conde de
León. Yo el conde de Asturias. Yo el conde de Cantabria.
Yo el conde de Castilla la Vieja. Yo el conde de Castilla la Nueva.
Yo el conde de Extremadura. Yo el conde de Andalucía.
Yo el conde de Aragón. Yo el conde de Valencia. Yo el conde de
Castilla. Yo el conde de Aragón. Yo el conde de Navarra.
Yo el conde de Portugal. Yo el conde de Galicia. Yo el conde de
León. Yo el conde de Asturias. Yo el conde de Cantabria.
Yo el conde de Castilla la Vieja. Yo el conde de Castilla la Nueva.
Yo el conde de Extremadura. Yo el conde de Andalucía.

Juan de Haro
Secretario



Para despachos de oficio que arrojanre.

SELEO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA:
RENFA Y NVVE.

D. FERNANDO

VALDES, Y QUIROS, SIERRA, YLLA-
no, Cuervo, y Arango, Regidor perpetuo
de las Villas de Avilés, Illas, y Castrillóns
de los Gremios, y Linages de las de Gra-
do: Señor, y Pariente mayor de la Torre,
y Casa Solar de los Cueryos, en el Prin-
cipado de Asturias: Corregidor desta
Ciudad de Cordoba: Capitán à Guerra
de ella, y su Sargentia Mayor, y Superin-
tendente General de Rentas Reales de
ella, y su Reyno, &c.

POR el Ilustrissimo Señor Obispo de Oviedo, del Con-
sejo de su Magestad, y su Governador en el Real Su-
premo de Castilla, se me han dirigido dos Ordenes
del thenor siguiente



LREY HARE SUELTO, POR
conveniente à su Real Servicio,
que los Jueces, y Carceletos no
permitan que Reo alguno, pre-
lo por delitos, se case en las Car-
celes, ni den poder para ello,
ni que Sacerdote, Escribano, ò
Notario entre à estos officios,
sin que antes se dè cuenta al
Juez de la causa, y por este à
S. M. con la precision de expo-
ner si el Matrimonio que se solicite es por restitucion de
honor, quitado à alguna muger, ò por pura voluntad de el
pre-

Orden para que
no se permita ca-
sar à nadie en las
Carceles, ni que
para ello entren
en ella persona
alguna à estos
officios, sin dar
cuenta à el Juez
Real.

preso, y de la muger vagamunda ; que admite tal Matrimonio; lo que participo à V. para que se tenga presente esta Real deliveracion, y la comuniquè à las Justicias de esse Partido, à fin que se arreglen à ella , y los Alcaydes de las Carceles, para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Madrid doce de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho. Gaspàr, Obispo de Oviedo. Señor Don Fernando Valdès.

Orden en que se remite el exemplar de el Despacho de Mon Señor Nuncio , para trasladar los reos que tuviere Iglesia à las de los Presidios de Africa.

En Carta de veinte y siete de Junio del año proximo pasado comuniqué à V. de orden del Rey, las facultades de su Santidad, con que se hallaba de Mon Señor Nuncio, para providenciar la traslacion de los Reos con Iglesia, en los que concurriessen las calidades, y circunstancias que en mi Carta se prevenian, à una de las Iglesias de los Presidios de Africa: Y habiendo el Nuncio delegado sus facultades para el mismo fin en los Señores Obispos de estos Dominios, para lo que les ha embiado el Despacho, de que es copia el adjunto Impresso, le remito à V. para que le ponga con los Libros de Acuerdo del Ayuntamiento, y le tenga presente, à fin que en los casos que se ofrezcan de Reos refugiados, ò que se hayan extraido de las Iglesias de essa Capital, y Pueblos de su Partido, en quienes concurren las calidades expressadas en mi citada Carta, arreglandose V. à lo que previene el Despacho de Mon Señor Nuncio, solicite con el Señor Obispo de essa Dizecesis, ò su Provisor, dando para ello el Despacho conveniente, y V. la providencia correspondiente para su remision à Ceuta, ò Orán, y del recibo de esta me darà aviso. Dios guarde à V. muchos años. Madrid trece de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho. Gaspàr, Obispo de Oviedo, Señor Don Fernando Valdès.

No

*Despacho de
Mon. Sr. Nuncio
para la traslaci^on
de los Reos refu-
giados en Iglesias
à las de los Presi-
dios de Africa.*

Nos Don Henrique Henriquez, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Nazianzo, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa Decimoquarto, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à latere, &c. A los Venerables en Christo Hermanos Señores Arzobispos, y Obispos de las Ciudades, Arzobispados, y Obispados de estos dichos Reynos, y Señorios de su Magestad, y à sus Discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y à los Reverendos Abades, y demás Personas, que exerzan Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, à cada uno de ellos in solidum; salud en nuestro Señor Jesu Christo: Hacemos saber, que el execrable abuso, y desorden introducido en estos dichos Reynos por los Reos refugiados en sus Iglesias por delitos no exceptuados de valerse de su inmunidad, y sagrado, para continuarlos impunemente; y la experiencia lamentable de los gravissimos daños, y perjuicios, que de esto se sigue à la quietud, y tranquilidad pública, cada dia mayores, y mas frequentes, con la facilidad de tomar los asylos, que debiendo unicamente servir para el acaso, fragilidad, y miseria de no premeditados crimines, maliciosamente contra el piadoso fin, y antiguo uso de la Iglesia, han convertido en barrera, y puerto de sus maldades, haciendo à la Casa de Dios cueva de sus latrocinios, determinaron à la Magestad Catholica del Señor Don Fernando Sexto (que Dios guarde) à solicitar por sus Ministros el oportuno remedio de la Silla Apostolica, instando por el que mas parecia serlo, de que se permitiese trasladar à los tales Reos de las Iglesias, y lugares de sus refugios à otros mas distantes, ò restrictos en los Presidios de Africa, donde logrando los efectos de la inmunidad, para no ser castigos en sus personas por sus passados delitos, pudiesen ser contenidos para los futuros, y que para esto, y escusar las precisas dilaciones, inconvenientes, y riesgos de ocurrir en cada negocio, y caso particular à la Corte Romana, se nos concediesen los arbitrios, y facultades necessarias: Y habiendo en este assumpto acompañado nuestros Informes, y Representaciones, en su vista,

4
y enterado de todo, con no pequeño dolor, y sentimiento de su paternal confusión, dicho Santísimo Padre, y Señor Benedicto XIV. felizmente reynante, para obviar quanto fuere posible tan gravísimos perjuicios, cuyas fatales consecuencias no se previnieron suficientemente por el Artículo IV. del último Concordato, celebrado entre la Santa Sede, y esta Real Corte el año de 1737. y acomodando su graciable assenso à las instancias, y ruegos de su Magestad Catholica, justamente indignada de la sacrilega irreligiosidad, con que se profanan los Templos, y Santuarios, y no menos lastimada de las deplorables resultas, que frequentemente se experimentan; se ha servido su Santidad, en Carta del Eminentísimo Señor Cardenal Valenti, su Secretario de Estado, con fecha en Roma de 10. de Abril del año proximo passado (cuyo tenor damos aqui por inserto) concedernos todas las facultades necessarias, y oportunas, para ocurrir à tan grave daño, y permitir las mencionadas translaciones, como vieremos, segun nuestro juicio, y prudencia, convenir al público sosiego, y tranquilidad de estos Reynos, de las que hemos hasta el dia de oy usado en la debida forma, y con la mayor circunspeccion, librando por nuestra Abreviadura los Despachos correspondientes.

Y como en este interin hemos visto por experiencia, que los que mas frequentemente abusan de dichos sagrados en la forma referida, son los que con nombre de Gitanos infestan estos Reynos, vagando siempre por ellos, sin tener fixa habitacion, ni domicilio contra lo dispuesto por las Reales Pragmaticas; cuya profesión, y oficio, es el robo, el engaño, y la violencia, y su regular hospedage, y mansion el Atrio de las Iglesias, para libertarse de caer en manos de la Justicia, que siempre los persigue, por el mal olor de su criminosa vida, como à públicos perturbadores de la paz, y sociedad humana: Y que tambien otros muchos Reos de delitos no exceptuados; que están retraidos en las Iglesias, salen de ellas por la noche, y à las horas, que juzgan mas commodas, à continuar sus robos, delitos, y excessos, causando riñas,

riñas, alborotos, y escandalos en los Pueblos; en confianza de bolver à tomar el sagrado, y de que no pueden tener guardas de vista, que se lo impida: Por tanto, para el más prompto, y eficaz remedio de todo, hemos tenido por conveniente librar las presentes, por las quales, usando de las especiales facultades, que dicho Santissimo Padre, y Señor Benedicto XIV. nos tiene comunicadas, en virtud de otra Carta, expedida en Roma por el Eminentissimo Señor Cardenal Valenti, con fecha de 25. de Abril del corriente año de 1748., cometemos, y subdelegamos à los contenidos en la cabeza de ellas, y à cada uno en su distrito, y jurisdiccion, todas nuestras veces, y facultades, para que requeridos por la Justicia, ò Juez Secular, que entendiere en la causa, ò causas de qualquier Reo refugiado en alguna Iglesia, ò lugar sagrado de su Dizecesi, y haciendoles constar por Informacion, ò Testimonio legitimo, y autentico, la calidad de ser de los que se nombran Gitanos, ò de aquellos Reos contumaces, y perversos, que salen de las Iglesias à continuar sus delitos en la forma retacionada; ò en otros casos semejantes, en que se interese la pública quietud, y tranquilidad, puedan permitir, y dár las correspondientes Licencias para trasferirlos à otras Iglesias mas distantes, ò restrictas en qualquiera de los Presidios de Africa; siempre empero à pedimento, è instancia de públicos, y Regios Magistrados, à quienes incumbe cuidar del buen gobierno, y sosiego de sus Pueblos; y tomando assimismo las cauciones necessarias, à fin de que à qualquiera de los mencionados Reos se les observe, y guarde en ellas su inmunidad, y no en otra forma, sobre que les encargamos la conciencia; previniendo, que si alguno otro caso se ofreciese, en que se dude, si concorra, ò no la utilidad, y necesidad de semejantes translationes, se deberá ocurrir à Nos, y remitirnos los Testimonios conducentes, para en su vista proveer lo que convenga: Y mediante à que mientras se ocurra à Nos en estos casos, y à los Ordinarios contenidos en la cabeza de este Edicto, en los demás ya expressados, pueden dichos Reos, por rezelo que tengan

gan de ser trasladados à dichas Iglesias mas remotas, o de Presidios, desampararlas, siguiendose de ello el grave perjuicio de que continuen en sus delitos, y excessos, para evitarlo, luego que por la Justicia Secular se pida la Licencia referida, *deberàn dichos Reos ser assegurados; y si para ello los pidiese dicha Justicia, serla entregados, haciendo la debida caucion de que los tendrà como en deposito, y sin opresion, y de que si les fuere negada dicha Licencia, les han de bolver, y restituir al mismo lugar*: Y para que ninguno de los Delinquentes pueda alegar ignorancia, y continuar sus excessos en la confianza del asylo, y refugio, que hasta aqui han logrado en los Templos, encargamos, que estas nuestras Letras se lean, y publiquen en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales de estos Reynos, fixandose despues en sus puertas principales, y otros lugares públicos, y acostumbrados, para que se venga en noticia de ellas, y de su tenor, y contexto, y con este medio se logre, no solo la emmienda en los Reos, la quietud pública, la debida veneracion en los Templos, y Santuarios, sino tambien el deseado remedio à tantos abusos, inconvenientes, y perjuicios, que se han hasta el dia de oy, con nuestro particular dolor, y sentimiento, experimentado. Y finalmente mandamos, que à los traslados de estas nuestras Letras, firmados de nuestro infrascripto Abreviador, y sellados con nuestro Sello, se les de la misma fe, y credito, que à su original. Dadas en Madrid à veinte dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y ocho. H. Archiep. Nazianzenus. F. Savini Abbreuiat. = F. Savini Abreuiatur. = Concuerta con su original, que queda en los Registros de Abreviadura de este Tribunal de la Nunciatura, de que doy fee yo el infrascripto Registrador. = Carlos de Carriola.

Y para que tenga efecto lo resuelto en una, y otra Real Orden, mandè expedir el presente, por el que prevengo à V. las vean, guarden, y cumplan, haciendolas poner en los Libros de Ayuntamiento, pa-

7
rá que sus successores lastengan presentes en los casos que
ocurrán, y arreglen à ellas sus providencias, por lo
que conviene à el Real Servicio. Dado en Cordoba à
tres de Enero de mil setecientos quarenta y nueve.

Don Fernando Valdès
y Quiros.

D. Manuel Fernandez de Cañete,
Escrib. May. del Cab. D. Roque Fernando de Carrasquilla,
Escrib. May. del Cab.

En la villa de Lucena en veinte y quatro dias del mes
de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años
ante el Sr. Dn Fran^{co} de S^{ra} D^{na} th^e el Conde de
esta villa, parció Jph Proquivier, que así se oyo la
mañ y sea como de la Real y Cordova que en un
y venda, y presente y presente y los p^{os} y los de
anexo de me, y pidio unum plim. Jurrina y teo
testimonio. El

Yo Juan de Zera, Mando se guarde cumpla y execute, en
todo y por todo segun y como en el contiene y manda,
y sena si se que y haga valer al Sr Pedro fern^o de lucena
Mayoralmayor de Lucena, y como cargo con la Real y
de ella, para que lo cumpla y supare como que
así se manda; y á un mismo tiempo y haga valer al
Conde de Lucena, en el primer capítulo, para que lo cumpla
y se oyo en el libro capitular y lo firmo =

Juan de Zera
Cavero

Juan de Lucena
Mayoralmayor



Para del pacho de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENDA Y NVEVE.**

En la Villa de Puzos en el día de mes y año. Lo
hize saber y notifique el Des. pacho D.º de
recedente y auto con Cumplim. a D.º Pedro
de los reros D.º ma.º Dorau.º y a sus cargo con la
del pu.º ca.º para que lo ca, en su persona
de los reros D.º ma.º Dorau.º y a sus cargo con la
del pu.º ca.º para que lo ca, en su persona

En la Villa de Puzos en veinte y cinco días
de mes de mil setecientos y cinco años. Lo
escrivan hee saber al Des. pacho de mes.º y D.º
quien el día de S.º Consejo Cust.º y D.º de
estando juntos con el ayuntamiento. Lo como lo han de
costumbre de asaren el D.º Juan.º de sea Ba
th.º de los reros Dorau.º In.º Antonio de los reros
Alf.º de los reros y de los.º D.º Juan de los reros de los reros
D.º de los reros de los reros y de los reros de los reros

[Handwritten signature and scribbles]



Die de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

0.21-

0.80-

0.30-

0.20-

0.00-

0.42-

0.42-

0.175£

Juan Casiano Velgamin - xedre, o cherna
a Pedro de Arcega cano = Juan Pavin abad =

Jhn Antonio Gonz y Sarmuqres viente
a Jhn. Gonz, de mise f^o

a Man de Flores y Sarmuqres quatro f^o
a Juan de Toro = Diego Pavin de Flores = Miguel

de la Cruz y Sarmuqres doce f^o
a Diego de Pomas = Man. Morales y Sarmuqres, doce f^o

Curas partidas de riego assilibradas a los dichos señores
labradores aqui en presentado, y unan y monsan acuerdo se reman nueves
de riego, las quales, les dize y entregue Juan de Arcega Cano en el
maior, como may. f. de r. actual que es de los 2. y se dize Pavis,
en virtud de testimonio de este acuerdo, que se emantuar de los
pedim. y se qued ar a obligados que rian de la rianza en forma, como
qual, se reman en data en la rianza que dize de los r. y se dize
a las partidas que consta en el r. cada una de r. y se dize a
de los r. en forma en conformidad de lo que se dize de r. y se dize
de los r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize
de los r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

de conesso de r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

Juan de Teo
de r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

Juan Ant.
de r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

Jn Felix
de r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

Jn Antonio Joseph
de r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

Jn Juan M. de
de r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

Jn Sebastian
de r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

J. Antonio
de r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

Jn Vicente y
de r. y se dize a las partidas que rian en cada una de r. y se dize

Enviada de Trigo en nueve arri de febrero de
diecinueve y nueve años, se juntaron a cavildo de
señores conrre D. Juan y D. Pedro. Abau con pan de oro y
bae, es asauer el D. Juan. y sea para, que el Conrre de
D. Luis Alonso y familia D. Juan de la Cruz y D. Pedro
D. Pedro Felix y D. Juan de la Cruz y D. Juan de
nuel y D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz y D. Juan de
Pien y D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz y D. Juan de
con lo que se

En este cavildo, como yo me entran a cavildo, y asauer
en esta villa, de fuera de ella, arriado cuenta los Panaderos de
aun no hallar lo que necesitan para avascer el trigo
depan, y que de se de procedencia, y sea que el pueblo
ato posible, como podera conser, segun la ultima postura
y hauiendo conferido sobre ello = cavilla arriado que de
trigo que ay en el Conrre de depan de ella, se de y entrague
los Panaderos de el pueblo, para que avasceren el pueblo de
pan, lo mill f. de trigo, a deuse y uno de cada una, que
depan de se de procedencia, y sea que el pueblo
depan, y que de se de procedencia, y sea que el pueblo
ato posible, como podera conser, segun la ultima postura
y hauiendo conferido sobre ello = cavilla arriado que de
trigo que ay en el Conrre de depan de ella, se de y entrague
los Panaderos de el pueblo, para que avasceren el pueblo de
pan, lo mill f. de trigo, a deuse y uno de cada una, que
depan de se de procedencia, y sea que el pueblo
depan, y que de se de procedencia, y sea que el pueblo
ato posible, como podera conser, segun la ultima postura
y hauiendo conferido sobre ello = cavilla arriado que de
trigo que ay en el Conrre de depan de ella, se de y entrague
los Panaderos de el pueblo, para que avasceren el pueblo de
pan, lo mill f. de trigo, a deuse y uno de cada una, que
depan de se de procedencia, y sea que el pueblo

Se con una en pan amasado
depan de se de procedencia, y sea que el pueblo
depan, y que de se de procedencia, y sea que el pueblo
ato posible, como podera conser, segun la ultima postura
y hauiendo conferido sobre ello = cavilla arriado que de
trigo que ay en el Conrre de depan de ella, se de y entrague
los Panaderos de el pueblo, para que avasceren el pueblo de
pan, lo mill f. de trigo, a deuse y uno de cada una, que
depan de se de procedencia, y sea que el pueblo

no fueren obligados a pagar con un certifi-
 ficacion de su renta de su hacienda de
 que cuando des sean, en hipoteca especial de ciertos
 res que me fueren, y como y conferido. Si ello = la villa de ...
 obligados como lo fueren y pagar en el tiempo y forma
 lo que en su caso correspondiere en salidas, y hipoteca especial
 de los bienes raices que me fueren y pagar en el tiempo y forma
 de libro y prenda de cualquiera de los términos de las certificaciones de los ...

- a Juan de ... = 20
- a ... = 6
- a ... = 42
- a ... = 42
- a ... = 42
- Cuasi partidas de suyo asistidas a los ... = 665

terceros y labradores a quienes se les ha
 y manan de renta y de ...
 Juan de ... como May. ... actual que es de los
 bienes que son de dichoposito en virtud de ... de este acuerdo que se
 en continúan de dichos pedim. y se quedan oblig. que sea de libre
 conforma, con lo qual, se le ruegan en data en la forma que dize de los
 ... y lo tocante a las peticiones que consta no exceder cada una
 de ... no se haga en ... en forma en conformidad de lo
 prevenido p. el orden, sino aminor. de lo que se toca a la parte
 que consta exceder de ... sobra y porque por lo que entran
 y en su ... etc. etc. en forma

Francisco de ...
 Juan de ...
 Juan de ...
 Juan de ...
 Juan de ...
 Juan de ...

En esta villa de ... en doce dias de ...



Utile maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Diez y cinco quintales... In semper conreso... nombre es asaver... con el Sr. Alavita = D. Pedro Felix... D. Antonio Jhr... Juan Manuel... y D. Vicente y nfanca...

Videte exesse... de conreso, dade... de Memas... supedimento... y quarenta y dos... de un tercio... y medio... han escusado... en que ancomiendo... suare medio... Refuidos abusos... que espura...

Sobre prezo en el vino.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Segun y como mas largo en el se co pressa, el que p. dho
th. e. Condo. se mandado traer al cauido para que se haga
el anezamiento como pondiente, y visto y conferido sobre ello
y tratado de que, a el que se esta teniendo dno de fuera a
de esta villa para el suato de ella, assi se el dno de Granada
thar, como de Lurena, Puer, y otras partes, y que a tomado
mas precio de lo que se ma, p. lo que se venesita dar nuevo que
no adho dno forastero, y lo qual y en dho, para y de
de precio nero para el dno de dho, Donientos treinta y dos
mas p. cada anno de dno que se tra de esta dila,
de fuera de ella para el suato p. mena, en que se in chufe el
costo de suposte en atencion a las recamias de adonde lo
traen, y se dho precio el que se debe de dar con dho su-
poste, a el qual se aumentan y aguzan treinta y quatro
mas p. el dno de el condado p. menor de cada anno, con
que nona tode el precio, Donientos sesenta y seis mas, a los
que se a aguzan los dno que se como ponden, que son, treinta
y ocho mas p. la octava, Novena, Septimada se el co pressa
de precio; y de setenta y quatro mas p. los dno de y m. p. dho
Dein maravedis por como p. los dno de quatro por ciento; de m.
y de seis mas por como p. el dno de Abenual; y treinta y quatro
mas p. el aumento de dho Navarra dia, en cada anno de
dno que entra y se con dno en ella; segun lo qual compone
el todo a que se debe vender la annua de dno por menor,
quatrocientos treinta y ocho mas, los quales se repartidos
entre los dno y seis quavillos y medio que tiene la d
nova, como ponda a cada uno de los dno, a sus precio de
benda cada quavillo por menor en los puertos pa. dho
de dho dno forastero a p. lo que toca al dno de condado

Dieciséiscientos quarenta y nueve años, y sumaron a cavidad
los señores Comis. Justicia y Diego. Alavilla, como son de los
y costumbre, es saber el C. D. Juan de la Cruz y de la Cruz
D. Juan de Alavilla = D. Luis Antonio de Gamir = D. Juan
del castillo y D. D. = D. Pedro fern. de Olivera = D. Juan
D. Antonio de Herrera = D. Juan de Herrera = D. Juan
an Manuel de los Gamir = D. Juan de Gamir = D.
Antonio de Gamir y D. Juan de Gamir y Gamir, D. Juan de

17 y asi como acordaron los señ.

Viene en este Cavidad una Relacion suada que en el represento
dada por D. Antonio de Gamir y de la Cruz, y D. Juan de Gamir y Gamir
Presidentes y señores Alavilla, y diputados que fueron, de la fiesta
principal de la Santissima Eucaristia que se celebra en esta villa
industria y costumbre, en el año pasado de mill dieciséiscientos quatro
y diez, en que se hicieron que entre otros que hicieron en ella
fiesta, se acordaron D. mill trescientos diez y ocho d. q. que
por menor se expresan, y se presentaron con ella diferentes Pleitos
que se justificaron, y se dieron cuenta, de una aprovada, y
avodada que dicha cantidad de Eucaristia en data en su cuenta,
y habiendo conferido sobre ello = la villa acordó aprovada
y aprobada de la dicha suada entera y por todo como en ella
se contiene, y que los señores D. mill trescientos diez
y ocho d. q. que se expresan haues acordado en dicha festividad
se servirán en data a otros diputados en su cuenta que se le to
nare de dicha diputacion, y se execute en virtud de lo sim.
de este acuerdo, que se continuen de dicha Relacion

Tras de en este Cavidad como es colegado el tiempo de dar provisión
na a que se saque al piegon el quarto de carnes de la carniceria
Alavilla, para este pres. año, y habiendo conferido sobre ello = la villa
de dicho Veraguá al piegon el dicho quarto de carnes y acaeste
presente año, con la calidad de que a diez y cinco y noventa
y seys de este mes de quinientas, en lo qual se admitan
las personas que se pidan que se requirieren, y que el C. D. de Com.
señala demandado al cumplimiento, y los autos que se hicieron de
subirán con el diputado de Pleitos Alavilla

Tras de en este Cavidad como es convenida a mayor la medida
para la venta por menor del agua de dieno, mirre, y
demas drogas, en los Puertos que, y habiendo conferido
sobre ello = la villa acordó que la medida para la venta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

de las expensas por menor, sea y qual cosa del vino de
arrasca y seis quartillos y medio, para que estando y
qualadas de veinte toda sospecha, y para que se depona
ra para dicha tierra de pericó se tiene y quatro mil por
cada quartillo de aguas diente, por las et que se conuen
de, respecto de uenderse, sin el día de la entrega de los es
tanco. J. de Pariente este entre los de vino, y que se a
Aguas diente de buena calidad, sin adulterarla, y lo que
judicial que se a de uenderse que, lo que contado zelo se a
deuda y los Cavalleros Diputados Semaneros: y los
de mas licores, se uendan al precio que conuen ponde, se
con el dho al Aguas diente

Tras de en este Cavildo, como por no entrar al presente, vayan
tiempo en esta villa de fuera de ella, y hauiendo acauado hui
na libranca de mill f. que se libro para el auarito de gran amando
andado Cuerra los para dho de el auarito, no hauiendo lo que no ha
sian para auariter el pueblo de gran, y piden de el de proo
denia; y hauiendo conseruido Diez de la dilla acauado de
de el tiempo que se ay en el punto de el pan de ella, sede y entregue a
los Panaderos de el auarito, para que auariteran el Pueblo de
pan, de mill f. de tiempo a veinte y seis de cada una, que se el
precio mas comun y corriente que se ay de el presente vale en esta
por lo qual ande de el pan de arrasca y de onza, el blanco
a veinte y dos mil, y el blanco a diez y ocho mil, que se lo que se
conseruede, en una forma, sede y entregue dho tiempo Juan de
la Dona Zamorano el may. como Mayor-domo de el dho. que es de los
dho. y se mas de dho punto, con ynteruenion de el diputado
de el, que es lo que se ay, en virtud de testimonio de este
averdo que se ay de libranca en forma, acauado con el dho. y
la dilla de el auarito de dho tiempo, con lo qual se se ay en
data, a dho may. en la cuenta de dho. y para que se se ay
en la cuenta, y de el procedido de dho. pan se ay en el dho. de el
dho. tiempo, y se les encarga pongan especial cuidado en



Veinte mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

que no aia extraneo, y que solo se lleuen los Paradores delavante

y se con suma en pan amasado
reion se en este canido diferentes Peticiones que en el Representa
dados p^o señores y labradores de termino d^o au, en quipiden
seles de pretado tuq^o de este punto por el Pan de ella para ayuda
a veneficiar sus vimenteras, y o fueren obligate a pagar con
unre temin de creos por fuerza, por raron de dho emprido, y
el d^o de S^o Santiago que en d^o de d^o, con la potestad ex
perial, de diferentes d^o de d^o que se fueren, y hauiendo
confesido v^o de d^o = la d^o de d^o que obligandose como
lo ofieren, y a pagar el d^o de d^o, y de mon comun los que entrar
en cada peticion, con sumis. y salario en casto de suscritarse, y
pagan fin que el piden libava q^o libo pretado de dho d^o,
alor que aqui se con tendran, la cantidad de d^o de d^o.

a D^o Antonio Torralba de la Mora, Eniquenta
fanca y setenta

D. 50 -

a Juan Neri roivio el me^o = Juan. Mayor
de d^o y sumugeres de veinte y una f^o

D. 21 -

a D^o Manuel Dim^o p^o = D^o de d^o = Diego
lorano y sumugeres, veinte y una f^o

D. 21 -

a Juan Pareda = Thomas cordon y sumugeres,
sesenta f^o

D. 60 -

a Juan de d^o Gamio y sumugeres, veinte y
una fanca

D. 21 -

a D^o Buonno = Juan Gon^o Camaron = D^o de
Gonater Camaron, y sumugeres, veinte y
quatro f^o

D. 24 -

a Antonio Gon^o remolina de veinte y quatro f^o

D. 24 -

a Fernando de d^o y sumugeres, veinte y
quatro f^o

D. 24 -

D. 24 -

a Juan Munoz y Aquileca = Juan Jph Ma	8245 -
son = Juan. Pavia suad = Juan Leon = Juan	
Seamuder y summay, Ding. f	8050 -
a Jph Rener = Juan Sanchez de comere = Juan	
gonz Sarracastay summay, teimrayeio f	8036 -
a Luis Wim, y J. P. Francisco serrabbe velatoro	
venite yona f	8021 -
a Juan Seamuder y summay, dose f	8012 -
a Nicolas Priato y summay, o cleo f	8008 -
a Nicolas Carrillo = Pedro Romache y su mu	
reces dose f	8012 -
Curas partidas de nros atribucados alrechos	<u>8381 f</u>

desinos y fabricados aqui y por todos dehuman y montan
 trescientas ochenta y quatro f. venite y en queales lada
 y en queales fran. y suadora Zamora el mero como may
 plant. queres de los rines y que en las dedos por to, emoritu
 de testimonio de este acuerdo que esto encontinuar con vedan
 pedim. y de quedar obligados que enia delibata en forma
 con lo que el se acciuan en data en la cuenta que enie dedos
 y qran, y por lo tocante a las partidas que conia no era de se a
 suma de de nros f. y mebraga escip. de obliq. en forma, en
 conformidad de lo que enias de n. orden, si ab amos en
 de nro, y por lo tocante a las partidas que conia en este en
 una de venite y en queales, se braga y otorgue por lo que en
 y en data de venite y en queales, escip. de obliq. en forma
 a unobro de nros escip. de nros, y lo firmaron =

Dn. Juan de Zev. Dn. Luis Art. Dn. Pedro Felix
 Dn. Juan de Zamora Dn. Juan Aguilera de Alvaros
 Dn. Juan de Zamora Dn. Juan de Zamora
 Dn. Juan de Zamora Dn. Juan de Zamora
 Dn. Juan de Zamora Dn. Juan de Zamora
 Dn. Juan de Zamora Dn. Juan de Zamora

demis 23 de febrero de quarenta y nueve años, e en virtud de
acautado los señores condes de Castiella y de León, como lo
de dio y costumbre, es auer el Sr. Don Juan de Haro, th. de
nob. de la Aca = Don Luis Antonio de Gamir, th. de Haro de Castilla
y de León = Don Jhn. cavillo cavillo th. de Almagro = Don
romo de vero Maldan, Alferes mayor y de León = Don Manuel
de Toledo = Don Estuan de Gamir Almirante = Don Antonio de
Almirante y de la, y Don Vicente y Infante y mesa Presidentes, y
duntos acordaron lo siguiente

Trasore en esta Cavildo, como Castilla, en cumplimiento de las Reales
ordenes que hablan en favor de la caña y para de Cavallos, eli-
jo para el apastadero de yeguas, la dehera que llaman de Castilla, y pa-
ra el de Ponos, la dehera que llaman de las hiqueras de Leonas q son
del caudal de sus Propios, y a continuado ratificando dho. senta-
miento, y en virtud tiene entendido que algunos de los cañes
dones de yeguas an echado dho. su ganado en las Reales
deheras para el apastadero, y que de algunos años a esta parte
no an continuado en ello, y con esta periclitada los Ponos en la
de Leonas, y que son pocos los Ponos que ay para dho. fin, y para q
nuevas se conre dho. sentam. y veni en conocimiento de que
es el motivo de empoca de mucha calidad de dho. ganado
no continuar en apastar con ellos las yeguas de dhas. deheras
y dar las demas providencias que convengan, para que en el todo
se cumplan las dhas. Reales ordenes; hauiendo conferido
se dho. = la dilla acuerdo que arriba abundamiento se
duelta a dharer notorio por bando en la plaza publica
dha. dilla en sentam. de dhas. deheras de Leonas pa-
ra el dehera de fin, y que nuevamente se conre
a todos, y ven de las yeguas de dhas. deheras, con el
este y forma prevenido y mandado por dhas. Re-
les ordenes, que son notorias y fueron publicadas,
y que si sobre ello algo sabieren que pedir o decir
los criadores de yeguas, o otros qualquiera, lo
hagan dentro de vtro. deca para embista de ello
dar la mejor providencia con arreglo al dicho
mandado en dhas. Reales ordenes, forma y cir-
cunstanrias prevenidas en ellas, con el presente



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN: TA Y NVEVE. 7

para el día de S. O. ni que quemada de este año; con lo que se ha
expedido de diferentes rines rines quemados; y hauiendo
confesado sobre ello = la villa avaros que obligados como lo
ofrecen y pagar el rizado día, y demas comun los que entran
encada Perinon, consumir. y salario un año se ausentarse
y para el fin que byiden, libranes y libro prestadas de los rinos
al que aqui se contentaron las cantidades de diez r. 3.

- Miguel Durazo y sumuaga, diez y quatro r. 3. D. 21-

- a Joseph Sanchez de Mendosa, seis r. D. 06-
- a D. J. Sanchez de Camero = J. de la Cruz y sumuaga. D. 12-

- a Fran. Ramirez = Lorenzo Lopez y sumuaga D. 12-

- a Andres Priar de Quenca = Antonio Lamosa, y sumuagaes ocho r. D. 08-

- a Diego Sanchez Pimentel = D. J. Ortiz y sumuagaes diez r. D. 12-

- a Pedro Gon. = Pedro Remuder = Fran. Remuder = Antonio Azuqueca y sumuagaes, diez r. D. 12-

- a Juan Trujillo y sumuaga ocho r. D. 08-

- a D. Joseph hois de Oteda Quarro r. D. 04-

- a D. Fran. de Azuqueca y sumuaga = Pedro del moral = D. J. de Quacos, diez r. D. 12-

- a D. J. Gon. = Luis Gomez y sumuagaes D. 10-

Dofaneas

011.
0.12.

a Gaspar Veneno Santaella y Sumuza
Dofaneas

0.12.

a Juan Antonio Puer = Juan Antonio Diez
y Sumuzares = y Maria Malina Ciudad

Juan Lopez Gansino, Dofe f^s

0.12

a Juan Antonio Dim. sea Portilla = Fran
Garcia hidero y Sumuzares, Dofe f^s

0.10.

a Pedro Veneno Santaella el ma. = Pedro sea
Santaella el me^o y Fran Demuder y Sumu
zares Dofe f^s

0.12

a Fran. Gomez Vchirpio = Fran. Nuir Recampo =
Juan Nuir Recampo y Sumuzares Dofe y

Dofaneas

0.18.

a Jph de Mira = Fran. Jph Gomez y Sumuza^{es} =
y Juan Gomez trigueros, Dofe f^s

0.12.

a Fran Sanchez y Sumuzares, Dofe f^s

0.12.

a Juan de Siles y Sumuzares = D^o Fran Lope
Parrilla Mend = D^o J Gomez trigueros y
Juan Diaz Parrilla Duda de Estrean T^o
Abad, quinze f^s

0.15

a Thomas Ventura de Alba = y Catharina de
Laura de Juan Ventura de Alba, Dofe f^s

0.10.

a Joseph de Trillo, y Sumuzares, Dofe y och^o f^s
a Fran. Sanchez = Pedro Camacho = Pedro de

0.18.

mones y Sumuzares Dofe f^s

0.12

Pedro de Mantas, y Sumuzares, no alugar
libranles niq alq uno

2

Juan Antonio Gut y Sumuzares = y Juan de

0065

buono

Cuan partidas de ruzp arribadas a los dichos
 termin y labraduras aqui expresados, suman y montan Dos
 cientos treinta y cinco f. de ruzp tanquales, de los que
 que sean de la villa de Tamorano sin mas, como May. J. Am.
 actual que es de los dichos y uenidas de dicho Panto, embiteid
 de testimonio de este acuerdo, que esta en continuanca de
 dicho Panto y que quedan obligados que si una de libranza
 en forma, con lo qual se remuevan en data en la cuenta
 que diere de dichos granos, y por lo tocante a la partida q.
 conisa no exceda cada una de veinte fanegas, no mas
 esing. de oblig. en forma, en conformidad de lo prevenido
 por su orden, de solo ano tan. de ello; y si lo tocante a la
 partida que conisa exceder de veinte f. de ruzp y

Porque esing. de oblig. en forma
 trece en este cauillo una Panto. que es de Repreenta, cada
 Juan de Gama, y her. de Bargas sin mas, labradores q.
 de villa de Auilla, en que piden que para uida a uenir fi-
 rian su sumentera de se de prentados, trescientos m. d.
 de el Panto de el pan de la villa, y ofresen obligarse a pagar
 para el dia de S. Santiago que ueniere de este ano, con lo que
 la corpora, de otros bienes ruzp, y hauiendo con fondo
 de el Panto de la villa acuerdo que obligaron e como lo ofresen
 y pagar en dicho el dia de la, y para el fin que lo piden,
 de libranza, y libras prestadas de dicho Panto de ruzp
 tanquales de los que sean de la villa de Tamorano
 como May. J. Am. actual que es de los d. y uenidas
 de el embiteid de testimonio de este acuerdo, puesto en
 continuanca de dicho Panto y que quedan obligados que si una
 de libranza en forma, con lo qual se remuevan en data
 en la cuenta de ruzp

Trece en este cauillo como necesi ruzp de comprar
 en Cauillo de uenida de Padre para la montana de ruzp
 cua, y para de Cauillos, se atiene de comprar



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVVE.**

quello vn cavallo, fordillo, de seis años, de mas de diez
quarras, propio de D. Luis fern. de cordova, fern.
elavida de Maganes, elquese avisto reconocido
y aprouado, sea bueno, y aparente, de orden de su m. r.
por Jhn. Matheas hermano, maestro de herradores
y Alcaide, en cuya virtud sea aduado con los D.
Luis, ante por el, un mill trescientos y ochenta y dos.
lo que se creyera aprouar, libras, y permitir para que
se haga de los Cavallos; y hauiendo confiado en el
la dita acorda que de los expresados un mill trescientos
y ochenta y dos, y unque sea aduado y comprado el
dicho cavallo, se despahe libranza contra Antonio
Pillata de esta villa, como depositario que es de
los quarras para dicho fin, a los encañados de yeguas
de la Cueva, y segun la que cada uno tiene, para que desu pro-
piedad, los de y entregue a D. Estuan de Alcaide de Alcaide
de la villa, quien lo pexiva, Condurca, de y
de los D. Luis fern. de cordova, y sin dila. seza
dicho cavallo por la forma que haue
travare en este cauido, como si los Diputados nombrados
esta villa, sea hecho el Partim. de la cantidad que se
cada pagar y raron de contribuir a para, para la Cua
de la quarta existente en los quatro Reynos de Arica
y de xpo. sea un año que cumple el dia fin de julio que veni-
de seguir, el qual sea aprouado por el V. Condo y sup.
Gral. de la Ciudad de cordova de este Reyno, y en excessi-
da providencia para su cobranza; y hauiendo confiado
sobre el = la dita acorda, nombraua y nombra



Clinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

deponerme que perra, y en sus poder, en un tomo 8
de la obra de Pedro Xpertimiento a Juan de la Torre
Zamora de la villa de Avila, a quien se le ha de dar
para que se le pague lo que le es debido, y para que esta
se haga en el dho. Xpertimiento para su obra, y para que esta
nombra por Diputado que asista a ella el Sr. Pedro
feli de los rios Alvarizma de Avila, quien en su de
que en su dimision se pague lo que es necesario en caso ne
cessario al pago a los contribuyentes, que para ello se le da
el poder y comision en particular y que se le de lo necesario
y es necesario, sin limitacion alguna
Tratase en este Cavildo como asista a ella sean hechas las
terceras autos de traslado providos por el Sr. conde, en sus
que ante el Sr. y Thomas Iphel de Avila el Sr. conde de Avila
siguen Sr. Diego y Sr. Enrique Maldon, sobrepretender que
los ganados que se han apartado en la dho. villa de Avila, y que
en ella Juan Cano su arrendador, se han en, y es de la
poderar se ha de pagar para el apartado de los ganados,
y de que pretende conocer el Sr. conde de los caudales de
de Avila y propios de esta villa, por tener hecho el Sr.
señalado arrendam. a Juan Cano por el Sr. conde, para lo que a
expedido despacho y provision, y de todo se ha de tratar
lo de esta villa; y ha de ser conferido con el Sr. conde de
la villa acordado que se pague lo que es necesario en el dho. nego-
cio y en su dho. y dependiente de el, las referencias que
se pudiesen por unen en todas y en todas, y que
el diputado de Avila, la dho. villa de Avila, con todo

quanto combenga, y se exteniere haer por supante
 y sede y oronque a nombrados, Joses Ljal parate
 y de pleitos

de otros decaus este caussa y lo siguiente =
 Juan de Zea Blas Heredia Antonio Joseph
 Caroz Gamiz Aguilera Don y Nelson
 Don Juan M. de J. Ezequiel de Camis
 y de Camis y de Camis y de Camis
 Juan Carrion
 de M...

En la villa de Puzos en veinte y quatro dias del mes de Marzo de
 mill setecientos quarenta y nueve años, se juntaron acaudados los
 señores condes Justitia y conde de Auilla con los condes de...
 y conde de...
 de... = Don Luis Antonio de Gamiz = Alcaide de...
 de... = Don Pedro Felix de Olivera Alguacil mayor = Don Antonio
 de... = Don Ezequiel de Camis = Don Antonio
 de... y de... = y Don... y y de... y de...
 de... y de... acordaron lo siguiente =

Mercedim. 100
 Mercedim. 200
 Luis Aguado de
 Juan -

Encare caudado por Don Luis Antonio Aguado de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

Don Luis Antonio fernandez de Cordoba, spinola y de la Cerda, Duq
 de Medina Cely, fernandez, vegove, caudado, obispo, y Camis, con
 que de Puzos, capitulado, y Aytona D. Cavallero del ynsigne
 orden del toison del Nro. Sen. y del de Santiago, Gen
 til hombre de Camara de S. M. y capitán de su M. compa
 de Guardas Aluacardes = Confiando de los Don Luis Anton
 de Grado de suar, que bien y fielmente haeris lo que por mi
 ofiura encomendado, y por la raris faccion que tengo de
 su Persona. Por el presente do nombre por Mercedim de
 mill y de Puzos, y por do el poder y facultad que de mi

para que por el tiempo que fuere mi voluntad, y no mas, seis
y exerceris dho empleo, segun y como deueis hacerlo, y lo ane
cuando lo idemos de dexados de dha villa. y Mando al
Consejo Justicia y Hermit. de ella, or reuivan y admitan
al dho exercicio de la referida Organon, en la forma
que sea costumbre, y que or guarden, y hagan guardar las
honrras pre eminentias y exenpriones que por raron
de ella or fueren deueidas, y que or cuidan con los dros, y eno
lamentos que or perteneciere p. la misma raron, en limi
taron alguna. Dado en Madrid a once de Marzo, de
mill diez e ochenta y nueve. El Duque = Tom.

de S. C. D. Juan Baptista de Aragon

Segun consta de dho titulo, en cui virtud dho D. Luis Aguado
de Aluiz, y de d. de merina, alio exercicio de dho empleo,
de dexados de esta villa, y d. de y confesio de lo = la dita a
codo de que se cumpla y exerce en todo y por todo segun y
como en el. es deuido mandar, y en todo y cumplim. de d. de
al dho D. Luis por el d. de Aluiz, y que haga el juram
de acumbraido, y haueido se le ymbiado a llamar, y con unido
en este cauido, deuenio de dho D. Luis Aguado de Aluiz
por el d. de Aluiz para su uso y exercicio, y d. de Dios
y a una Cruz de segunda de una dho empleo, vien, fiel, legal, y
cumplidam. como deuo y es obligao, y de defender el misterio
de la quissima conreg. de Maria V. como a d. de ciento, lo pido p.
testimonio y se le acordado dar.

Vedose en dho Caudito In Memorial que en el Representa, dado p. D.
Luis de y fante, y D. Luis de flores deuenio de Aluiz, y comisarios
que venian en cumplimiento de las reales ordenes, para que
y mirar la via con seruaion de yeguas y Potrros, en que d. de en
d. de de la d. de orden expedida en d. de de mayo de mill diez e ochenta
y nueve, y veis, de los nombres por d. de comisarios, y respeto de que
por uno de los Capitales de d. de que en los pueblos de la d. de
deuenio de que ex presa, en donde no se haia practicado en la m.
de que no depreuente de separacion de d. de de yeguas y Potrros,
y que fuese a proposito de d. de de para via de Cavallos, de
de y de d. de de, de venia de ven y de d. de de, de d. de de



Uetute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

tambien aquellos Potrros hubiesen de andar des de la edad de
año y medio, separados de las madres, Empiñados: y que p
otra Real orden comunicada el año de mill setecientos
treinta y nueve, se mandava que endonde diese destino
de Potrros para Potrros, y para su custodia y guarda moros
Potrros cuidadores y albergues, en este caso fuesen
obligados todos los que tubieren Potrros a echarlos en
la custodia de los Potrros, no durandose a lo menos
mandada de Treinta, que hauien de la, podrian los due
nos poner Persona de su arbitrio que los guardase, y
que siendo menor el numero para el uso de los Potrros, se au
saria por dario, y cada dueño que via a proprio provecho
de los Potrros, y que separados los dueños sus Potrros, y no compo
nido mandada de Treinta, no gozassen de la Regalia
de los Potrros destinados, y buscasen por sí y a cuenta don
de manteneselos. lo que en fuerza de dichas Reales orde
nes, y sin embargo sigue el termino de Treinta como
frago, quebrado y no a proposito para la cria de Cria
y que en ningun caso a hauido Señalam. de dehesa
ni pastos para los Potrros, ni tampoco otros Potrros
Cuidadores de ellos, y que llama sea llamado Man
da de Treinta, may ni a hauido Cuidadores que la ten
gan, y que los Potrros que se crian con pocas y medianas, y no
apropiadas para el crable de ellos, y que aya de ser fin, los Potrros
que son aficionadores, los traen y con pan de los sitios
y lugares donde son aparentes, y que sin embargo, cum
pliendo esta Real orden, se señale
la dehesa que llama de Leones, y sus pastos

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.**

En la parte que fuere necesaria y precisa, para el mantenimiento
 de los Pósitos, sin embargo de estar concursada para el pago de
 Arrendadores, haciendo quedas Reales ordenes y señalam^{to}
 de pósitos se publicasse anualmente, a fin de que los dueños
 de los Pósitos los puntasen y echasen en dicha dehesa, previniendo
 que si en algun motivo tenia para sustentar, cumiese aponerlo
 presente para su remedio, a que se añada dho. Comision
 susolida y dho. y sin embargo no a podido conseguir
 que puntasen y echen los Pósitos en dicha dehesa, formando
 Manada, y poniendo malos Pósitos. y que habiendo llegado
 a entender que esta Merced de los dueños de los Pósitos, por
 de que sin embargo de ser dha. dehesa tanta apropiada
 que ay, Nave de las muchas quebras que tiene su terreno
 falta de albarques, y lo fuso de su yntemperie, y que por este
 motivo, no escapar, ni en dha. dehesa, ni otro ninguno
 sino de este termino manenen Pósitos sin desperdicio
 grande y mucho daño de Meros, y lo que se huyen los dueños
 y criadores de los Pósitos que tienen, y que estos los manene
 men y sacen adelante a memoria y riesgo, temiendo los que
 ristra y cuidando los por su en sus pequeños cortijos, y que
 en atención a que la falta de observancia se le puede atribuir
 a omisión, o falta de cumplimiento, de que se puede resultar perju
 io, y para el remedio de todo ello, y que con efecto se cumpla en
 dha. parte con las Reales ordenes, se ponen en la com^o de cada
 dehesa, para que con la justificación correspondiente,
 represente a la superioridad, localidad y humanidad de este
 País, y el verdadero motivo que tienen los dueños para no
 puntar sus Pósitos, y echarlos en dicha dehesa, y de esta

querubiese y conveniente; y concluyen pidiendo que
 substra y delanceales ordenes, por una y otra ^{de} ^{de}
 medio, sobre que habren en su potencia; y en un y como man
 de copia en dicho Memorial, que visto y confesado
 de ello = la dilla acuerdo que de los Particulares que en
 dicho Memorial, se haga Justificar. en que se pongan
 tierras Personales y reliquias, que de la calidad de
 la zona de su termino y delanceales de pura que se se
 lo para Porros, la cantidad de un año y no a proposito
 se extablaos, como de los demas que se fueren dho con
 uos, para que mas vien conste, y venia en un pleito con
 y que en ello en tierra de Luis Antonio de Gamir
 de ^{de} ^{de} como Dho. Dignidad de Pleitos de este Consejo, e
 litiendo se haga y se oire dho Justificar. y que el
 th. de Correo, se sirva mandando al cumplimiento, y tras
 fho se traigan los autos alcauidos, para dar la promesa

via mas convenientemente
 seione e en este Cavildo diferentes Perzonas que en el se
 sentan dadas por deimos y labradores de el termino de la
 en que piden veles de prestado para el punto de el por de el
 para ayuda a su fin de sus mentes y se fueron obligar
 a pagar con un termino de un año por fonoza por razon de lo
 prestado para el dia de S. Santiago que en dho de este año
 hipoteca especial de diferencias de un año que se fue
 y hauiendo confesado de ello = la dilla acuerdo que se
 de como se fueren y a pagar el citado dia y de man comun
 que entran en cada un, con sumision y salario en casa
 de ausentarse y para el fin que lo piden libranza y libro pa
 ras de los Partes a lo que aqui se convendran levantadas

de las siguientes

a Don Juan Sanchez Montoro Porro. = Don	Don Diego
y Sumuza, de diez y quatro f. de diez	0.20.
a Don Juan de la Cruz y Sumuza de diez y quatro f.	0.20.
a Don J. Parada y Sumuza de diez f.	0.12
	0.6



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN
TA Y NVEVE.

Los Señores Condes Justicia y Previsto de Avila, como lo es
yo y con rumbo, es a saber el Sr. D. Juan de Seda y de la
Conde de Avila = D. Luis Antonio de Gamir Arz. Alcaide de
Castillo y de = D. Antonio de los Rios y de la
y de = D. Breuan de Arzobispo Alvarado = D. Antonio de
Arzobispo y de = D. Vicente y de la y de = D. Luis Arzobispo
de Avila Previsto, y asi juntos acordaron lo siguiente
Trator en esta Cavidad, como Avila, a brava tiempo de veinte
años que en cumplimiento de las Reales Ordenes que habian
en un caso de la casa y casa de Cuevas, y en embargo de lo
fueido, quebrado, y por ser aparente su termino, e señal para
el apuradero de yeguas, la de herra que llamaron de la dilla, y para
el de los rios, la que llaman de Leonas, que por entonces lastubo
por mas con modo, lo que se publico por bando, y haciendo
llegado a entender que los criadores de yeguas, no usaban
de las yervas de dias de herra, en cavidad que se lebro en
Diciembre de quatro de mayo de este año, se acordó por bando a publicar
y publico de lo señalado, y que en el termino que en el se previno
ocurriesen adevir sobre ello lo que se les Ofreciese, con cierto
aprovechamiento, y para representar, no ancurado adevir
cosa alguna, y se allegado a entender que el no dia, de la
Venalada para Potros, es, y los pocos que ay en esta dilla,
y estos de mala calidad y cortos vatos, y de los cortos, manse
nestos en dia de herra, por lo que a petere tenen en sus
Cortijos para un vien de avilas y a memoria, y que con esto
concurra, los cortos de Avila que ay, porque el que llama tiene
de dos, a tres Potros, y lo mas comun a uno, y otros ninguno,
y que esto se allega el que llama de herra de Leonas, no tiene

7

Aguadero, y el terreno quebrado, y de mal suelo, y son
tierras como dadas; y que la dehesa señalada para legua
es de poco yerva y falta de aguas; por todo lo qual, y
razones bien movidas, y alentadas ad los criadores, y espe-
rentas si en esta villa se puede adelantar la cria, y
raza de Cavallos, aunque el territorio estan frías y que-
brado, por lo que se viene en conocimiento que en lo anti-
guo no hubo tales señalamientos de dehesas; y aten-
diendo, como Navarra siempre lo ha executado el mal
exacto cumplimiento de las Reales Ordenes; hauiendo
conferido sobre ello = la villa acuerdo que por ahora,
como queda, y á lugar, y en el ynterin que sobre de
acumpro y demas que sobre ello tiene acordado, haue co-
ntra a S. M., que Dios S., meditando dho señalam-
señalava, y señalos para el apantadero de yeguas, las
dehesas que llaman de Lagumillas, y para el de Torres, la que
man de Campos, y sea de el mejor suelo y aguadero y
ay en su termino, para que de las yeguas de ellas, se sepa-
ren las que fueren necesarias, para mantener con pro-
vedimiento las yeguas y Potros que hubiere en esta villa,
y se echaren á apantar en ellas, y sea como segun fuer
creyendo la villa; cuyo señalamiento se publique por
bando en la plaza pu. Navarra, para que con se acordar
los criadores, y en caso necesario se les apromie a que
echen dho ganados á apantar en las referidas dehesas
de que y como esta prevenido en dhas Reales Ordenes
y respecto de que dhas dehesas son del caudal de
pion de este Consejo, de que se halla desprovido, y se
en dho. para el pago de sus deudas con el Real
de que Juan Ant. el C. D. Nicolas Mainio de la
Banera, embiada de S. M. conision de S. M.,
serios de su Real Consejo y conradunia mayor de
hacienda, se despache como a dho C. para que
con se y se una mandan vedé testimonio, ca

se exprese las cantidades, en que los deudas de deudas
de deudas establecieron en ¹⁷to, para en su birra y de las que
se apartaren señalaren y fueren necesarias para el parto
de yeguas y Porros, sede por esta dilla laprovindencia de
poniente para su reintegracion, en conformidad de deudas
Reales Ordenes, y que en quanto a ellas y de un porte no con-
tinue arrendandolas; y el Sr. D. de Comed. de villa de
mandado todo ello asi cumplido, y despachar dho. exorto;
y que los Ganados que estubieren en dhas. de deudas de
Campos y lazumillas, sede ocupen y saquen de ellas, sin
dilation alguna, en la mejor parte que usaren para el dho.
apartadero de yeguas y Porros; y que se haga saber, ad.
Viente ynfante, y D. Viente de flores, con dhas. nom-
brados por esta dilla, luego y sin dilacion alguna
nombrar yegueros y Porrosos que cuiden y arden con dho.
Ganado, y todo para el mejor cumplimiento de deudas Reales
Ordenes

La dilla Acordo Nombrara y nombro a D. Luis Antonio
de Gamir Aquitana Alcalde del Castillo y Dho. de ella,
por su diputado para que passe a la Ciudad de Cordova
de este Reyno, a estar con el Sr. D. Gregorio y a tener a
tratar y conferir de la dha. y dha. de Cavalles de
Estavilla, y señalamiento que tiene hecho para el a-
partadero de yeguas y Porros, y enterarlo de todo
lo que ourre y se oviere, y para ello se le da el Poder y Co-
mision especial y libre que de dho. Senescalde y es
necesario, sin limitacion alguna, y con facultad de yr
Jurar

Vidore en este Cauildo una Per. que en el Exorto, de dha.
Pedro Lorenzo Santaella, y Juliana que esada con un y
labradores y de villa de Avila, en que y dho. de deudas de
cada dia y nueve fanegas de trigo del Porro de el
pardeella, que dho. necesitan, para su vida a un y



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MDCXXVII, EN OTOÑO EN VALENCIA, EN NUESTRO REYNO.

Yo Simenterras, yo foren obligarse auyaga con un real
min decretos por faneaga, para el día de S. Santiago que
uendra de este año, y demas que se presian en dho Real
y dho y confesida dho real = la villa aco de que para e
fin que lo piden yo obligandore auyaga como lo ofieren
libraua y libras puer tades a los mudhos por el caudal de
Ponito, que me faneaga uerua, los quales les de y entre que
fran. de Mariana Zamorano el maior, como May. de
ministrador actual que es de los bienes y rentas de dho
Ponito embirad de testimonio de este acuerdo, que
en continuation de dho pedim. y de quedar obligada
que en la delibramta en forma, con lo que vetererua
en Data en la Cuenta de dho Granos, y no se haga en
en forma como lo ordena de veinte f. segun lo mandado
dho año de dho

Vidore en este Cavildo nra Petru general deprehenza, dada
Antonio Munoz, y Dona Gome Samuaga, labradores y
Mauilla, en que piden veterer prestados, la a trove en
n. 9.º, por el caudal de ponito por el Real de Simenterras, yo foren
necesitan para auida auer finar de los simenterras, yo foren
obligarse auyaga con un real min decretos por faneaga pa
el día de S. Santiago que uendra de este año, con lo que
copias de dho rivas rivas que se fieren; y dho y
fexido sobre dho = la dilla aco de que para e fin que lo
den, yo obligandore auyaga como lo ofieren, libraua y li
puer tades a los mudhos por el caudal de dho ponito tres
n. 9.º, los quales les de y entre que fran. de Mariana
morano el maior como May. de ministrador actual que es de
bienes y rentas de dho ponito embirad de testimonio
de este acuerdo, y de quedar obligada, que en



Veinte maravedis

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN,
TA Y NVVE +

de libranza en forma, con lo qual se le renuian en data en la

Y cargo
Viose en este cauido Madrid, que en el presente, dada por Juan D^{no} m^o de
Juan Carr. Escalante, y D^{no} Pablo Aguado de Aluad, labrador y de
en que piden que para auida auer fin en sus intereses, se le de p^o de
de el p^o de el p^o de Aluad, ochocientos r^o. q^o, que dicen necesitan, y se
obligate a pagar para el dia de S^o J^o q^o guerra de este año, con his
reca especial de ciertos bienes raíces que se fieren y p^o de y confesio
de este = la dilla acordo que para el fin que piden y obligarse a
paga como lo ofieren, libranza a libro prestado de sus r^o de el
caudal de dho p^o, seis r^o de r^o. q^o, los quales se de y en que
fran. de la zona de marior, como May. P^o de actual que
de los r^o y r^o de dho p^o en virtud de testimonio de este
acuerdo puesto en contin^o de dho p^o y de quedar oblig^o
que oia de libranza en forma, con lo qual se le renuian en data
y en cuenta de r^o

Con esto se r^o este cauido y lo firmaron

Juan de Zea
Caracas

Don Antonio Jose de
Garcia Aguilera y Noro y Robles

Don Antonio
de Arriola
Don Luis Aguado
de Aluad

Don Diego y
Garcia y Mesa

Juan Garcia
de

En villa de Nueva endoreada por mes de Abril de mill setecien
quarenta y nueve años, estando en la villa capitular de d^o
con a cauido los señores conde de Castilla y de Navarra
ella, como lo es de y con rumbo, es a saber de

de la casa de... ^{te} Correo de Navarra = D. Luis Antonio de
Gamir Aguilera Alcaide de Carrizosa y Neba = D. Antonio de los
Riosan Alcaide mayor y Neba = D. Estevan de Alamo Alcaide
de = D. Antonio de Alamo y dea = D. Vicente ynfante y men
y D. Luis Aguado de Alcaide de Carrizosa y Neba acordaron lo
dieron en este punto los autos fulminados, que rubricaron y firmo
yo, a Memorial dado por D. Vicente ynfante Alcaide, y
Vicente ynfante de Carrizosa y Neba, y comisarios para que rel
y viden el cumplimiento de los Reales ordenes, que tratan
aumento y conservacion de la cria y cría de Cavallos, y de
su cría en esta villa, en remite y q
de marzo de este año, en que se acordó hacer vista Justifi
cion, la que se hecho, en que se puso siete testigos cría
res de yeguas de Carrizosa y Neba, y para que se viera Just
ficado que el temperamento de esta villa y su termino,
frío, y tierra fraga, quebrada, de mal pido, y por eso
apropiada para la cría de Cavallos y para de Cavallos
respondientes para el Real servicio y cría, y que la poca
yeguas que ay en esta villa, por lo comun, son de poca cría
y no proporcionada, y que lo propio sucede con los otros q
nacen y crían en esta villa, que son pocos y medianos, y
lo se aprian para el Real servicio, como todo ello lo tiene
acreditado la experiencia, y que sin embargo de esto es
que este Consejo autorizado establezca la mejor cría de
esta cría, que se podido lograr por las razones expre
por no ser el País apropiado para ello, que es como es no so
así yeguas y otros como el de Carrizosa y Neba que así se
en esta villa y su termino, con ser de poca cría
y demás que en esta Nación resulta Justificado por los
autos, que sean mandado traer al Cañido: y estan
presentes del los dnos dos comisarios que para este efecto
se me comocado y concurrido: y el Sr. D. Juan de Al
na que cada su madre, Abogado de este Consejo, co
cuso parecer, y todo visto y conferido sobre ello, y a
del con dnos Comisarios = la villa acordó que con
Copia de dichos autos, en que viene este testimonio de

numero del Hermandad de esta Villa, y de las Zequas
 Potranca, y Potros, que en cada uno de los ultimos quatro años con-
 tate hauxve de xixzados, para que con este su autoridad y dila-
 verindacio, se haga consulta a su M^{ra} que Dios se ay por un año
 del C^{mo} C. Marques de la Ensenada, exponiendo todo lo en-
 presado, y que justifica por el terreno de esta Villa y de su termino
 a proposito para la cria de Cavallos, como se previene y manda
 por la Real Orden de ocho de Mayo de mill setecientos
 quatroenta y seis, ^{afin de} y dedique la real piedad de S. M. de declarar
 y dar por libre a esta Villa, como no comprehendida en dichas
 Reales Ordenes por los justificados motivos que asi ocurren,
 y que por ningun suer ni vizitador se le vea ni moleste,
 y con la demas extension que se le requiriere
 traxere en este Cavildo como en el que se celebró en dos de este
 presente mes y año, por las razones que en el se expresan,
 y sin perjuicio de lo acordado, señalo para el apartado de
 de zequas la dehesa que llaman de la zumbilla; y respecto
 de que allegado a entender de que lo mas fiado de este P^{do}
 es, el rizo de dicha dehesa, la que solo podria servir para efecto
 de verano, para un fin, de darlo dho Señalam^{to} en su fuerza
 y vigor; y hauiendo conferido con el dho P^{do} de la Villa acuerdo que
 para el tiempo de invierno se labra a serlabra que señalo para el
 apartado de dichas Zequas la dehesa que llaman de la villa,
 que es de tempa menor fiado, y muy dilatada, y que
 sus yemas no acianen por el suer. Dando de los propios de este
 Conexo, y que a un tiempo de diez años se labra para dho fin,
 para que de las gemas de ella se separan las que fueron necesarias
 para mantener competentemente diez zequas, y se acumenten
 si fuere creyendo la cria, en lo Señalamiento haue por ahora
 como mas a la luz, y sin perjuicio de la consulta que tiene
 acordado hacer, por por el terreno de la villa a proposito
 para la cria de Cavallos; y que el C^{mo} C. de Conexo, se le
 mandado assi cumplir, y que se publique y hagan todos
 por bando, para que se que a no tiza de todos los cavildos
 de Zequas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NVEVE.

La Villa acordó de escuadra y de cuenta al ^{mo} Sr. Marq. Du-
ms. Sr. de quanto ocurre en esta Villa, y motivos que tiene
para hacer la consulta que tiene acordado a S. M. y
Dios Sr. pidiéndole que para subuenir ynterpona
sus soberanos oficios, como siempre ha practicado S.
como Sr. y Protector de esta Villa; y con la demás costumbre
que se usare y oviere.

Trasore en este Cavildo como escuadra a comprado del
Luis Juan de Cordova, vecino de la d. Alcazar de, de
Cavallas torcillo de un de diez cuartas, de seis años, he-
do con inhieros ajustados N. el qual se cria en esta
paraque vivia de padre para la monta de yeguas en
Para de Cavallas, y para que sea Persona que lo entienda
y oviere, mantenga y cuide, y pronto para la monta
de en esta d. providencia; y habiendo confesado
ello = la d. Villa acordó que dicho Cavallo se entregue a
hacera labrador y vecino de la Villa, que sea uno de los
hacendados, el qual tenga en su poder dicho Cavallo,
mantenga y cuide a su costa, con el zelo y cuidado que
requiere, sin descuido alguno, y pronto para la monta
de yeguas que se ven a ser por los diputados para que no
adefin, tiempo de cinco años, que son un año montado en
presente, y luego que se hiciera hecho y cumplido, que el
dho Cavallo para el R. feudo por su propio, por el
de hauido mantenido dho tiempo, como esta pacto
con el R. feudo, y a que dado a su estado en dha
ma, el qual se obligue, a cumplirlo en



Para despachos de officio quatroms.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA-
RENTA Y NVVE.

DON FRANCISCO
DE CASCAJARES, Y DEL CASTILLO,
del Consejo de su Magestad, su Presidente en esta
Real Chancilleria de Granada, Juez Particular, y
Privativo para la Reintegracion, y cobro de los Po-
sitos del distrito de ella, &c.



MAGO saber à las Justicias de esta Jurisdiccion, como por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, se expidió Real Provision en primero de Julio del año pasado de 1747. por la qual se dá Regla para el manejo de los caudales de los Positos del distrito de esta Real Chancilleria, à imitacion de la que se dió para los comprehendidos en el Reynado de Sevilla, en vista de cierta representacion, que hizo el Señor Don Ginès de Hermosa y Espejo, Asistente de la expressada Ciudad, Intendente, y Superintendente General de Rentas Reales de ella, y su Reynado, y con vista de la Instruccion, y Ordenanza, que remitió al Real Consejo, de la que con el Auto expressado de su aprobacion, para copia certificada por Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Consejo, y de Gobierno de él, en la Escrivania Mayor de esta Comision, que es à cargo del infrascripto Escrivano: cuyos Capítulos, que se han de observar, son los siguientes.

CAP. I. **Q**ue respecto à que por punto general està mandado, que precisamente se ayan de hazer las Reintegraciones para el dia 25. de Julio de cada año, se prorroga hasta fin de Agosto, para que hagan la Reintegracion, en cuyo termino han de traer precisamente à esta Escrivania Mayor, Testimonio de estar enteramente hecha, pena que si assi no lo cumplieren, se sacarán 100. ducados de multa à los Alcaldes, y otros 100. à los Diputados, si se verificare no aver estimulado à los Alcaldes (de cuyo cargo es el Reintegro) para que lo hagan, ni dado cuenta de la omission, que reconozcan en ellos; cuyas multas se aplican à mayor aumento del Posito, y se vlatà de otras penas, que se tengan por convenientes, todo à su costa, sin embargo de apelacion.

A

Que

Cap. 2. Que ayendo cumplido con la remessa del Testimonio de la Reintegracion, desde agora para el presente año, y siguientes se les dá facultad, para que, desde el dia 25. de Septiembre puedan, sin nueva Licencia, dar principio à la practica de las Reglas, que se establecen para la formacion del Repartimiento, el que se execute de la mitad del Capital existente en el Posito: bien entendido, que, aunque se aya formalizado el Repartimiento, no puedan dar principio à la entrega del trigo, hasta que sea llegado el dia 15. de Octubre de cada año, para evitar, que los Labradores usen de él para otros fines, que el de la sementera; y si passassen à usar de esta facultad, que se les concede, sin aver cumplido con la remission de dicho Testimonio de Reintegracion, ó abriessen los Graneros del Posito antes del expressado dia 15. de Octubre, con pretexto de Repartimiento, seràn castigados con la mayor severidad, como asimismo sus Diputados, y Escrivano, dandome cuenta la Justicia por Carta de cada Repartimiento que haga.

Cap. 3. En el dia 25. de Septiembre de cada año, para dar principio al Repartimiento, hagan publicar dichas Justicias por voz de Pregonero vn Edicto, que se ha de fixar en los sitios publicos, del tenor siguiente.

EDICTO. En virtud de orden, è Instruccion especial expedida por el Sr. Presidente de Granada, como Juez Privativo de Positos, à fin de que el Repartimiento del trigo de ellos se haga con la mayor justificacion, debida proporcion, è igualdad, y que cada vno logre el beneficio, que le corresponde à su labor: Se haze saber à todos los vezinos de este Pueblo, Labradores, Pelenes, trines, Peujareros, ó Manchoneros, de qualquier estado, ò condicion que sean, que dentro de desde la publicacion, y citacion de este Edicto, acudan à las Casas Capitulares, donde estaràn en este tiempo, ò vno de los Señores Alcaldes con el presente Escrivano, ò otro por su ausencia, ò ocupacion, ó con el el Diputado, ò Diputados, que à este fin se nombraassen por el Cabildo, y manifiesten por escrito, ò de palabra las fanegas de tierra, que cada vno tiene prevenidas para sembrar en Barvechos, Rozas, ò Eriazos, ò Rastrojos, con expresion bastante de los sitios en que las tuvieren, observando toda verdad, y legalidad, con apercibimiento, que de justificarse lo contrario, se les darà por perdido el trigo, que se les huviere dado, y además se les castigará por el dolo, con que proceden en perjuizio de los demás interesados, y para ello se darà cuenta al Sr. Presidente con justificacion: Y asimismo se manda, que para evitar la codicia de algunos, que, teniendo trigo suficiente para su sementera, manutencion, y precissos gastos, pretendan se les dé del Posito, sin necesitarlo, en perjuizio de los demás; al mismo tiempo, que manifestaren las tierras, que tienen prevenidas para sembrar, lo executen tambien del trigo suyo, que tuvieren existente, con expresion del numero de fanegas, para que pueda tenerse presente, y se les dé el que corresponda, con arreglo à dicha Instruccion, baxo del mismo apercibimiento; en inteligencia, que además de q por la Justicia se procederà à inquirir, si se ha apartado de la verdad por alguno en el

Re

Registro de fanegas de tierra, ò en ocultar el trigo, que tuviessse, se ha de publicar el Repartimiento, y fixar Edicto, para que qualquiera pueda denunciar publica, ò secretamente: y se previene, que estas manifestaciones se hagan con juramento del dueño del trigo, tierras, ò del colono de estas.

Cap. 4. Este Edicto autorizado por el Escrivano, que entendiere en las dependencias del Posito, y poniendo en él el termino de los dias, en que se ayan de hazer dichos Registros, que hade ser el que la Justicia tenga por baltante, segun su poblacion, publicado que sea, se ha de mantener fixado por todos los dias, que se assignassen, y de ello ha de dar fé el Escrivano.

Cap. 5. En los dias, que se señalassen en el Edicto, han de asistir en las Casas Capitulares vno de los Alcaldes, ó Capitular, ò Capitulares, que se nombren por el Ayuntamiento, con el Escrivano del Posito, ò otro en su ausencia, ò ocupacion, manteniendose en ellas las horas regulares, para que se hagan los Registros, sin que se cause perjuizio por su falta, recibiendo las Relaciones, que diessen firmadas, y poniendo por diligencia las que se diessen de palabra, firmando el que supiessse, para que siempre conste, assi para la formacion del Repartimiento, como para el procedimientto contra el que faltare á la verdad; debiendose hazer assi las escritas, como las de palabra, baxo de juramento.

Cap. 6. Al que tuviessse trigo para sembrar, y para la manutencion, y galaro de su labor, no se le repartirà trigo alguno, porque el del Posito es solo para socorro de los Labradores, que carecen de él; y al que no tuviessse el suficiente, se le completará, y no mas; y el que excediessse, quedará á beneficio de los demás: y para que se verifique sin confusion, se hará el primer prorrateo entre todos, y assignando de lo que á los referidos tocasse, lo que necesitassen, se bolverá á formar otro del trigo, que quedasse sobrante, entre los que no lo tuviesssen, ò que no les sobre de lo que les cupo en el primero.

Cap. 7. Hechos los referidos Registros, se hará el prorrateo de la mitad del trigo del Posito, y el Repartimiento por lo que saliesse á fanega de tierra; y porque no cause confusion, si con la mitad resultasse por la cuenta salir con quebrados cada fanega de tierra registrada, de la otra mitad se completará, de modo, que quede con punto fixo de celemines, ò quartillos.

Cap. 8. Para evitar alguna dificultad, ò confusion, que pueda causar á los de corta inteligencia, la cuenta que se avia de formar, y se prevenia en la ya referida Instruccion de baxas, á los que fuesssen deudores al Posito de alguna parte de lo que en antecedentes Repartimientos huviesse recibido, y acreleccia á los solventes, y facilitar mas la practica de lo que se establece; y teniendo presente lo mandado por Ordenes del Consejo, para que no se de trigo alguno al que fuessse deudor de todo, y al que en parte, solo la mitad del que huviesse reintegrado, y facultad, que en esto conceden dichas Ordenes, observandose indispensablemente, en quanto á los del todo insolventes, que con pretexto, ni motivo alguno han de ser incluidos en el Repartimiento: se hará resumen de la mitad del caudal del Posito por mayor al tiempo de el primer Repartimiento,

El Ayuntamiento de...

considerandole como reintegrado enteramente, aunque no lo este, porque por algun legitimo inevitable motivo se huviere concedido reobligacion à algunos, y se passará al prorrateo de dicha mitad entre todos, asì solventes, como los que en parte no lo están; y al tiempo de su extension, y formal Repartimiento, se les delcuenta à estos en sus respectivas partidas la mitad del todo, que estuviessen debiendo, y en los successivos Repartimientos la otra mitad, y solamente se les dà, de lo que les huviere cabido en el Repartimiento, lo que segun esta Regla les correspondiesse; y para la mayor claridad, por la impericia de algunas Justicias, se figura la forma, que en esto se ha de observar.

Caudal por mayor del Posito.....	60000.
En deuda.....	20.
Queda liquido en el Posito.....	58.
Mandase repartir la mitad del todo, que corresponde à.....	30.
Segun las tierras, que los Vezinos solventes, y deudores en parte registran, tomando por pie fixo las dichas tres mil fanegas, toca à cada vna de tierra vna, mas, ò menos de trigo.....	
Pedro, que se halla solvente, ha de aver por esta cuenta por sus tierras, cinquenta fanegas de trigo, que se le han de dar sin descuento.....	50. fs.

Pedro, que debe aver en los propios terminos, y por la misma Regla cinquenta fanegas de trigo, se halla deudor de veinte y cinco, se le han de dar otras veinte y cinco, cumpliendo à las cinquenta; y de las veinte y cinco en deuda, se le han de dar doce y media, con lo que vendrà à percibir treinta y siete y medio, y por consiguiente descontada la mitad de su debito; y en la misma forma se practicaràn los successivos Repartimientos.

Por cuyo medio vienen à perceber los solventes lo que legitimamente deben aver sin desfalco, ni gravamen por los insolventes; y la menor existencia, que por causa de estos ay en el Posito, queda refundida en ellos en lo que dexan de percibir; y ademàs de la justa igualdad, que resulta, y lograr del beneficio al respecto del derecho, que cada vno tiene, servirà de estimulo para el reintegro esta disposicion; con la prevencion, de que à los tales deudores no se les ha de poder entregar lo que deben haver, sin que primero les conste à las Justicias, Diputados del Posito, y Escrivano estar asegurado el debito anterior, y de faltar à esto, y darles cedulas para el entrego, sin que aya precedido dicha circunstancia, seràn vnos, y otros responsables à lo que recibiesen.

Cap. 9. En dicho Repartimiento no han de ser incluidas personas privilegiadas, por qualesquier titulo que lo sean, sin que ayan dado Fidores legos, llanos, y abonados, sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, y à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de los Repartidores, obligandose los Fidores de mancomun, ò insolidum, ò como principales Sacadores à su paga, para que por ella se

mayor...

se les pueda apremiar sin preceder excoñsion, ni otra diligencia, quedando responsable la Justicia, por la inobservancia de esta disposicion, al pago de ellas.

Cap. 10. Para evitar las dudas, que hasta agora se han ofrecido, sobre de que Pueblo debe darse trigo del Posito à los que tienen labores en Termino de otro, donde no son Vecinos, se declara: Que debe darseles en el que recogiesen, y beneficiassen sus frutos, y en los que por consiguiente pagan las Contribuciones Extraordinarias; y por quanto algunos tienen parte de su labor en un Termino, y parte en otro, se les darà en cada Pueblo lo que les corresponda à las fanegas de sementera, que tengan en cada vno, sin que los tales hazendados puedan pretender, que separadamente, ò con aumento se les reparta como à Vecinos, en el que tuviesen su vezindad.

Cap. 11. Sin embargo de que el principal destino, para que debe servir el trigo del Posito, es para el fomento, alivio, y socorro de los Labradores, Pegujaleros, Manchoneros, y manutencion de las labores, por lo que tienen el primer derecho en este beneficio, atendiendo à que siempre, que los Positos puedan sufragar (sin perjuizio de dichas labores) à estenderse à el alivio de los Jornaleros, que ayudan à las Contribuciones; es justo que assi se practique, para lo que en los Pueblos, cuyos Positos son de caudales suficientes para lo referido, y huviesse estilo de repartir à los Jornaleros, la Justicia separe la porcion, que le parezca regular para ello, de la mitad del existente, que se concede para el primer Repartimiento, y la repartan à proporcion de la necesidad de cada vno de dichos Jornaleros, asegurando con fianzas suficientes las cantidades, que se les diessè, y sin mezclarlos en el prorrateo, y Repartimiento de los Labradores Pelentrines, Pegujaleros, y Manchoneros, porque esto ha de hazerse en Repartimiento separado.

Cap. 12. Para que à todos conste de la legalidad, con que se ha hecho el Repartimiento, se publicará este, y se fixaràn Copias à la letra en los sitios publicos donde sea costumbre, que por guarismos ha de contener las fanegas de tierra, que cada vno huviesse registrado, lo que le ha cabido de el trigo, que se reparte, assi por lo que correspondiò à cada fanega en comun, como por lo acrecido de los que tenian trigo existente, y con separacion de la classe de insolventes, por no aver reintegrado enteramente sus partidas, lo que precissamente ha de ser en la forma siguiente.

REPARTIMIENTO, QUE SE HA DE HAZER DEL TRIGO del Posito, con arreglo à la Instruccion.

- C**audal de que se ha de componer el Posito.....
- Mitad, que se manda repartir.....
- Baxase por Deuda de los Vecinos.....
- Baxase por braceros.....
- Queda liquido para repartir à los Labradores.....

El m... 11 11022

Registro de tierras para sembrar

Toca à cada fanega , segun lo que corresponde à la mitad del caudal del Posito por mayor

Al que no debe cosa alguna al Posito, se le ha asignado lo correspondiente à las tierras registradas sin descuento.

Al que debe, y segun sus tierras registradas, se le considera lo correspondiente, y descuenta en este Repartimiento la mitad de su debito, por quedar la otra mitad para descontarsela en los subseguentes.

CLASSE DE SOLVENTES.

Fulano registrò 30. fanegas de tierra; le corresponde por ellas 10. que ha de percibir.

CLASSE DE DEUDORES EN PARTE.

Fulano registrò 30. fanegas de tierra; le corresponden 10. se le baxan 5. le queda liquido que percibir 7. y media.

CLASSE DE LOS QUE TIENEN TRIGO existente.

Fulano registrò 30. fanegas de tierra; le corresponden 10. tiene trigo existente para sembrar 6. se le dà por esta razon 4.

A los deudores del todo de sus partidas no se les reparte trigo.
Cap. 13. Con la Copia, que como vò dicho, se ha de fixar, y publicar del Repartimiento, en la forma que queda figurado, se ha de fixar, y publicar tambien vn Edicto del tenor siguiente.

Edicto. Todos los Vezinos de esta, &c. vean, y reconozcan este Repartimiento; y hallando por èl, que algunos de los Labradores, Pegujaleros, Peleninos, ò Manchoneros, han faltado à la verdad en el numero de fanegas, que han registrado, ò que han ocultado el trigo, que tienen en sèt suyo, ò que hay alguna colusion, ò engaño en el Repartimiento, acuda publica, ò secretamente ante su Señoria el Señor Presidente, por sí, ò por otra persona de confianza, ò por Carta, ò Memorial firmado, à hazerlo presente; en inteligencia, de que al que denunciare de otro, justificada su certeza, se le darà la tercera parte del trigo, que el denunciado huviere sacado en dicha especie, ò en dinero; y otra tercera parte por via de condenacion, serà para el Posito; y la otra à disposicion del Señor Presidente; y si se quisieren hazer las denunciaciones ante qualquiera de los señores Alcaldes, ò Regidores de este Pueblo, se las admitirán, y remitirán à dicho Señor Presidente, assegurandose al que hiziesse la denuncia, que de vno, y otro modo se guardará el sigilo para la ocultacion del Denunciado.

7.
nunciador. De la fixation de dicho Edicto, y copia del Repartimiento, ha de dar fé el Escrivano de el Posito, poniendolo por diligencia a continuacion del original, manteniendose fixado tres dias, de que tambien ha de dar fé; y assi todo executado, se passe à el otorgamiento de Escrituras de las partidas, que à cada vno correspondan, con las fianzas, à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de las Justicias, Capitulares, ò Diputados del Posito, segun estilo de la Villa.

Cap. 14. Aunque en el Capitulo 14. de la Instruccion se previene, omitan el juramento los que dieren las Relaciones de manifestacion de Tierras, y Trigo, por parecer suficiente para contener la codicia de sacar mas trigo de el que à cada vno le corresponda, la pena prevenida en los Edictos fixados, sobre que se encarga à las Justicias celen con la mayor vigilancia, con el apercebimiento, de que por qualquiera dissimulo, ò omision seràn responsables, y se procederà con la mayor severidad: En el Auto del Consejo se manda, que las Relaciones, ò manifestaciones de Trigo, y Tierras sean con la qualidad del juramento, y que este se omita en los que fueren rigorosos, como los que se estilan en tiempo de carestia, y falta de granos, sin que por esto la Justicia dexede zelar, si alguno falta à la verdad en la manifestacion de el Trigo, ò Tierras, que se hiziere, como està mandado en los Capítulos 3. y 5.

Cap. 15. Porque se han experimentado muchos daños por la desidia, y omision de algunos Escrivanos, dexandose por llenar, y formalizar las Escrituras de obligacion de los Positos, de que se siguen graves daños à sus caudales por las colusiones, que en esto se cometen, y litigios, que se ofrecen, negando las partidas algunos deudores: se ordena à los Escrivanos el mas exalto cumplimiento de su obligacion, y que por qualquiera defecto, que en ello se le justifique, se les sacarán cien ducados de multa, y se procederà contra ellos à lo demàs que haya lugar; y baxo de la misma, quando se remita la Copia del Repartimiento, en él ha de dar fé de quedar extendidas todas las obligaciones, sin defecto alguno, y la Justicia lo zele, y haga assi practicar baxo de la misma pena.

Cap. 16. Passado el termino, en que ha de estar fixado el Edicto, y copia del Repartimiento, hará la Justicia publicar, que todos los comprehendidos en él, ayan de sacar el trigo del Posito en el termino preciso, que la referida Justicia assignare, que ha de ser solo aquel, que prudentemente juzgue preciso, segun el Vezindario, y cantidad de trigo, que huviesse que entregar; y pasado, se cierran los graneros del Posito, y no se buelvan à abrir para otro efecto, que para reconocer, si necessita de algun beneficio el que queda existente; en inteligencia, de que si se verificasse alguna contravencion, procederè con el mayor rigor contra la Justicia, Diputados, y Escrivano de el Posito.

Cap. 17. Si en el expressado Pueblo considerasse la Justicia, y Capitulares convenir, que para la sementera se conceda alguna mas porcion de trigo, que la mitad, para que vâ franqueada la licencia, con acuerdo formal del Cabildo

bildo de ella, me lo representará dicha Justicia, para en su vista dar la providencia, que tenga por conveniente.

Cap. 18. Por la experiencia, que se tiene, de que acudiendo los Vecinos del Pueblo à vn tiempo à sacar trigo del Posito, interpolando las partidas, se sigue perjuizio vnas vezes al Posito, y otras al Depositario: Se ordena, que los Diputados, Llaveros, y Depositarios no permitan se despachen dos, ó mas á vn tiempo, sino que, acabada vna data, se empieze otra, y assi successivamente, para lo que han de concurrir precissamente, sin fiarse las llaves vnos de otros, y no se execute ninguna entrega, sin que la Cedula, en virtud de la qual se vá à sacar trigo, esté firmada de los Diputados, à quienes corresponda, y del Escrivano, sin que el Depositario se satisfaga, con que solo esté firmada de este, como se practica en algunos Pueblos en grave daño de los Positos, pues esta cautela facilita sacarse partidas, que no son legitimas: con apercibimiento al Depositario, que no se le admitirán en data, y à los Diputados de entrega, pena de 50. ducados à cada vno, y pondrán el mayor cuydado en el trigo, que se recibe à el tiempo de la reintegracion, no admitiendo el que no sea de muy buena calidad, limpio, y ahechado, baxo de la expressada multa, y que por las quiebras, que tengan, serán responsables.

Cap. 19. Porque se ha introducido el abuso en los Pueblos, donde hay Posito, que de los caudales de este se pague al Medidor de granos 4. maravedis de vellon por cada fanega, que mide al tiempo de reintegrarlo, y los Vecinos los pagan al tiempo, que sacan sus partidas, lo que es en perjuizio de dichos Positos, por el dispendio, que tienen quando recogen lo que, por beneficio de los Vecinos, han prestado: las dichas Justicias no permitan de aqui adelante, que, con semejante pretexto, laste el caudal del Posito cosa alguna, y que el Vecino, que experimenta el beneficio de el prestamo, sea obligado à bolver à poner à su costa el trigo en los Graneros de donde lo sacò, pagando ambas medidas, pena de que de permitir lo contrario las mencionadas Justicias, serán responsables al costo, que en ello huviere, y mas en 50. ducados de vellon, que se les sacarán, aplicados para aumento del Posito, por contravenir à este Capitulo.

Cap. 20. La dicha Justicia hará formar dos Libros, que foliados, y firmados por ella, y su Escrivano, los entregará al Depositario, para que en vno sienta todas las partidas, que se sacan del Posito, por què sugetos, y en què dia, mes, y año: y el otro, en que consten las que se reintegran, en los propios terminos; con apercibimiento, que de no practicarlos assi, se procederà contra las Justicias, Depositarios, y Escrivanos, à lo que haya lugar, por la inobediencia, y falta de esta precissa formalidad.

Cap. 21. El Escrivano de el Posito ha de tener otro Libro, en que sienta las partidas, que se reparten, y no excedan de 20. fanegas, por lo que han de poder ser executados los Sacadores, como por obligacion guarentigia, y han de firmar en dicho Libro los expressados Sacadores, y Fiadores sus partidas, y no

sabiendo, vn testigo por ellos, y el Escriuano las ha de autorizar, sin llevar por ello derechos algunos; pero, si excediere de 20. fanegas, se han de otorgar Escrituras formales de obligacion, que han de contener la Clausula, de pagar al Posito para el plazo, y con las creces, que es estilo.

Cap. 22. Las dichas Justicias, Capitulares, y Escriuanos no tomaràn, ni permitiràn se tomen à los dichos Labradores, Pelentrines, Pegajaleros, ò Manchoneros trigo alguno de el que se le repartiere dentro, ni fuera del Posito, con el pretexto de cobrar Padrones, Repartimientos, ù otro genero de deuda, aun quando ellos quieran dexarlo voluntariamente, pena que de practicar lo contrario, se procederà contra dichas Justicias, y Capitulares à la restitucion del trigo, y se les faceràn 50. ducados de multa à cada vno.

Cap. 23. Las mencionadas Justicias, y Capitulares zelaràn, que los granos de el Posito se conviertan vnicamente en la sementera, por ser este su destino.

Cap. 24. Que en principio de Marzo, tiempo oportuno para hazer los barvechos, y escardas, que es quando necessitan de socorro los Labradores, Pelentrines, y Pegajaleros, se concede licencia à dichas Justicias, para que entonces les reparta la mitad del trigo, que huviere existente; esto, siendo el año regular, y estando de buena calidad, y sazón la sementera de su Termino, y no necessitandose para el abasto diario de el; pues de lo contrario, no pasaràn à hazer dicho Repartimiento, sin que preceda dar cuenta à esta Presidencia; como tambien, si por anticiparse su sementera necessitasen, antes del referido tiempo, de este socorro, lo haràn presente, para que se conceda; y la entrega del que se repartiessse, se ha de concluir dentro de 15. dias, y no se ha de bolver à abrir el Posito hasta el dia 20. de Mayo, en que ya està assegurada la cosecha, desde cuyo dia, aviendo continuado los Campos en la misma buena sazón, y que no se rezele escasez en la cosecha, ni se necesite para el diario abasto, podrà repartir las Justicias el trigo, que huviessse quedado: en cuya facultad, que se les concede, procederàn sin abusar de ella, ni de las prevenciones, que vãn hechas en este Capitulo, pena de ser castigados con la mayor severidad; pues al passo, que se les franquea el alivio, y costo de licencias, deberàn observar lo q̄ se les previene con la mayor exactitud, y puntualidad, por lo mucho que importa al bien comun de los Pueblos, y general del Reyno: y si fuera de los referidos tiempos, que vãn señalados, se necessitasse de algun trigo para panadear, ò huviessse otro particular motivo para dar este socorro al Vezindario, lo haràn presente à esta Presidencia, sin passar por si à executar, baxo del mismo apercebimiento.

Cap. 25. Si se concediere alguna licencia para panadear, el dinero, que produxesse, ha de entrar precissamente en Arca de tres llaves (la que se formará en los Pueblos, que no la tuvierèn) juntamente con el demás caudal en maravedis, que tuviessse el Posito, y se empleará vno, y otro en trigo en tiempo de la Cosecha, si fuessen comodos los precios, que en ella huviessse, de forma, que en las ventas, y comptas no pierda cosa alguna el Posito, antes si que

22011

quede con beneficio; y ha de tener vna de las llaves el Alcalde mas antiguo, otra el Regidor Decano, y otra el Escrivano del Posito, sin fiarse los vnos à los otros dichas llaves, ni sacar dinero sin concurrencia de todos, pena de 50. ducados à cada vno, que se les sacaran, constando haver contravenido à este Capitulo, y de proceder à lo demás, que haya lugar, y el Escrivano ha de dar Testimonio, à continuacion de el que se le prevendrá al tiempo, que ha de remitir las cuentas, de quedar asì executado.

Cap. 26. Fenecido que sea el Repartimiento del trigo del Posito para la fementera, sean obligadas precissaméte las Justicias, Capitulares, y Escrivanos del Cabildo, à remitir ante mi, y mis Successores, y à poder del infracripto Escrivano Mayor de esta Comission, que de presente es, y adelante fuesse, para el dia vltimo de Enero de cada año, Testimonio con insercion à la letra del dicho Repartimiento, firmado de sus nombres, y autorizado de dicho Escrivano; con apercibimiento, que, por el mero hecho de passarse el citado termino sin aver cumplido, con lo que vâ mencionado, se sacaran à cada vno de los Alcaldes, Capitulares, y Escrivanos, ante quienes passaren las dependencias del Posito, 50. ducados de vellon, aplicados para mas aumento de el. Y para que me conste, que los successivos Repartimientos se han executado con la misma legalidad, y observancia de esta Instruccion, se ordena à las dichas Justicias, Capitulares, y Escrivanos, que para fin de Enero de cada año traigan, ò remitan las cuentas de dicho Posito del año antecedente, para en su vista aprobarlas, ò adicionarlas, en cuya ocasion haya de embiar Testimonio, como el antecedente, en el que conste haverse hecho los Repartimientos del año anterior en los tiempos, que vâ señalados, y no en otros, dandose à los Labradores, y demás comprendidos en el, sueldo à libra, como queda prevenido, baxo de las mismas penas, con que vâ conminados.

Cap. 27. Llegado que sea el dia 31. de Mayo de cada año, las Justicias, y Capitulares formaran por ante el Escrivano del Posito las cuentas à su Depositario, que lo huviesse sido del caudal por mayor, de que se debe componer su Posito, asì de trigo, como de mrs. y otros efectos, poniendo, por cabeza de las cuentas, los Libros de entrada, y saca, que quedan prevenidos en esta Instruccion, y las Cédulas, que se despacharen à los Depositarios, para verificar la verdad de todo, las cuales cuentas remitiran originales ante mi, y à poder del infracripto Escrivano Mayor, para verlas, y reconocerlas, trayendo à el mismo tiempo copia à la letra de ellas, la q ha de quedar en dicha Escrivania Mayor de Positos, para que siempre conste. Y si acaso acaeciere resultar algunos alcances de granos, y Depositarios del Posito à la satisfaccion de dichos alcances de granos, mrs. ò otros efectos, las dichas Justicias procederan cõtra los Diputados, Llaveros, y de lo q en esto acaeciere dentro de ocho dias, pena de 50. ducados à cada vno de dichas Justicias, y Escrivanos, por ocultadores de cosa, en q tanto se interessa el bien comun; y baxo de la misma pena, y de proceder con la mayor severidad contra todos los referidos, se les manda, que para el dia 15. de Junio de cada año

año hayan de haver remitido dichas cuentas, por consistir en esto la substancia de los Positos, y que no sean perjudicados con las colusiones, y fraudes, que se cometen por falta de tomarse el mas centrico conocimiento de su administracion, y manejo.

Cap. 28. Siendo justo, se remunerere condignamente el trabajo à los Escrivanos, que entienden en las dependencias del Posito de cada Pueblo, y que esto sea con igualdad, y no como hasta aqui se ha practicado: se asigna, por punto general, à cada Escrivano diez ducados de vellon por cada vn mil fanegas de trigo de las que tenga de caudal cada Posito, que se le han de satisfacer precissamente en dinero, y no en trigo, con los que quedan satisfechos todos los derechos, que debe llevar por asistencia à la Reintegracion, sacas de trigo, testimonio, formacion de Repartimientos, y demàs, que ocurra, sin q̄ pueda pretender otra paga, ni del Posito, ni de particulares; à excepcion de dos Rs. de vellon, que debe llevar por cada Escritura, que passe de veinte fanegas, por ser este derecho regular; y dicho pago no se le ha à, sin que cõste à la Justicia haver cumplido exactamente con el tenor de la Instruccion relacionada, en las partes, que le comprende, pena à las Justicias, de que restituiràn de sus caudales lo que, sin estas circunstancias, mandaren dar à el Escrivano, y de que se procederà à lo demàs, que haya lugar.

Cap. 29. Respecto de que, por lo dispuesto en los Capítulos expressados en alivio de los Pueblos, y beneficio de los Positos, queda esta Escrivania Mayor perjudicada en los justos derechos de Licencias, que hasta aqui ha percebido por tassacion, y del mucho q̄ hazer, que en la inspeccion de todo tiene, con cuyo gravamen queda, y se le aumenta el prolixo de reconocer las copias de los Repartimientos, por si estàn, ò no arreglados à esta Instruccion, y los de las cuentas, que anualmente se han de remitir, y el de las providencias, que sobre vno, y otro se ofrezcan dar; lo que se considera de mucho trabajo, y cuydado, y siendo debida la justa remuneracion por èl, se le regula, y asigna por todo lo referido à razon de vn real de vellon por cada 100. fanegas de las q̄ se componga el caudal de cada Posito, sin q̄ por razõ de lo expressado, ni de otra cosa, q̄ se ofrezca en el gobierno de los Positos, pueda llevar derechos algunos, y si solo los legitimos de los Juizios, q̄ se siguiessen; y à el tiempo, que las Justicias remitan las cuentas, lo han tambien del importe de la assignacion, q̄ vâ hecha para dicho Escrivano Mayor.

Cap. 30. Para que todo lo referido tenga la mas puntual observancia, por lo que importa al aumento, y conservacion de los Positos, hago el mas especial encargo al Fiscal de esta Comission, zele sobre el cumplimiento de ella, acercandose en los debidos tiempos à la Escrivania Mayor, para instruirse de si algunas Justicias han faltado à la remision de los Testimonios de Repartimientos, y cuentas, y pida el correspondiente procedimiento contra los que huviesen incurrido en las penas en ella establecidas, no disimulando reparo alguno, que contengan dichos Testimonios, y cuentas, en las que ha de recaer aprobacion mia, en virtud de lo que dixere el Fiscal al traslado, que de ellas se le ha de dar; en inteli-



Para despachos de efecto quatro mil

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QV
ARENTA Y NVEVE.**

gencia, de que por qualquier dissimulo, ò omision, serà depuesto del empleo, por no desempeñar su oficio, para lo que se le entregará vn tanto autorizado de esta Instruccion.

Cap. 31. Luego que las Justicias reciban esta Instruccion, en el dia festivo inmediato la harán publicar á la letra á voz de Pregonero (si lo huviesse) y si no, por el modo posible, para que á todos los Vecinos conste de lo dispuesto en ella, y el Escrivano de Cabildo, ò otro, ha de remitir Testimonio á esta Escrivania Mayor dentro de quince dias, de quedar assi executado, y pondrá en los Libros Capitulares la Instruccion con fé de su publicacion, para que, entrando nuevas Justicias en cada vn año, se les haga saber, y estas manden se publique, y de haverse practicado assi vno, y otro, ha de dar fé el Escrivano en el Testimonio, que ha de remitir del vltimo Repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma hará saber esta Instruccion en cada vn año á el Syndico Procurador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercibimiento, de que serà separado del empleo, y responsable á los perjuizios, que, por su inobservancia, se ocasionaren.

Cuya Instruccion, por Orden del mencionado Real Consejo, la participó á esta Presidencia el noninado D. Miguel Fernandez Munilla, en Carta de 18. del citado mes de Julio de 1747. mandando se observasse en todos los Positos del distrito de esta Real Chancilleria: Y havendose ofrecido algunas dificultades sobre la practica de este establecimiento, al Sr. Don Juan de Isla mi Antecesor, hizo representacion al Real Consejo (de las que le havian ocurrido) por quien se resolvió sobre las dudas propuestas, segun aviso dado por el mismo Don Miguel Fernandez Munilla, en carta de 17. de Septiembre del pasado de 1748. mandando llevasse á puro, y debido efecto el expressado establecimiento, con la facultad, de que en las ocasiones, y para con los Pueblos, que prudentemente se contemplasse preciso despachasse á la Reintegracion de sus Positos: Y para que se cumpla exactamente lo mandado en la expressada Real Provision, las referidas Justicias vean la Instruccion aqui inserta, y en su observancia, y cumplimiento se arreglen á lo contenido en ella, practicando las diligencias, que se previenen en cada vno de sus Capítulos, y remitan á esta Presidencia los Testimonios, y cuentas en la forma, y tiempos, que se manda, por mano del Infracripto Escrivano Mayor de esta Comission, baxo de las multas, y apercibimientos, con que se les comina, y á los demás sus Individuos: Y mediante, á que para comprobacion de la primera cuenta, que han de remitir incontinenti con su copia, de como se les entregue este mi Despacho, que ha de ser la del citado año de 1748. es preciso remitan la del año antecedente; invarián vna, y otra, sin que para los años successivos se necesite mas, que la corriente, y su copia, que debe traer, pues con ella se haze la comprobacion de la original, que trae, y no se necesita la del año anterior; á cuyo tiempo traerán, ò remitirán al Escrivano Mayor de esta Comission los derechos, que le pertenezcan, segun el caudal de el Posito, arreglado á la Assignacion, que se le haze en el Capitulo 29. de ella: Para cuyo fin despacho el presente, de cuyo recibo se ha de remitir Testimonio á la Escrivania Mayor de esta Comission, con mas Real yone por el costo, y costas de este Impreso. Fecho en Granada en treinta y vno de Enero de mil setecientos quatro y nueve años.

Don Francisco de Cascajares,

Por mandado de su Señoria Illma.

Don Juan de Valdesera,
y Medina.

17
Su Em^{ta}: Un embargo a lo que previene
en el Despacho del Sr. Presidente de la Real
Chanc^a de Granada que debemos todos Cum-
plir en la parte que no toca y entregara
con esta el de V. M. al Sr. D^o D^o V^o
y el Real y medio q^e manda para pasarse
ala Es^{ta} Real de la Comision. En aquella
Ciu^d. Debiendo tener puntual y pronta
noticia para ponerla en la de la Superiori-
dad en todo el p^{ro}mo mes de la expedicion
en el mismo talor como se ha mandado
tanto en esta de enmendado en ellos y pres-
tado a pagar en la parte de fechas con
en mis. vno. Como con la devida expedicion
y de comision, lo que se ha de hacer y
en el presente cam^o a quatro dias de esta de
testimonio que lo acordamos con el Sr. D^o

non y capitulos que se mandaron en esta de

Independen: de guoxena dho d
ordenes y me excuse en el afecto la
sa a executor de la traiga. Ca El Cumplido
alacien congueme hallo como lo con
dele a dñi. Cua vna
m. a. Con ~~...~~

Por su señoría don...

Fernando Labrador
Teniente

Concejo, Just. de la villa de Puzos



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE

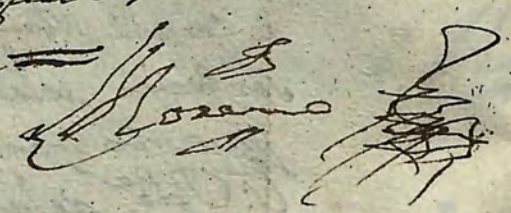
En la villa de Tuzig en los dias veintidos de Abril de mill novecientos
 y noventa y nueve años, ante el Sr. D. Juan de la Cruz de la Torre,
 de Com. de Alcaide y Jefe de la Plaza de Cordova que acaudilla por decida,
 y prevento y entrego el dicho pado ante, expedido por el Sr. D. Juan
 de la Torre de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, y
 sus particular y primatibo depositos, con ynsersion de la
 ynsersion que para el manejo de dichos caudales se manda
 observar por su Magestad y señores de la Real y suprema
 condesa de Castilla, con la carta que con ella a sumo se diuise
 por el Sr. conde y superintendente Jefe de la Ciudad de Cordova
 de este Reyno; y todo por sumo dicho se dispuso la ove
 dena y se viderio con el Sr. D. Juan de la Torre, y mandado se guardase
 cumplida y execute en todo y por todo segun y como en ella
 se contiene y manda, y que en adelante se guardase y cumpla
 tenida de publico y notoria de la Real orden e yns
 ersion en la plaza pu. de Alcaide en la forma acostumbrada
 para que llegue a noticia de todos, cumplan con su obe
 nancia, y no aleguen ni ignorancia; y asi mismo se lleve y haga
 valer a donde se obligara en el primer caudal; y se ponga
 como se manda en el libro capitular de dicho condeso, y lo fir
 mo =

Gran conde de Tuzig
 Juan de la Torre


Juan de la Torre
 Juan de la Torre

En la villa de Tuzig en el dia diez y ocho de mayo, yo el escriu.
 ley, y hicie valer el despacho y Real orden antes, y con
 rron y capitular que se mandan observar, que el condeso


de los caudales de Pontor, los señores conde de ... y ...
 de esta villa, estando juntos en su Ayuntamiento, y sala capitular,
 con los señores y concurridos, es averer el Sr. D. ...
 de la casa de ... de la villa = D. Luis Antonio ...
 Gamir de ... de la villa y de ... = D. Antonio de ...
 de la villa y de ... = D. Blas ... de ...
 de la villa = D. Antonio de ... y de ... = D. Vicente ...
 de la villa, y D. Luis Aguado de ... de ...
 de la villa, por fee =



Estando en la Plaza pública de la Puerta de la Aguada de esta
 villa de Puera en tierra de Abit del Reino, por donde desce
 de esta villa y en forma acostumbrada, se
 y libro notorio el despacho y orden antes, y Real y ...
 que en el veor queda, en que se da Vista para el manifiesto
 caudales de Pontor, segun y como en dicho despacho se con
 ne, estando presentes muchas Personas y para que con
 lo ponga por dilig. por fee =



Por el tenor de D. y ... de ... de ... de ...
 año, que en el, que es cargo de D. Juan Antonio ...
 una carta con sobre escrito ad ... de ... y ...
 para ... mayor peso juzgado ... en la ... de ...
 Granada, remitiéndole testimonio ... he ...
 suer publicada y puesto en ... el despacho
 expedido por el ... de ... de ...
 que es dante, con ... de la ... y ...
 para que el manifiesto de los caudales de Pontor, y para que conste lo an



Beame los caudales celebrados en D. ... y ... de ...
 de 1742, que tratan de lo prevenido en dicho despacho =



Deinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

Para alguna y de Ferrus de dho cavalla
vidore en este cavildo ma Perrion que en el sepmed, dada y Juan
Guerrero y Maria Ruiz de muger, y Juan Manuel de mitoria
labradores y de rinos de villa en que se den selos de prestada
dies y deis fanozas de ruzo, se el pinto se el pinto de la que diron ne
venian para aicda a uen finar sus d'vimentes, y ofresen obligar
se a ruzo con un lemin de ruzo por fanozas por ruzo de dho emper
tido para el dia de S. o. ruzo que uen de este año, y diron que se
presen en dho pedimto, y diron que se el pinto de la que diron ne
que para el fin que se diron y obligaron a ruzo con lo ofresen li
brava y libro prestado a los d'vientos de dho pinto, o dho
f. ruzo los quales se de ruzo que se el pinto de la que diron ne
et maior, como may. ruzo actual que se de los ruzos que se de
de dho pinto en ruzo de ruzo de este acuerdo puesto en
tinuaron de dho pedimto, y de quedar obligados que ruzo de libran
za en forma, con lo que se de ruzo en dho en la uenta de dho
ruzo, y no de ruzo en forma por ruzo de ruzo de dho de
y un lemin de ruzo, si lo amaron de dho
de ruzo de ruzo este cavildo y lo firmaron

Juan de Ferrus
Guerrero
Juan Manuel de mitoria
Maria Ruiz de muger
Juan de Ferrus
Guerrero
Juan Manuel de mitoria
Maria Ruiz de muger
Juan de Ferrus
Guerrero
Juan Manuel de mitoria
Maria Ruiz de muger
Juan de Ferrus
Guerrero
Juan Manuel de mitoria
Maria Ruiz de muger

En villa de ruzo en dies y cho dias de ruzo de Abril de mil
dievenientes que ruzo de ruzo, se diron de ruzo de ruzo
Consejo de ruzo y de ruzo de ruzo, como se de ruzo de ruzo
ruzo, es ruzo, el dho de ruzo de ruzo de ruzo de ruzo de ruzo

Alcalde = D. Luis Antonio de Gamiz Aguilera, Fiscal
castillo y reg. = D. Antonio Pedro Noldan Alferez mio
y reg. = D. Estevan de Alamo = D. Antonio de Alamo =
D. Luis Aguado y otros Desoidores, y assi juntos acordaron

que en esta cavidad, como gracias a la misericordia divina
se experimentan en este tiempo buenos temporales, y que los
sembrados, en notorio buen conseruidad, de que adimanan de
hauerse modificado alar el proprio quetema el tiempo, y que
de adade notoria, que de las 22 mill. f. que se li branon por
Punto de la paraderia, en cavidad de veinte y nueve de mayo
de este año, solo de andado y tomado, lumentary unico, p
lo qual, para que no falte en el Pueblo de Tampierro avarro,
apropio correspondiente, hauiendo conferido de re ello = la
ha acordo que de el tiempo que ay en dicho Punto, se de y entee
que alor Paradero del avarro, para que avarro sean el pueblo
deyan, in mill fanes de trigo a veinte y tres m. cada una, con
lo qual andada el pan de atremitay dos onzas, el blanco
de veinte m. y el baro a diez y seis m. que es lo que se acordó
por de, en via forma de de, y entee que de el tiempo Juan de
Madona Tamorano el maior, como May. deponitario
actual que es de los bienes y rentas de dicho Punto, con y
reuerenion de el diputado de el, quienes lo executen en
dicho de testimonio de este Acuerdo, que de una sea
libranza en forma, a via continuacion por y antes
de las diez de la entrega de dicho tiempo, con lo qual de el
mian en data adho May. en las cuentas de los Granos,
de la casa de el adentro, y de el procedimiento de dicho por
per una de m. p. de dicho tiempo, y de la entrega por y
experiencia de el en quencia de el tiempo, y que de lo
Nuestro los Paraderos del avarro, y de una sea en
amando

La dita acordo, que para esta que se de en via, y de
y de una sea en concordancia, en ocho de este mes

p. La que entre sus señores se hizo para de sus derechos
 et de sus libertades, que se han de gozar de los campos
 para el ayuntamiento de Lora, cuya carta fue en el mes de
 de presentacion, que se dio en Lora, se ponga con los
 autos formados en el dho ayuntamiento de Lora
 y y formacion de la que queda, y se ponga

De este se saca este cavildo, y lo firmaron =

Juan de Zea D. Luis Antonio de Torres y Peralta
 D. Juan de Gamir Aguilera D. Luis Antonio Aguilera
 D. Juan de Gamir Aguilera D. Antonio de Gamir Aguilera
 D. Juan de Gamir Aguilera D. Antonio de Gamir Aguilera
 D. Juan de Gamir Aguilera D. Antonio de Gamir Aguilera

En villa de Lora, en el día de mes de Mayo de mil e ochocientos
 y noventa y nueve años, se juntaron en el ayuntamiento de Lora
 los señores D. Justina y D. Pedro de Lora, como lo es de derecho y en
 nombre, es a saber el Sr. D. Juan de Lora del Puerto de Lora y de los
 abogados de los reales consejos como D. Luis Antonio de Gamir Aguilera
 D. Antonio de Lora del Puerto de Lora y de los reales consejos como D. Luis Antonio de Gamir Aguilera
 D. Antonio de Lora del Puerto de Lora y de los reales consejos como D. Luis Antonio de Gamir Aguilera
 D. Antonio de Lora del Puerto de Lora y de los reales consejos como D. Luis Antonio de Gamir Aguilera
 D. Antonio de Lora del Puerto de Lora y de los reales consejos como D. Luis Antonio de Gamir Aguilera

Tratase en este cavildo como para entrar al presente, tiempo en
 villa de Lora de ella para su ayuntamiento, andado cuenta, lo que
 mandado, no hallan lugar de necesidad para que se entienda el Pueblo
 de Lora, y piden de los de providencia, respecto de haberse aca-
 uado la última libranza que se da por el Puerto, y
 mandado confiado sobre ello = villa de Lora que se da



veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVE.**

que ay en el p[ort]o de ella, se de y entienda a los p[ort]os de
del auasto por que aya terca con el Pueblo segun, lo mill fan
de diez, y de diez por cada una de diez y tres, con lo qual en
da el an de aca y dos onas, el blanco aca y diez, y el bar
adiez y diez mas, que es lo que heores por de, en via forma
de y entienda de diez fan de la p[ort]a de la maiori, con
May. Ham. actual que es de los diez y seientas de dicho p[ort]o
y p[re]uencion de el disputado de el, quienes lo executen en via
de testimonio de este Acuerdo que oia se libran en ofo
a la continuacion pongan la d[i]ca de aca y diez de el p[ort]o
con lo qual, se se ruan en data a dicho May. en la cuenta de
dichos granos, y se libran a cargo en la d[i]ca, y se proceda de
por veria el m[un]do de dicho p[ort]o, y se les encarga por el
exporal cuidado, en quencia extrao, y que se los lleuen
p[or] p[ar]aderos de el auasto, y se consuma en pan amado
p[or] este Cavildo de Petition que en el de representa, de
por Antonio de la p[ort]a de la d[i]ca, y se libran con lo qual, y se
troni de ella, dice se le nombrado por May. Ham. de
diez y seientas de el p[ort]o de el p[ort]o de ella por diez y tres
ano, que de exporal a comer y conarse, de el dia de
Juan de diez y quatro de junio que en via de el p[ort]o de
ya se cumplido, con la d[i]ca de que se libran ya fiara
aratis facion de esta d[i]ca, y que lo tiene aceptado, y se
de el luego o fiere obligare al se ruan de el May
Ham. de, de aca y de man comun con D. Maria de
Cuzco y de la d[i]ca de Sumaga, con lo que se exporal de
los diez y tres que es por de, y aca y diez de
por las d[i]cas en todo de el May y de el a
por de el, y de la p[ort]a de el Sumaga, y a



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARRE
TA Y NVEVE. 7

Joseph Roduquer Castilla, cénigo de merced ordenes;
yafsan Duada maldonado, y D. Mi caela de Arquileca y
Noldan Sumuza, todos de rinos Alauka, y que demora
comuntes fiazan, y hi potecaran expresamente Otrosi difen.
dienes maries que se fieren; con talidad de que el de
fran. Duado y Sumuza estan obligados y lo tenen hi po-
tecados del Seguro de la arena del molino de San seel
Almedi milta, que tenen en ^{sta} ~~sta~~, y es proprio pel como de
Religiosos de Señora Santa Clara Alauka; cuyos dienes
dienes que assi ofiere hipotecas y sus fiadores, die dolen,
libres de tenos, ochentamill seis rinos y demies, y
y con ducio pidiendo de la puenen de las fianzas que esta
pronto y se ha de sumuza y fiadores no se gize en forma;
y haueidas confesias e otrecas = Janilla acorda que el
dho Antonio Villalta Sumuza y fiadores que se fiere
y en la forma que se presa, haqan, y otarguen educio de
obliq. y fianza de dha Mayor doria y dha d. conhi-
poteca exporiat de los dienes rinos que se fiere endos sedi-
mento, y fho de raiqa a la cauita para su caprouacion,
y dante poder, y comision, para dha ~~Alauka~~
Tratone en este cauido como en el que se re lebro endos de dho
de este año, de ta dha señalo para el apartado de Porros
la de herra que llaman de campos, por ver pel mefor vulto y agua
de los de las que ay en este termino, para que de los yemas de ellas
se separasen las que fueren necesarias para mantener compe-
tensemente los Porros que ha biese, y se auentase de qun
fuese exenento la rina, lo que se publico; y respecto

veinte y quatro y nueve años, se ventaron acaudalados
señores conde de Soria y Duque de Alcañices, como lo es de Soria,
en rumbo, es a saber el Sr. D. Luis de Soria y de Soria de
condena a cargo de los Reales condes de Alcañices =
D. Luis Antonio de Gamir Aguilera Alcalde de castillo y
Meridano = D. Antonio de Toro Molano Alcañices y de
D. Juan Manuel de Soria = D. Esteban de Alcañices Alcañices
raro = D. Antonio de Alcañices y Soria = D. Vicente y Soria
re y Mesa = y D. Luis Aguado de Alcañices Meridano, y
asimismo acordaron lo siguiente

Vidose en este caudal una Petición que en el Representa dada
por D. Juan Antonio Samaceta y Molano deino Alcañices
y el May. de este Consejo, en que pide se le despaque libranza,
de trescientos quarenta y ocho rs. que el oficio haue im-
portado la era que se gasta en la asistencia que esta villa
hizo al entiendo de S. Pto. de S. Nro, el día de Viernes
santo que pasó de este año, que fueron treinta y siete lib.
lo que previno de orden de este Consejo, y visto, y confesado
sobrello = la villa a cargo que respecto de servicios la era
hecho, se despaque libranza de ochenta y trescientos quarenta
ochenta reales, que importado el gasto de esta era, contra
Antonio Villalta, como depositario que es de los au. de que
Alcañices era, para que del procedido de ellos, los de y en
traje adho May. afin de que se le haga el gasto de esta
era, de que de Soria

Vidose en este caudal una escritura de o. Real y fianza, otorgada
ante D. Juan Garcia Moreno Secretario mayor de este
Ayuntamiento, su fecha en el día seis de septiembre de este
año, por Antonio Villalta y D. Maria Felicitas, cuerpo
y D. Valeriano Sumaza, como principales; y por Thomas Jurado
y D. Rufina de Lara Sumaza, y D. J. P. Rodriguez cas-
rilla Alcañices de menores ordenes, y Juan Jurado Maldonado
y D. Micaela de Aguilera y Molano Sumaza, como sus
fiadores, todos de esta villa, por lo que los dichos prin-
cipales



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVBAREN
TA Y NVEVE.**

Se obligan, el dho Antonio Villalta a la dha villa de San Lorenzo, en pago de
cobranza de el caudal de el punto de el dho villa, por el
res dho nombrado por el dho Consejo, por May. dho. de
los dnos yerrros de el, por tiempo de dno que ad e em
perar a lo que y contare de el dho de el dho villa, de
te y quatro de Junio que venida de el dho, y cumplida de
salida de el dho que viene de mill dno y cinquenta,
ada cuenta compra, venta real y verdadera, y a los pza
pales de man comun se obligan a pagar los alcances que se
tacen, en que las fian los expresados en el dho de man
mun en toda forma, y en los y otros con sumision y dha
encaso de absentarse, y si por el dho expresamente los dho
narios siguientes = los dnos Antonio Villalta y Sumaza
una casa y el dho de el dho villa, l'inde con
calleda que bñ al horno, y otras, con el dho y y
de dno, el dho de quarenta y dno y dno de el dho
en cada un año, que se paga a D. Antonio de el dho; y el dho
de el dho reales de el dho en cada un año que se paga a
colectura de Memorias de la y dho de el dho de el dho
y ademas de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho
reales = In obvia de el dho de el dho de el dho de el dho
de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho
D. Maria Paer, y de el dho D. Joseph Rodriguez de el dho
con el dho de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho
que sobre el dho de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho
repon dno en el dho de el dho de el dho de el dho de el dho
de el dho, y que ademas de el dho de el dho de el dho de el dho
reales = In Guerra de el dho de el dho de el dho de el dho
Poblada de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE



Alouina linda rreca del com^{to} y hospital de S. Juan
 de Dios desta, y con rreca del com^{to} de Religiosos de
 Santhia, y de San. Ferrn, con campo y rreca de
 de rreca y rreca de D^o rreca que se paga de rreca de la
 rreca de Cordova, y que ademas del rreca, y rreca de rreca
 y de rreca = los rreca de rreca y rreca de rreca
 de ocho faneg^{as}, de rreca de rreca en el rreca de rreca de rreca
 Alouilla, linda de rreca de rreca rreca, y rreca de D^o Juan
 Gonz^o de rreca, que de rreca de rreca de rreca de rreca
 rreca y rreca de rreca = rreca con rreca de rreca de
 rreca con algunos rreca en el rreca de rreca de rreca de rreca
 Alouilla, linda con el rreca que rreca de rreca de rreca de rreca
 de rreca, y con rreca de D^o Juan rreca de rreca de rreca, y con el rreca, que
 vale rreca y rreca de rreca = el rreca de rreca de rreca
 de rreca, rreca con rreca de rreca de rreca de rreca
 rreca de rreca de rreca de rreca, rreca de rreca de rreca
 linda rreca de rreca de rreca, y de la rreca, de rreca
 Capellan D^o Juan. rreca de rreca, que de rreca vale rreca
 mill y rreca rreca de rreca = Dos rreca de rreca y rreca
 en el rreca de rreca de rreca Alouilla, linda de rreca de D^o
 Juan rreca de rreca de rreca rreca, y con el rreca de
 Cabea, con el rreca de rreca de rreca de rreca de rreca
 que sobre el rreca de rreca de rreca de rreca de rreca de rreca
 rreca, linda en el rreca de rreca de rreca de rreca de rreca
 de rreca, y que ademas del rreca de rreca y rreca de rreca =
 los rreca de rreca de rreca de rreca y rreca, y rreca de rreca
 rreca de rreca y rreca de rreca de rreca de rreca y rreca
 en el rreca de rreca de rreca de rreca de rreca de rreca, linda
 rreca de rreca de rreca de rreca de rreca de rreca de rreca y

4

y delos herederos de Diego de Cuenca, con cargo de un tanto
de cinquenta y un reales de credito en cada un año que los
de la paga al com.^{do} y Religiosos de Señora Santa Clara de
ya demas de el, de claran vale firmes y dormilla, = una ha
de nueve fanegas de tierra de labor y monte en el dho sitio
de un año de el lobo termino de la villa, lindas con las tierras del
referred Cortis y de Miguel Olvera, que vale de tres mill y
nientos reales = Tomasa Enrache por la razon de la venta
de la villa de la villa, lindas con el dho D. Jhn Rodriguez de
Castilla, que vale de tres mill y doscientos y diez = In Lasso de Torres
y de m. de la villa, que se pagan Ph. Herrera, y la villa de
Juan de Alcala, y de un cañal de la villa, impuesto sobre
unas fincas en el sitio de de la villa; y de claran que de
dichas fincas obligados e hipotecados al dho y pago
de la villa, que se pagan por el dho oficio de la villa
de la villa de la villa, de un tanto de la villa, y de
ellos de la villa, en el sitio de la villa, que se pagan en el
presente año de la villa y Religiosos de Señora Santa Clara
de la villa, con cargo de un tanto de la villa =
dichas fincas expresamente hipotecadas a la seguridad de
pago absoluto de las fincas, y con las mismas que el dho
dho de la villa oficio hipotecario, por la villa que se pagan
en el dho de la villa de la villa de este presente año; y de
mas de la villa consta y por el dho oficio que se pagan
de la villa; y de la villa y conferido sobre el = la villa
acuerdo que se paga y por el dho oficio de la villa de la villa
y finca en el dho y por el dho oficio de la villa de la villa
y por el dho oficio de la villa de la villa, y de la villa
referred oficio de la villa de la villa de la villa y de la villa
de la villa, el referido tiempo de la villa porque asido nom.
de la villa, de un tanto de la villa el dho oficio, y con
cumplida especial y de la villa de la villa y de la villa
porque por el dho tiempo de la villa, administre, y de la villa
de la villa y de la villa, los dichos rentas y caudales de la villa
partiendo todos los dichos y de la villa de la villa que por el dho

Persona le son, y fueren deuidas, haciendo que pagen los pagos
en los alfores y archius de dho pósito, segun las obligaciones de los
deuidos, y asello de yorunque sus rrazones y cartas de pago los
y finiquito en barrantes forma que declaran p^o p^o p^o, y para
dha cobranza de los testimonios de los tales deuidos, y forme, y
tenza libros de cuenta y rrazon con partidas claras y di-
tintas, dia, mes, y año, y las demas solemnidades de dho, y si
para dhas cobranzas fuere necesario p^o en dho, lo queda
hacer, y haga, ante todos, y quales quier señores, señores, y just.
audiencias, y tribunales que conbengan, teniendo todos los
Pedimentos, Requerimientos, protestas, querrelas, Reclamaciones,
apelaciones, apuntamientos, autos, y dilig. Juudiciales, y contra dho
reales que conbengan, de forma que no falte ni poder ni de
de hacer dhas cobranzas, y poner cobro a los bienes y caudal de
dho pósito, y seguir todos y quales quier p^o que se ofrecan, y si
p^o en negligencia, Omision, o desuido no consiguiere el
cobro de dho caudal, y de aqui en adelante la cobranza
y haga o usaque en adelante a dho de cuenta y rrazon
de dho pósito, y que se cumpla por attendam. los bienes rrazon
y que se cumpla los tenos que tiene, y para todo ello se le da
el Poder y comision que de dho se requiere y es necesario en li-
mitacion alguna, y con facultad de yndicim^o
Trasore en este caudal, como p^o el Sr. conde, y superintendente
G^o de la Ciudad de Granada de este Reyno, se comunico a
dha villa, por dha, y despacho expedido por el Sr.
Pres. de la Chancilleria de la Ciudad de Granada, en fecha en
esta entienda y uno de Enero pasado de este año, y firmado
de Sr. Juan de Baldores y Medina de uicario mayor de la Co-
mision de el Jurgado de dho de el distrito de dha Real de
Chancilleria, con ynterion de la ynterion y ordenancia
que remanda obsequer p^o Sr. D. y señores de su M^o y Supremo
Consejo de Castilla, para el manejo de los caudales de dho pósito,
que contiene treinta y once capitulos, la que se a hecho sacar



Veinte y tres años.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

este Consejo, y se publicado, y puesto en el libro Capitulo
y se visto y reconocido, y viniendo la presente, con fe
y consultado atentamente sobre su contenido = huilla
condo que ena tenion abañifinl quees poner en ebo, en
esta villa la practica de todo dicho capitulo, e traiga
consulta, exponiendo, como esta villa, desde luego expon
en la consi depar. de dho. M. C. lxxix. siguiente.

En quanto al 1.º cap. que respecto de que la cosa
de granos de este pais, es y mas matorrida que la de
nada de Sevilla, y pueblos de Campina, mesdable tenon
la obispa y ymtegracion de este Conito en fin de Mayo
de cada año, y la experiencia tiene acreditado que hasta
de septiembre, no escapan tenonla executada.

Lo que toca a lo que se manda o breuar, de
de el cap. 2.º hasta el 26.º inclusive, no es posible por
empraxia en Sevilla por los motivos siguientes.

Que la cosecha de granos de esta villa, setien
perimentado no alcanza año alguno para la manutencion
pueblo, cuyo vecindario se compone de hasta Dormill y
veinte deima, y lo que esta tenido y reputado por
que necesita para su sustento, de entrada de granos, lo que
bliga y motiva a tener siempre huilla lanciaion ares
(como esta prevenido y ley del Rey) a que supposito
siempre contanciaion parte de caudal enter para uso
y queofalve el poriso, mas de gan amado, y obres
lanciaion maiores, a fin de que si la cosecha es de
tener prevenion y servada para dho. suento en el.



Deinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN
TA Y NVEVE.

que se practican las diligencias de compra, que algunas veces, es necesario salgan disputadas a hazerla ala que ellos se compran, lo que verifica, no poderse dar al primer tiempo, la mitad de la cantidad de granos para empanar los vacuechos y si para ello necesitan sus labradores la cantidad que importa de la mitad, por el tiempo y buencaudal que tiene este País, por lo que Navarra siempre a buen tiempo, dales en proporcion y con la mejor y qualidad, lo que necesitan.

Con lo que concurre, fuera una confussion, y no conviene que al fin el combocar por el dicho granos a los labradores que ay, y residen en el termino de Navarra (que es de mas de quatro leguas en quadro) para que concurrieren a las casas capitulares, a comprar cada uno sus vacuechos de vacuecho que se empana, y granos en casa, que no era capaz concurrieren todos, ni llegase a su noticia, por el numero de dicho termino que para sus compras era necesario señalar, y que por dicho tiempo, hasta el día de S. S.º Andres, estan en la ocupacion de el ganado de Montaña que se cria en montañas, cuyo furo de vacueta, es quasi general en el termino de Navarra, y hasta que el ganado sale de montañas, no es posible atender a los labradores a otra cosa, ni pueden empanar sus vacuechos, hasta finalizar la Montañera, ni impedirles el ganado, empanar los vacuechos que a aquel furo comprehendido.

Lo que se llega a la corte de Granada de Navarra, de conto a acudir, que lo mas comun, es, de seis por una, por lo que no es conveniente darles la cantidad que cada uno pudiera tocar, de practicar el repartimiento, por lo

4
No la que se previene, de que resultara, si lo mas comun, no
se para pagar en su momento, y que quando llega el tiempo
de la cosecha tiene el mayor numero de labradores, con otras
deudas, y no es posible atender a un tiempo a todas
de muchos los deudas de este sorto, y que van a unificar
el granero en otros sus, es preciso apremiarlos, de fuerza
la cobranza y reintegracion en mucha parte, porque todos
los años de los labradores de este termino, son de cortas labores
y las tierras venidas, y de poca duracion. Lo mas comun
de venidas y montes, por lo que, una faja de baruecho, la
empanan, en pocas horas de media de tiempo.

Por otros motivos y seguridad de los empre-
tados, la costumbre y memorial que broda dilla es
entablada y reconocida, es.

Que desde primero de Nov. de cada año
sevan labradores que necesitan tiempo para empanar
baruechos, se dan y venen de dos: tres: quatro: y
mas, y dan Percion pidiendola prestada de este sorto,
ofrecen obligarse a pagar, expresando los dineros raris
que copienalmente ante hipotecar a su seguridad, y que
que ay porcion junta de Redm, por se celebra caudal
de la villa, a que no falta Capitulacion, sino es por impedim,
deben y reconocen, y con proporcion y lamacion y que
de se libra a lo que entran en cada Percion, lo que se
templa necesita, lo que por acuerdo queda puesto y
tado en el libro Capitulacion, y despues el escriu. de
tamento, pone testimonio en cada Percion de lo que
así con esta haueser librado, y executado, Otorgan
escritura en que entran obligandose sumamente
con sumision y salario en caso de averentarse, y lo
poreca exponal, para que no aia falencia, y los capit
es no tengan que pagar de sus caudales partidas
y una por falida, con una practica siempre aboza

queno lleque este caso, y despues de otorgada la escritura
pone el escriuano fe de ella en el Pedimento, y la peruen los
obligados, y con ella van a el Torito, donde la entregan al diputado
y depositario, quienes en subitad les dan el ruiq que consta
hauersele librado, y lo asientan en el libro de vacas, y en esta
forma se continuan celebrando exultos siempre que ay banno
tes Pedimentos que presenten, y se executan y practica lo mismo
y dura el tiempo que se necesita para que uayan conuiniendo los
labradores, sin limitacion ni vna ni otra, para que p
ran, con uia practica de lo que ha de ser de unavez, atendiendo
a la brevedad y seguridad de los negocios con tal
potencia especial, lo que no puede verse con lo que se ha de
meo a que declaren los dueños y ruiq que tienen, aun
quando fuera dable el que sin falta conuiniere, y lo que no
se acuerdaren sin ynterua, por que despues que se libera el R
partimento como se precione, se sequia el que manifestaren
las hipotecas con que deuen asegurarse, y que vistas en caso
de aprobarse, por que en las capitulas solo como diputado, nun
ca qui reza a rezar tal en cargo por el Risco, y no poder
tener General conuiniendo, lo que si se fiscaliza y no se
por todos encauildo, y que era por esso mandado a go
engano y confucion para yto despachando con la aduer
tenia y seguridad que es preciso atender.

Y llegado el mes de Mayo, si se experimenta
ta buenta temporal, con esperanza de abundante, O raras
noble cosecha, si a un tiempo algunos labradores necesitan
de socorro para la escada O manutencion, se les buelbe a dar
alguna porcion de ruiq, por el mismo rumbo y practica
que ha expresada, O dinero, el que lo pide, y acredita, y todo
ello se obligan de pagar para el dia de S. Santiago, que es el
plazo acostumbrado en este Pueblo.

Y siempre que se necesita dar ruiq a la Parro
quia para el Quarto de Pan amarrado, se celebra cao.
do



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE. 7

por la qual, en el que para dicho fin, libra el que para
combeniente, arreglando el precio de el pan a lo que el
dã, de que se entienda testimonio al Diputado y depositario
lo que en su virtud con entregando el trigo a la ponderada y
poner y apuntar en continuation de dicho testimonio, y
procedido lo perenne de lo depositario, y consumido el trigo
brado, sea necesario, se continua librando, y dando en la
su forma, con atencion en todo a caudal tan y por tanto
y a quem faltar tan que sea necesario, y con el posible venefi
y luego que ay porcion de maravedis procedida de dicho
nada, se aprueba por dicho depositario, y se hace entrada
en el quarto de el archivo que es en un corral y de bue
vequidad, con Puerta formada en fierros, con tres llaves, a
conuenen los llaves, Diputado y depositario, y dentro
dho archivo ay un arca de fierro muy fuerte en donde e
nierra el oro, y Plata, y en el quarto, el vellon es por
do, y ay un libro quaderno donde se pone y asienta la
da de dinero, y en que es perico, y firman todos, y de
entrada, sea testimonio al depositario para data de
verdades.

Allegado el tiempo de la recocha de cada año,
nombra un Rexidor Diputado de compres de trigo
se hace y informacion de su precio, y se acuerda lo
dillo, a lo que a de comprar, y le da libranças de dinero
dho archivo, en cuya virtud se abre con la propia
femnidad, y se le entrega el dinero acordado, y se
elaviento en el libro de sacas que ay en mismo ay
ello, y en perico en que lo venie, de queda y se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Dho diputado de Compravida, y precisa laque ay que hacer
de que se formalice por el diputado del Pósito y deponi-
tario, en que se expresa el trigo que se comprando y a que por
vicio, y finalizada la compra se forma su cuenta al Diputa-
do de ella, en que se le hace cargo de el dinero que a merced
y se le viene en data el importe del trigo que consta
por dicho libro haber comprado, cuyo libro se pone con dho
Cuentas, y como forma de documento para hacer cargo
al depositario en las vueltas del trigo comprado.

Luego que el depositario cumple el año de su
oficio, o de su vida, que es el día de S. Juan de mayo y cuando de
dicho día de cada año, entra en subrogo nuevamente nombrado,
el que se entrega en el trigo que a quedado en dho, y para ello
se remite con asistencia de ambos y del diputado, y de su
importe otorga carta de pago, documento que viene para cargo
de su cuenta, y de data para la de su anterior, el que para for-
malizar la entrega y pone en la libranza se ^{de} todas las
Petitioner libranzas que asiveteander pactado, en que consta
el trigo y maravedis que se otorgado prestado, y lo demás testimo-
nio que merecimos para la cabrama, al tiempo que entro a ser
el ^{mo} Mayo, y los libros de entrada y ración de Granos que a for-
mado con el diputado, y de que se apunteado, con lo que se
toma y forma su cuenta, de la que se da traslado a las partes, y es-
tando concientes se apueban y se la dicitoria, y se ebaquan
los alcances; y dho Pedimentos libranzas, con testimonio
por menor de deudores y su importe, y de la dicitoria de dho
que se suscritan, se entregan al nuevo depositario, quien de
dho Papeles da nuevo en la dicitoria de su vida, y en su
bitud va meritiendo de los deudores y en dho Pósito, los
Granos y maravedis que van pagando, lo que se apunta

en el Pedimento libranza de cada uno, y luego que
esta cumplida, con venio al pie, la entrega a los que
amagado, y sea vista en el libro de entrada del
puerto de May.

Por lo que toca al estipendio por el Medido
no paga este punto cosa alguna, ni tal sea permitido nunca
por que toca pagarlo a los sacadores, a los tiempos que ven
ben y pagan el suyo que se les da, atendiendo a si mismo
ano permitir que de lo que toman prestado paguen deudas
afin de que viva para su destino.

Por el Cap. 27. se dispone que fin del mes
de cada ano se tomen las cuentas de dicho caudal al depositario
que vale, y a los quinze dias se remitan con copia.

Cura practica no se puede observar en esta
por el tiempo asignado, pues como bien se presado, sea con un
ponerlo en ejecución por los dias veinte y quatro de Junio de
cada año, que cumple el depositario que vale, porque en el
tiempo se quita la carga, mediante sea en el repaid, y
mes mandado buena, que en el Reynado de Venida y
los de Campaña, como bien se presado, por lo que en fines de Mayo
se esta avanzando el Pueblo de Pan amasado, con el tiempo
de este punto (como al pie de esta se ve) y se continúan
hasta principio de Julio, que empieza a entrar en el
tiempo nuevo de la Campaña, que moraba de Pan el abate
del Puerto, y si se quita en practica, con la cuenta
de Mayo, fuera una confusión, y difinir, y por ventura
quedada en un tiempo, tampoco se puede observar en este Pueblo
la mejor claridad y comprehension, porque si se continuara
en Mayo, la praxis que el nuevo depositario, entrasse en
tiempo de continuar, abasteciendo el Pueblo de Pan amasado
y que durare un tiempo la medida del tiempo que esta
se enca, y que esta pendiente y biese confusión en el dato
para Pan amasado, lo que se evita con la expresa d.

destrada con nombre establecida en esta Villa, con la que se debe
pagarse por el dñe, que al tiempo que entra el nuevo deposti-
tario, el dñe de los granos, no alzan para el dñe, sino es
una renta de la renta del dñe que están recibidos por
cobranza, y compra, a expensas del dñe de la renta de
concha.

Lozel cap. 28: se asigna al escrivano de la depen-
dencia de este Pósito los dños que a dependeren, y por otra parte
deleguere el dño que debe observar en todas las
escrituras y papeles, y de mas que se expresa,

La practica que se a acostumbrado gobernar con dño
escrivano, es, el que permite dñe y cada Perizon de la d
que los labradores presentan, pidiendo el presupuesto y forma
de afianzarlo, en que entran, dos: tres: quatro: cinco: y mas
labradores, y no toma mas estipendio por las obligaciones que
no exceden de diez fanegas, ni testimonios que pone en cada
Perizon de el dñe que se libra y se quedan obligados.

De las escrituras de obligacion que se hacen
de la poidad que exceden de diez fanegas, por los dños
de ellas, prevenidos por el Sr. Arzobispo.

Y por lo que toca a formacion de cuentas, testimonios
de deudas, avitennas de rentas y deudas, y demas que pertenecen
de esta Señalado el dñe a un dñe de mill y quinientos rs, lo
que era aprobado por el Sr. D. Lucas Martinez, Presidente
que fue de ella. Sr. Chancilleria, siendo juez depositario de su
divinito.

Lo que se propone en practica, lo que se asigna por dño Capitan
lo, permitira mas dño escrivano, y vendra a pagar este Pósito,
lo que toca a los labradores vacadores, y que assi esta en costumbre.

Y por lo que pertenece al dñe de dño que debe ser en
dño escrivano. No omito a la villa manifestar que el
actual, a tiempo de treinta años, exerce este empleo.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

contamaion satisfacion, en que viene acreditado su zelo
de intereses, permitiendo solo sus Justos y arreglados de
y tener convenientes, notando las escipuras Cuentas y
mas Papeles que tocan al punto, y, todos los demas de este
oficina, y con grande inclinacion al cobranza y Remi-
sion, en que anualmente trauada al tiempo de ella
vimpereza alguna, ni pareceria mas dros que los que se lee-
tan denotados, y con una colmada y atencion para
de ello, y mejor dizecion de los Papeles, como se queda de
nosar de las Cuentas que se an de Remita, como demanda,
todos vltimos años, con la copia prevenida.

Todo lo qual se ponga como se a villa se pone en
superior consideracion de dho. J. J. J., a quien con sumo
Respecto.

Duplica esta villa se digno considerarlo, y
niendo por justa suplenccion, disponer y permitir que
en el transcurso de la caudal de este punto, continue en la cop-
lada, sentada, y con recibida costumbre que asi se ha
uado, y tiene experimentado, de las mas preciosa y pro-
nomada para este Pueblo, por las razones que van en
puestas.

Y que a esta, se agregue y entable, el que en los
mentos que asidan los labradores pidiendo el trigo que
nran, expresen bajo de juramento las fanegas de
becho que tienen que emparar, y en que sitios.

Y en fin de Enero de cada año, se remita a
el mismo mayor de la comision de punto, testimonio



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVLVE**

Con ynterⁿ, de las partidas de riq^u que por los cabildos de
cuentos de este Consejo con su^o hauerse q^uantido y librado,
prestado a los labradores, y en que asimismo con este las fanegas
de ranocho que se bueren en p^oerado tener, y estar conuente
las Escripturas, y obligaciones que se bueren hecho.

Que en el mes de Julio de cada año, se remitan adha
Escriuam^a maior de la comision las cuentas originales que
endhomos sean de tomar al depositario que sale, con los ynter-
numeros de su justificacion, y copia de dicha cuenta, y
todas que pertenecen al R^e feido Escriuam^a maior, y se le
aviznan por el Cap. 2^o.

Que en el mes de Octubre de cada año, se remita
adha Escriuam^a maior, Testimonio del estado y remezque
de dicho al de este P^oito, como costumbre.

Por lo que toca a los dias de el Escriuam^a de este
Ayuntamiento, y que toca pagar al P^oito, le sea dilla, por el
trabajo que nuevamente se le aumenta, de copia de cuentas
y testimonios de R^e parim^{to}, le sea dilla le sea para lo que le
paxiere Justo, y arreglado.

Que todo lo que feido como le sea dilla, por
la practica que tiene, sea, las mas firmes y seguras Reglas
que en este Pueblo se deuen observar en el manejo del caudal
de este P^oito, y que con ello, siempre a conseguido la maior
claridad y ninguna confusion, y aumento de caudal tam-
importante, como lo acredita el Exericio que consta tener
para ser feido de sus deudas, y como R^e para el
causado de San amasado, y que siempre le sea dilla

avenido lamaior atencion a el veneficio de los caudales

Y para su Representacion de aque testimonio de este Acuerdo para Remitiolo adho. H. con este se acaba este caudal y lo firmaron =

Yo Juan M. de... D. Luis Antonio... D. Antonio... D. Juan... D. Antonio... D. Antonio...

D. Juan M. de... D. Luis Antonio... D. Antonio...

D. Juan Antonio... D. Antonio...

D. Antonio de...

Juan Antonio... Antonio...

En la villa de Toluca en diez y seis dias del mes de Mayo mill setecientos quarenta y nueve años, se juntaron acaudales señores como Justicia y Reximiento de la villa de Toluca de no y corumbre, es a saber el Sr. D. Luis de... de Cordova... Luis Antonio de... Antonio de... Juan Antonio de... D. Juan Antonio de... D. Antonio de... D. Antonio de... y merecedores, y assi juntos acordaron lo siguiente en este caudal, como se muestra al pie, bastante tiempo para que se acabe de la villa para su caudal, andado cuenta de los raderos, no haber lo que se requiera para que se acabe el pueblo, y en atencion a lo que se acordó lo ultimo que se acordó en el punto, y en virtud de la providencia, y haciendo con el sobre esto = la villa acordó que se acordó que se acordó en el punto de ella, y en virtud de lo que se acordó en el punto de ella para que se acabe de la villa para su caudal, y en virtud de lo que se acordó en el punto de ella.



De nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OYAVAREN TA Y NVEVE.

El auilla de fuerza de la para su avasro, andado quenta los Pan
 no, no hallar lo que necesitan para avasrez el Pueblo de gran
 como p. hallarse en los pueblos de circunvecinos, amas abo preso
 que se vende en este, resuelta sacarse de las vendas para llevar
 fuerza p. los Señores de la villa y fortalezas, y que para remedio de
 des caben, que es yn practicable de atacar, y para que todo
 como prouidiente, lo prouian en nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 uno y otro, ordenar a nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 de, y entregue a los Señores de la villa y fortalezas, para que abo preso el
 de lo gran, de mill f. de trigo, y otros de cada una, de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 con lo qual andada el gran de la villa y de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 blanco, y el bato adrez y ocho mrs, que es lo que con nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 forma les de y entregue a los Señores de la villa y fortalezas, para que abo preso el
 May. Abad. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 rion del D. prouido de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 que viva el drama de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 gencia de la villa y de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 D. nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 redido de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 san de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.
 y Señores de la villa y de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.

Concilio de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a. de nra. m. r. a.

Don Juan de S. ...
 Don Pedro Felix
 de ...
 Don ...
 Don ...
 Don ...
 Don ...
 Don ...
 Don ...
 Don ...

Entregada en veinte y cinco dias pasados



Diezete maravedis.

**SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.**

de mil setecientos quarente y nueve años, redimieron a
causado los señores condes Justina y Maximiano de Castilla
como loande sus, y contumbre es asuer, el b. l. D. Luis de
Pueblo fernandez de cordova a bozado de los theales condes
coneto. Castilla = D. Luis Antonio de Gamiz Aguilera Alcaide
de peccarillo y the. = D. Antonio Pedro Nelson Alferon
maion y the. = D. Juan Manuel de Sales = D. Cerevan de
Alamp Altramizans = D. Fran. de la Cruz = D. Antonio de
Alamp y sea = D. Viento yante y Messa, y D. Luis Aguado
de Almas Decidores, y asi duros Alramon toris

Vidose en este cauildo un testimonio que en el represento, dada p.
D. Joseph de los, y D. Felipa de Asillos de muge, y dondes de
dilla, labradores y theuros de Castilla, en que piden que para
auida de sus finas sus omenteras, se les den pagados ciento
y veinte r. d. g. de renta del Pan de Castilla, y ofrezcan obligar
se a pagar, pagada de la renta que cuenda de este
y hauido confexio sobre ello la dilla acudo que obligan
dore como ofrezcan y pagar en dinero un cada dia, y para
el fin que lo piden libranza y libroprestados de los r. d. g. de renta
de renta y renta r. d. g. de renta, los cuales les de y entregue fran. de
Alonso Tamayo el maion como May. de fran. actual que es
de los r. d. g. y mentas de el, embidad de testimonio de este
acuerdo presto en continuation de dicho Pan, y de quedar
obligados que una vez libranza en forma, con lo qual debe
Reman endata en la cuenta de su cargo

Vidose en este cauildo, indespacho que uno por vinda de el conde
gdon y superintendente Grial de la Ciudad de Cordova, y en ser
to en el r. d. decreto de el, confexio de treinta r. d. g.
proximo pasado, por lo qual se manda suspender la cobranza
de el servicio y montazgo por termino de quatro años

que cum plura el dia de siete y quatro de Junio que venia
de referencias de Inguenray tras; y que si lo presente viene a
presente año, solo de abzon limitada por el impueste de
de enfamega de oral, como a simo no, de que cona de
branca de los almirantes de mita, y quatro por ciento
anuita, y de que se este presente año; y de haue
rido de su Mage, de mudo, en conformidad de los decretos con
secretario de equivalente de la Rma de Abzondiente
de clausa pertenecer a los Pueblos la Abzondiente, y cobranza de
la renta de esta expedie, y las Justicias el conoer en
primera y segunda instancia de las causas de ella, con apelacion
al Consejo, y hauiendo confesado sobre ello de la villa
acordo de que se y cumplido lo mandado de su Mage, en el

Despacho, entoda y portado,
Vidose en este cauido otro despacho que vino de la Real de
V. conde. y Superintendente Gual de la Real de concordia
confha de treinta de Abril proximo pasado, y en el y
se to in D. decreto de su Mage, que trata en favor de
los Comprimientos de las dehesas acordadas, o puros como
nos, y de los daños que se resultan a la caudana Real, y
excesivos Comprimientos que se an hecho en ellas para
hacerlas de la uen; por lo que aue vuelto de su Mage, que en
delante, no se practique semejantes Comprimi^{tos}, y que las
hechas, que siendo de puros dehesas se labra por las villas de
de las villas, y lugares, o sin facultad, de siete años de
parte, se an de rcan a parte, o sin permitia la continuacion
de labran, sin perjuicio alguno, aunque se an labra
con facultad temporal, o con privilegio perpetuo, y que
en las villas de Panto y la uen, se observe juntamente
lo mismo que sea precisado para las dehesas de pura labra
y de que todos los interesados en ellas, dentro de tres meses
perentorio de ser medias presentes a los Comprimi^{tos}
de la caudana de partido, o en rendencias, los tizca

Justificaciones que tubieren por comu enemias, para
 que estos en el termino de otros veinte dias tornen a
 la secretaria de el des pacho de los Reys, y de Juan de Ma
 ques de la envenada, y hauiendo conferido con el, y la
 villa a cuyo acuerdo que es a tenion a tener pleito pendiente
 en el D. y O. de Oviedo con respecto a esta materia sobre que se
 clare nona comprehendida en el rancito y por de se la cana
 na D. y que las tercias y de heras venis propios estan en
 yntervenion para hazer pago a los acreedores de las
 villas, y de que se dice en el D. y O. de las Villas de Maunio,
 de la Barera; y de la que va en adho de la expresada D. y
 orden, para que en el termino que se prescribe, ponga en el
 que demanda, protestando, como protesta, y a la villa no
 se reconozca termino ni paze perdurio alguno en el rancito,
 y de que en este cauido de el des pacho que vino de la D. y O. de
 de treinta de Abril proximo pasado, y en esta en el
 una Ordenanza que es, en, amandado de observarse, desde
 primero de Enero de este presente año, en todos los tribunales
 y Juzgados de esta Reyna, y de que se observen por
 fijo de la pena de camara, y de que se observen por
 el Consejo ni otro tribunal, Ordenanza de Montes, Aguas,
 Correos, Yermos, y otros quealesquiera, en que se aplicare
 la pena correspondiente, al D. y O. de camara, y que se
 el aumento que por esta razon, sea de acrecer los
 Pueblos que estubiesen encauerrados por la Pena de ca
 mara, y que se dice, deuen la cuenta y razon de lo que
 procediere de dicho aumento, en las consideraciones, para
 dar la cuenta, por lo que respectivo a este presente año, amos q.
 los tales Pueblos ynterizados, dentro del termino de diez
 dias, nombrazen Persona con poder bastante, a las ve
 recibidas Superintendencias y cauezas de partido, a
 tratar de acopiarde por razon de dicho aumento, y em
 bista sea, hauiendo conferido sobre ello con la villa



Sete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE. 2

acuerdo quedo despacho y orden vequarde y cumpla en

y portado como en el Remanda
Videse en este cuartito Otro despacho que euirio J. Aranda, de
C. conde, y Superintendente Gral de la Tercera de la
sufla entremita de Abril proximo pasado, en el que
expresa la N. Resolución de S. M. sobre queros
mita a los Camitanos, vizcaínos, vizcaínos de que
los parianos, y para que se publique la paz combenida,
made, y Ratificada, en Aquizgran, J. Lomimide
de las Provincias incluidas en la Guerra, como prinis
les, y como Auxiliares, de un parte la Corona de Cas
lade francia, la Republica de Gembra, y el Duque de
Modena, y de la otra la Imperatriz Reyna de Indias
el Rey de la Gran Bretana, el de Sardena, y los es
Generales de las Provincias Indias, quedando de
cada la publicacion de la Guerra, hecha contra la
latencia, y que se practique dia publicas en la forma
que d'biere sido costumbre en cada Pueblo ensem
cator, y en que asimismo se haze N. R. de un N. de
expedido a la N. Camara, dando N. R. para el con
de las causas del N. Patronato; y de otro en que se
de nuevo, atendiendo al merito de los yndividuos de
cuero de milicias, mandaa, que a todos los Sargen
tambores, cabos y soldados, que sean N. R. de
campana, se les de de como propio el festuario,
expreson del Armamento y Bistretinas.



Veintemaraueis

SELLO CUARTO VEINTE
MARAUEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOYATA.
TA Y NVE.

Laureada confesada sobre ello = la villa acorda, se acuerda
y cumple en todo y por todo no despacho, y que en su con se
cuerda, y lo presente en el particular que habla sobre
los Camareros, el Sr. Conde, mande dar la providencia que
conviene para su utilidad; y que se publique la ley con
venida y ratificada en Agui gran, con la solemnidad que
anido costumbre en esta villa en Veme James carta, pa
ra el dia quatro proximo mes de Junio, segun y como
en esta Orden se expresa; y que por lo Respectivo al particu
lar de la custodia de Militarios, se practique y qualm.

Como Demanda de Suma
Vione en este caudo orude despacho que vino p. de seda, confesada
de treinta de Abril proximo pasado, por el Sr. Conde, y suplico
que se acordara, por el que Demanda esta libere
el plantio de Arbolados de todas especies, y a cargo de
suena con suavacion y aumento, y en virtud de, hauciendo
confesado sobre ello = la villa acorda, que el Respecto presentada
comprehendida por el mismo orden a la yntendencia
de Mauna, por esta de nro, y para que se haga que
previene, y por esta razon estar entendiendo por lo que
teneniente desta villa el Venor Juan subdelegado
de Mauna, en un buzo se hauciendo librado el mi d
no despacho, y el Sr. Alcalde mayor de la villa de Ma
cala, que el Venor Conde haga sobre el particu
lar las representaciones y con sueltas que tubiere
por convenientes, al Sr. Superintendente de Nym

paraque sobre duo comouimento, mande logie
 y tubese por comouente
 honesto. Sacado este cavildo de fumacon
 de D. Luis de Suenos de B. Luis de B. Antonio Josep
 Pedro de B. Gamiz Aguilera y D. Roso y Polilla

D. Juan M. de
 D. Felipe de Harp
 D. Francisco de Lara
 D. Antonio de Harp
 D. Luis Antonio
 Aguado y Harp

D. Manuel de Harp
 D. Carlos y Harp

En Manilla de diez y cinco dias del mes de Agosto de mill e
 sesenta y nueve años, se juntaron acauidos los
 señores Consejo Justicia y Procuramiento de Manilla, como los
 señores D. Luis de Suenos de B. Luis de B. Luis de B. Luis de B.
 Juan de Cordova abogado de los Reales Consejos como
 Manilla = D. Luis Antonio de Harp y D. Harp de Harp
 carpio y de Harp = D. Antonio de Harp y D. Harp de Harp
 y de Harp = D. Escuan de Harp y D. Harp de Harp = D. Harp de
 de Harp = D. Antonio de Harp y D. Harp de Harp = D. Luis de Harp
 de Harp de Harp, y asi como se acuerdan los
 y sobre este cavildo de testimonio dado por D. Juan de Harp
 de Harp y de Harp, con su propia y del Juzgado de Harp
 con el Donor, del distrito de la D. Manilla de Harp

ciudad de Granada, con posesion de Indecreto expedido
en veinte y tres de Mayo de este año, por el Sr. Rey
y Señora Doña Catharina, embista de Representaⁿ
y consulta que esta villa le acordó hacer y hizo encañido que se
hizo en Nueve de Agosto, sobre las dificultades que surrieron en
la practica de algunos de los Capítulos del nuevo Regam, y mandauo
con y ordenanza dada por el Sr. Rey y Señora de po
nien, por lo qual es venido en el Sr. Rey mandar que la cobranza
y reintegracion anual del Poito de esta villa, se pague
hasta fin de Septiembre, hasta cuyo día no se determine,
y que para ahora observe el estilo que se usaba que hasta
de presente se venia en el modo de Reparto, lo qual se ha
en el Poito, con tal que los labradores en los términos que
presentaren, se pague con su parte de los derechos que se
venen, y de que ninguno se pague, y que siempre que esta
villa no se pague de otro modo, haga con ella, respecto de
la y mediacion que tiene adha de ella, y que se anule
el contenido del Capítulo de siete y siete, en quanto al
modo y tiempo de pagar la cobranza a los depositarios, como
asimismo en adelante, hasta el fin de la villa, y que compare
hacia de lo Reparto; y que y como mandado de expresse
en este testimonio, el qual se pague en este libro Capitulo, y
en otros foros, y en lo que siguen a este

Aquí el testimonio

visto y confesado, no de contenido de los decretos de la villa
acordados, se guarden cumplidos y se observe en todo y por todo segun y
como el Sr. Rey y Señora es venido mandado por el referido decreto, alga
serenja presente para su observancia

Tras de en este cañido, como usualmente esta villa tiene estilo
con nombre de Nombres de Nombres Diputado Mayor, que asista al
Poito de esta villa, lo que a practicado, por lo qual se ha
de cada año, que cumple el depositario que se ha, y en
el nuevo orden; y no se pague de que por el Capítulo de siete



De la Real Audiencia de Sevilla

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NVEVE.**

y Viste del nuevo Reglamento y ordenamiento, dada por
el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, que está en el libro
titulado de este presente año, y manda que el día trece de
el mes de mayo de cada año, se reformen las cuentas del caudal del
Pósito de depositario, encumbramiento de ella, y precio nom-
brar de los dros. Diguado, y haciendo confesión de lo que
della acordó por los dros. Potos, Nombra y cambio de el d. D.
Diguado Navero de dicho pósito, a D. Juan de Infante Tabornal
y Mera, Dros. y D. Juan de la Huerta, para que losca, y se ca-
ra de los empleos, tiempo de su año que se de empezar a comen-
zarse desde el día primera de mayo de cada año, y con-
plida el día fin de mayo de cada año que viene de mill e siete
cientos y cinquenta, y guardas de ocupación y traslado, de
y que en dicho año el salario de D. Juan de Infante, por su
obra de que angorado de su obra, desde que por el Sr.
D. Juan de Infante, y de otra, emburo de comisión de S. M. de
real facultad para ello en el presente que se ha de dar
lo que se perruca de los dros. y de el Sr. de dicho Pósito, y se
paque de depositario emburo de testimonio de este
do, y se le encarga más, y atención al mayor beneficio
caudal tan importante, y para ello no se exercirio con-
nue temiendo enrupoder los dros. que se han de dar de los
Respos de que la viciosa, por haber sido tal D. Juan de Infante
anteriormente, y para todo ello se le da el P. de la
que se de de su gobierno y encumbramiento, y se le haga de
que se de de

se comienda el
tas
y tomeng

traose en este Cavildo como Huera a acornu b.
anualmente, de los dias de el mes de junio de cada



Para despachos de oficio quatro rts

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

Juan de Salcedera y Medina es
el Rey nro Sr en sus Reynos y señoría
de Juzgado de proximidad desta Corte, y de la
Comisión de Puntos de Circunvalación de esta
Corte, por v. M. Laxifino que a nombre de
la villa de Puzos, se hizo una Representación
a el Dho Sr. Presencia de esta Dha Corte, y
en su virtud vobis el Decreto de lo
siguiente

Decreto. Guarrada 23 de Mayo de 1746. en virtud de la
Representación hecha por la villa de Puzos en
este presente mes de Julio de este año
con respecto de las dificultades que le cau-
ren a cada en la práctica de algunos de los
Capítulos del nuevo Reglamento, dada para
el mejor Gobierno del dho
territorio de esta Real Corte, que venia el pre-
sente en el tiempo, en que se dice presi-
dencia se va a dar, hecha la Junta
previa en todo el mes de Agosto de cada
año, no le es dable poderla celebrar has-
ta fin de Septiembre por la tardanza
de aquella tierra, se Comende a esta villa
de termino para hacer la Junta

Como lo Pide Por la Representación a los
tíos y Jueros Inambientes, que se
proponen por aquella Dilla en la obediencia,
desde el segundo Capitulo haora es
may más del referido nuevo Reglamento,
la dha Dilla observe por ora el estilo,
y usay con nombre y hasta representacion
nada, en el modo de Navarra, los granos
de supario, con tal; que los Labradores, en
pedimentos, que presentaren, explique
con Juramento los barbechos y tierras
preparados para sembrar; y el grano
que se hallaren para ellos; y siempre que
necesitas la Dilla de hacer algun panna
haya Consulta Respecto a la Dnmed
zion que tiene a esta Dn. en Cuanto
tra viniendo con Dnificación se da
la Correspondencia Suavidad. Por lo
temerente a la obediencia de Capitan
Siquay más, en quanto al modo y
po, de tomar las quencas a los depósitos
la dha Dilla, se arregle al Contenido de
dho Capitulo sin excusa alguna; como
mismo en lo demas haya el Juramento

de Ino & Comprensive de Testamentos
así en la paga de Salarios, como en la
de otros, y otros particulares q en ellos
se contiene, y dese por testimonio = esta
Publicado

Para que conforme a la Referida Villa de
Pezzo y Cumpla con su Reina de man
dato de este Sr. D. J. de la Presencia en
Granada en Domingo tres días del mes
de Mayo de mill e seiscientos quarenta
y nueve años

Juan del Castillo
y Medina



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA-
RENTA Y NUEVE.**

El infrascripto venimos por Real cedula del Rey nro. y nro. amor y de la ley de
 ayuntamiento de la villa de Murcia, de veinte y tres de Mayo de este año
 de mil setecientos y nueve, que entre los Papeles de
 dicho oficio ay tres despachos que vino p. de dexada, expedidos p. el
 Sr. Conde de Aranda de Capatzen. Dize de la siguiente manera
 no, vusla en esta escritura de Abril pasado de este año, y
 firmado de D. Manuel fernandez de castro, y nro. amor y de la ley
 cavida, por el qual con su parecer queda Sr. participada tres
 capitulos de la ordenanza que Sr. D. M. amada de sobre
 sea depuniera de nuevo de la ley, en todos tribunales y jur
 zados, sobre el govierno de la villa de Murcia, y de las cosas de ca
 mara, consta en buen derecho, en virtud de la Real cedula de
 declaro proximo pasado, en los tres capitulos son los que se
 siguiente

Prohibo absolutamente, que queda aprobar por el consejo mi
 nro. tribunal, Ordenanza alguna de Monedas, Aguas, conrejos,
 Gremios, o de qualquiera otra clase, sin que en las peticiones
 manas contenga la aplicacion correspondiente al Sr. D. N. de la ley
 y camara, conforme a las leyes de estos Reynos, sin que en
 en el tribunal alguno, para disponer en esta materia, sin
 ni es preso consentido, y que si se ejecutasse sea nula en
 zaparte la aprobacion, y en el caso de encontrarse alguna
 sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas las cla
 sulas (sin perjuicio de la ley de Patrimonio) y de la ley precisa
 mente la que corresponde al Sr. D. N. de la ley, distribuyendo tarde
 mas, en los fines que constan en dichas ordenanzas, todo
 en la forma que ultimamente ayuntamiento permitida, y se
 presentacion por el Superintendente de estos efectos
 se declare p. el con. de en la Provin. de Murcia de
 Octubre proximo, comunicada a todas las Chancillerias

18... Que en quanto a los Concejales, Gobernadores, Alcaldes
 mayores y ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de
 Reynos, estando como estan dadas, N. S. Justificadas,
 eficaces, con N. S. Capitulacion de Cortes del Rey no, y auto
 acordado, por N. S. Provision de veinte y siete de Julio
 de mill dieciseisientos diez y seis, comunicada Generalm.
 a todos los expresados Jueces, en que esta prevenido el modo
 de la exaccion de estos efectos, para que no puedan exor-
 marse la obli^gacion de las cuentas anuales, las partidas que
 se piden, y deuen admitir, p. lo que mira a los gastos de la
 villa, y quanto conduce a tan importante fin, con pen-
 proporcionadas para su obsequio: Mando se guarde
 y practique puntualmente, bajo las mismas penas, y la
 suspension de oficio del escriuano que no veniere y
 mediamente en el libro que debe tener, la multa que
 por Ordenanza de qualesquiera de los dichos se esca-
 y consenta que en las demarcaciones se hagan por pro-
 cesos venales, para que no conuen, pues por el mismo he-
 cho, y de faltar a todo lo mandado en esta N. S. Provisi-
 on sean responsables al importe de las multas, y de les-
 sia con el respecto, mancomunados con las Justicias
 pero es mi N. S. voluntad se guarde en las capitales log-
 ba prevenido en quanto a intervencion del contador
 del exercito, o de rentas, donde no lo sia, y en la Jus-
 ticia privativa de mi Superintendente General
 de la N. S. hacienda, y de otros de las cuentas al N. S.
 de Subdelegado Gral, al mismo fin

19... Que subvistan donde se tubieren por convenientes
 los ajustes de encavamientos de estos efectos que
 se hallan aprovados p. N. S. Provision de veinte y
 siete de febrero de mill dieciseisientos quatroenta y
 y por el Rey mi Señor y Padre, sobre consulta de

Consejo, encargando, como encargo, y mando a los ynter-
 dentes, Comendadores y Justicias los fomenten por todos
 los medios posibles por el beneficio de mi D^{na} Real y de
 los mismos pueblos, como lo manifestado la experiencia
 de que se debe tomar hanaron en las respectivas contadurias
 sin d^{os} algunos, lo que tampoco a de poder llevar por
 ningun caso, las Justicias y escriuano, porque como va
 prevenido, se debe estimar cargo y oblig^{on} de Oficio
 el mismo d^{os} que se elirado despacho, con sta queda
 el Superintendente, entre otras cosas, se mandó que de
 d^{os} capitales se sacasen copias autenticas, de las quales
 se pusiese una en los libros del Ayuntamiento, y otras
 en los Oficios de Escriuano, para que siempre constase
 lo que v^{en}, mandava en ellos, y tubiese v^{en} de efecto
 segun lo relacionado mas largamente constar por el
 dicho despacho, y los capitales y insertos constando ellos
 que queda en los Papelos de mi Oficio a quemer de fiero, y
 para que conste de el el p^{re} de Encomienda de diez en dos
 dias de cada un de los seis de mill die y venientos que a
 años =

Juan Garcia
 A. Moreno